



FACULTA DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

TESIS

**EL DEBER DE AUTOPROTECCIÓN DE LA VÍCTIMA EN EL DELITO DE ESTAFA, EN
EL DISTRITO FISCAL DE LIMA SUR, 2015.**

PRESENTADO POR

KRISTELL STEFHANY MORENO CARHUAJULCA

ASESORES

Mg. LUIS FERNANDEZ TORRES

Mg. VICTOR DANIEL HIJAR HERNANDEZ

PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO

LIMA, PERU

2016



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

DICTAMEN DE EXPEDITO DE TESIS N° 028 -T-2016-OIYPS-FDYCP-UAP

Visto; el Oficio N° 030-2016-FDYCP-UAP, de fecha 05 de mayo de la Oficina de Grados y Títulos, en el que se solicita la revisión final de Trabajo de Investigación presentado por la bachiller **KRISTELL STEFHANY MORENO CARHUAJULCA** a fin que se declare expedita para sustentar la tesis intitulada **"EL DEBER DE AUTOPROTECCIÓN DE LA VICTIMA EN EL DELITO DE ESTAFA, EN EL DISTRITO FISCAL DE LIMA SUR, 2015"**

CONSIDERANDO

Que, las disposiciones normativas relacionadas con las funciones de la Oficina de Investigación de la Escuela Profesional de Derecho de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas, comprenden el Reglamento de Investigación Científica aprobado por Resolución N° 904-2000 de fecha 15/09/2000) y el Reglamento de Grados y Títulos aprobado por Resolución N° 991-2001 de fecha 25/07/2001).

Que, de la revisión de la tesis, se aprecia que ésta cuenta con el informe del asesor temático, Mg. Luis Fernández Torres, de fecha 06 de mayo de 2016, y el informe del asesor metodológico Mg. Víctor Daniel Hajar Hernández, de fecha 06 de mayo de 2016, informes que señalan que la tesis ha sido desarrollada conforme a las exigencias requeridas para el trabajo de investigación correspondiente al aspecto temático y procedimiento metodológico.

DICTAMEN

Atendiendo a estas consideraciones y al pedido de la bachiller **KRISTELL STEFHANY MORENO CARHUAJULCA** esta Jefatura **DECLARA EXPEDITA LA TESIS;** intitulada **"EL DEBER DE AUTOPROTECCIÓN DE LA VICTIMA EN EL DELITO DE ESTAFA, EN EL DISTRITO FISCAL DE LIMA SUR, 2015"** debiendo la interesada continuar y cumplir con el proceso y procedimientos para que se le programe el examen oral de sustentación de Tesis.

La Victoria, 11 de mayo de 2016


UNIVERSIDAD ALAS PERUANAS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

.....
Dra. FELIPA EWIRA MUÑOZ ACUÑA
Jefa de Investigación y Proyección Social



**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

INFORME DE ASESORÍA DE TESIS

A : DR. RICARDO DÍAZ BAZÁN
Decano de la Facultad de Derecho y Ciencia Política

DE : Mg. LUIS FERNANDEZ TORRES
Asesor Temático

ASUNTO : Asesoría Metodológica de Tesis
**“EL DEBER DE AUTOPROTECCIÓN DE LA VÍCTIMA EN EL
DELITO DE ESTAFA, EN EL DISTRITO FISCAL DE LIMA SUR,
2015.”**

FECHA : 06 de mayo del 2016

De mi mayor consideración:

Es grato dirigirme a usted con la finalidad de informar que habiendo concluido con mi labor de Asesoría de Tesis de la señorita Bachiller KRISTELL STEFHANY MORENO CARHUAJULCA, requisito para optar el Título Profesional de Abogado, debo expresar que se ha cumplido con de forma satisfactoria con los requisitos que se requiere para la presentación del mencionado documento en lo que corresponde al procedimiento Temático.

El trabajo de investigación en su contenido es responsabilidad exclusiva del alumno, se ha realizado correcciones finales en tiempos diferentes, habiendo sido subsanados algunos extremos solicitados y otros son parte de la defensa de la tesis de la Bachiller que sustentará en el debate de la tesis.

Es todo cuanto se puede informar.

Atentamente


Mg. LUIS FERNANDEZ TORRES
Asesor Temático



**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

INFORME DE ASESORÍA DE TESIS

A : DR. RICARDO DÍAZ BAZÁN
Decano de la Facultad de Derecho y Ciencia Política

DE : Mg. VÍCTOR DANIEL HIJAR HERNÁNDEZ
Asesor Metodológico

ASUNTO : Asesoría Metodológica de Tesis
**"EL DEBER DE AUTOPROTECCIÓN DE LA VÍCTIMA EN EL
DELITO DE ESTAFA, EN EL DISTRITO FISCAL DE LIMA SUR,
2015."**

FECHA : 06 de mayo del 2016

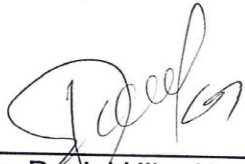
De mi mayor consideración:

Es grato dirigirme a usted con la finalidad de informar que habiendo concluido con mi labor de Asesoría de Tesis de la señorita Bachiller KRISTELL STEFHANY MORENO CARHUAJULCA, requisito para optar el Título Profesional de Abogado, debo expresar que se ha cumplido con de forma satisfactoria con los requisitos que se requiere para la presentación del mencionado documento en lo que corresponde al procedimiento Metodológico.

El trabajo de investigación en su contenido es responsabilidad exclusiva del alumno, se ha realizado correcciones finales en tiempos diferentes, habiendo sido subsanados algunos extremos solicitados y otros son parte de la defensa de la tesis de la Bachiller que sustentará en el debate de la tesis.

Es todo cuanto se puede informar.

Atentamente


Mg. Víctor Daniel Hajar Hernández
Asesor Metodológico
DNI Nro. 09461497

DEDICATORIA

A mi hermano Israel por ser la fuente de mi vida y a mis padres por haberme guiado con valores y amor.

AGRADECIMIENTO

A mi Tío y maestro Edinson Hurtado Niño de Guzmán por su orientación y enseñanzas en el Derecho.

RECONOCIMIENTO.

A La Universidad Alas Peruanas por haberme brindado la oportunidad de alcanzar la presente meta académica.

INDICE

Carátula

Dedicatoria

Agradecimiento

Reconocimiento

Índice

Resumen

Abstract

Introducción

CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

1.1. DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA

1.2. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

1.2.1. Delimitación Espacial.

1.2.2. Delimitación Social.

1.2.3. Delimitación Temporal

1.2.4. Delimitación Conceptual

1.3. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.3.1 Problema Principal.

1.3.2 Problemas Secundarios

1.4. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.4.1 Objetivo General

1.4.2 Objetivos Específicos

1.5. HIPOTESIS Y VARIABLE DE LA INVESTIGACIÓN

1.5.1. Hipótesis general

1.5.2. Hipótesis secundarias

1.5.3. Variables (Definición Conceptual y Operacional)

1.6. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

1.6.1. Tipo y Nivel de investigación

a) Tipo de Investigación

b) Nivel de Investigación

1.6.2. Método y diseño de la investigación

a) Método de la investigación

b) Diseño de la Investigación

1.6.3. Población y Muestra de la Investigación

a) Población

b) Muestra

1.6.4. Técnicas e Instrumentos de la Recolección De Datos

a) Técnicas

b) Instrumentos

1.6.5. Justificación e Importancia de la Investigación

a) Justificación

b) Importancia

c) Limitaciones

CAPITULO II: MARCO TEORICO

2.1. Antecedentes del Problema de Investigacion.

2.2. Bases Teóricas

2.3. Definición de términos básicos

CAPITULO III: PRESENTACIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

3.1. Análisis de Tablas y b Gráficos

3.2. Discusión de Resultados

3.3. Conclusiones

3.4. Recomendaciones

Fuentes de Información

ANEXOS

1. Matriz de Consistencia
2. Encuestas – Cuestionarios –Entrevistas

RESUMEN

El presente trabajo se titula: “El Deber De Autoprotección De La Víctima En El Delito De Estafa, En El Distrito Fiscal De Lima, Año 2015.”; para tal efecto se ha preguntado ello, ¿En el delito de estafa, en qué casos no se protegerá la víctima, siendo su objetivo desarrollar los casos, en que no se protegerá a la víctima en el delito de estafa, para determinar su eximencia penal mediante el análisis de disposiciones fiscal y entrevista a los operadores judiciales, mediante la entrevista a los fiscales, jueces penales de Lima, y análisis de doctrina, para garantizar su correcta aplicación en los casos penales; estando a lo expuesto se ha obtenido como respuesta que de las preguntas que el 57.5% de los operadores encuestados muestran una tendencia favorable, destacando el indicador del deber de diligencia en la víctima frente al engaño, entonces la conducta del sujeto activo no merecerá sanción penal.

Finalmente se concluye que el deber de autoprotección de la víctima en el delito de Estafa los resultados están acorde con la postura teórica desarrollada en el marco teórico, de que en la contribución de la víctima al resultado típico influye en el ámbito de responsabilidad del autor, es decir, que cuando exista una infracción de la víctima en sus deberes de autoprotección puede conducir a una exclusión del tipo penal, por ser el engaño inidoneo.

PALABRAS CLAVES: Victimología, diligencia, autoprotección de la víctima.

ABSTRAC

This work is entitled: "the duty of self-defense of the victim in the crime of fraud, in the District Prosecutor of Lima, year 2015."; for such effect asked, would in the crime of fraud, in which cases not protect the victim, his goal being to develop cases that will not protect the victim in the crime of fraud, to determine his criminal eximencia through the fiscal provisions analysis and interview to judicial operators, using the interview to prosecutors , criminal judges of Lima, and analysis of doctrine, to ensure their proper application in criminal cases; being in the above was obtained in response to questions than the 57.5% surveyed operators show a favorable trend, highlighting the duty of care indicator in the victim against deception, then the behavior of the active subject not it deserves criminal sanction.

It is finally concluded that the duty of self-defense of the victim in the crime of fraud results are consistent with the theoretical stance developed in the theoretical framework of that on the contribution of the victim to the typical result influences the scope of responsibility of the author, i.e., that when there is a breach of the victim in his duties of self-defense may lead to an exclusion of the criminal type being the inidoneo hoax.

KEY words: Victimology, diligence, the victim self-protection.

INTRODUCCIÓN

Este trabajo de investigación tiene como finalidad contribuir entorno a la problemática que se consiste en determina una acción constituye como estafa, teniendo en cuenta que en la actualidad, existen factores en el que los operadores jurídicos determinan la atipicidad del delito, esto cuando existe un aporte de la víctima que contribuye para que se configure el delito.

El capítulo I plantea el problema, dentro del cual se encuentra la descripción de la realidad problemática, las delimitaciones de la investigación, tanto espacial social, temporal y conceptual, así como también se darán a conocer los objetivos de la investigación, las hipótesis y variables, y la metodología de la investigación, dentro del que se presenta el tipo y nivel de investigación, el método y diseño de la investigación, la población y muestra de la investigación, técnicas e instrumentos de datos de la investigación y las fuentes.

El capítulo II se va desarrollar el marco teórico, el cual constara de los antecedentes del problema, las bases teóricas y definición de los términos básicos.

El capítulo III finalmente realizara la presentación de análisis e interpretación de resultados, dentro del cual se desarrolla el análisis de las tablas y los gráficos, las conclusiones y recomendaciones, así como se mostrara las fuentes de información. Y por último se presenta los anexos, que son la matriz de consistencia y las encuestas.

El delito de estafa está regulado en el art. N° 196 del código penal, el cual regula la actividad ilícita del autor, quien mediante astucia, ardid engaño induce a erro a la víctima con el fin de obtener un perjuicio económico ilícito, siendo regulado en nuestro código penal, así como en los código penales latinoamericanos y en toda la legislación comparada

Esto da como resultado el archivamiento de la denuncia penal y con ello se genera cierto grado de impunidad, en la que no se reprocha penalmente a los

autores del delito, y de esta manera no se encuentra justicia ante la comisión de estos delitos

Es por ello que la presente investigación, tendrá como objetivo principal determinar el aporte de la víctima en la comisión del delito hasta el punto que genere su atipicidad en el distrito fiscal de Lima.

EL AUTOR

CAPITULO I:
PLANTEAMIENTO DE PROBLEMA

Descripción de la Realidad Problemática

En el ámbito internacional Joaquín Rodríguez Miguel Ramos dio a conocer su investigación acerca de la autoprotección en la estafa en la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en la cual indica que este principio comporta la exigencia a la víctima de determinadas cautelas o comprobaciones para neutralizar la eficacia del engaño del autor. En primer lugar, analiza las diferentes vías o argumentaciones que han conducido a un sector de la jurisprudencia a proclamar la vigencia de dicho principio en el ámbito del delito de estafa, así como las consideraciones de índole crítico que el principio merece para otro sector de la jurisprudencia, así como también analiza los criterios jurisprudenciales para determinar cuándo es o no exigible al sujeto pasivo de la estafa la adopción de aquéllas cautelas o comprobaciones; estos criterios se analizan tanto en abstracto como en ámbitos o sectores concretos del tráfico jurídico. Más adelante, se exponen las consecuencias de orden penológico derivadas tanto de la frustración de la estafa merced al cumplimiento del deber de autoprotección como del éxito de aquella a consecuencia de la negligencia de la víctima. La estafa constituye un delito defraudatorio, este es un delito de la delincuencia habitual y profesional, el concepto de estafa como mecanismo engañoso determinantes de un perjuicio ajeno con un fin de enriquecimiento del autor, y la valoración de la autoprotección de la víctima frente al engaño.

El derecho penal peruano viene experimentando una interesante evolución en cuanto a los criterios de imputación penal, por ello, en este trabajo, procedemos a revisar algunas de estas tendencias vinculadas a la imputación objetiva, partiendo de la conocida causalidad como presupuesto de esta imputación para luego introducirnos en la problemática específica de las líneas que la doctrina y la jurisprudencia nacionales vienen aceptando. En principio, la idea que la conducta humana causa un resultado y que resultado que provenga de ella tendrá significación jurídico-penal, es lo que orienta la determinación de la causalidad. Para tipificar una conducta a un tipo legal, es necesario comprobar la relación existente entre esta conducta y el resultado típico, confirmando con ello que una es

la concreción de la otra, es decir, que exista una relación suficiente entre ellas. Solo en pocas infracciones se plantea esta problemática, principalmente en homicidios, lesiones, incendios. Por ello, no debe sobrevalorarse el papel de la causalidad. Así, constatada la relación de causalidad entre la acción y el resultado típico, el segundo paso, consistirá en la imputación del resultado a dicha acción. Como vemos, el primer paso consiste en una comprobación, donde se verificará, desde un punto de vista natural, la relación de causalidad; el segundo paso será la comprobación de un vínculo jurídico entre la acción y el resultado. Este segundo aspecto no es más que «el juicio normativo de la imputación objetiva», en relación con los delitos de resultado.

He observado que se puede llegar a entender que el engaño no debe considerarse bastante cuando la persona que ha sido engañada podía haber evitado fácilmente el error cumpliendo con sus obligaciones de autoprotección y diligenciamiento, actuando de acuerdo a su nivel de educación, ya que si tenemos en cuenta que el engaño nace de una relación de comunicación, personal o indirecta con la persona engañada, para determinar la intensidad o bastansa, es necesario tener en cuenta la cualidades y nivel de educación del sujeto pasivo, es decir, el grado de conocimiento de una sociedad que en la actualidad vive en el siglo XXI, considerándose que en la actualidad tiene un nivel de información más adecuado; es así que al no haber cumplido con estas medidas previo al negocio jurídico, no se podrá establecerse con claridad si el error fue generado por el engaño o a la negligencia de la víctima que no actuó de acuerdo responsablemente frente a la situación que se presente. Es así que respecto a la doctrina analizada se desprende que el principio de autorresponsabilidad de la víctima quien es responsable de su deber de autoprotección en el cuidado de sus bienes jurídicos del que es titular, es por ello que de este modo que se advierte que es innecesario la intervención penal.

Cuando la víctima carezca de inteligencia intelectual y emocional, se protegerá a la víctima, y en este caso la conducta del sujeto activo será penalmente reprochable; es por ello que de acuerdo a toda la información revisada se plantea

las interrogantes de que en los casos en que se presente esta conducta como lo es que la víctima sea analfabeta o tenga un nivel de educación básico o este emocionalmente afectada, la conducta del sujeto activo será penalmente reprochable debido a que la condición de en la que se encuentra la víctima no existe el deber de autoprotección y carecen de diligencia, así como se toma en cuenta la confianza y seguridad que se da por parte del sujeto activo para inducir a entrar a error a la víctima dándose así un peligro generado por la conducta engañosa desplegada por el autor.

Como lo hemos señalado, y analizando la presente busca determinar la influencia de participación de la víctima en la comisión de los delitos de estafa, lo que genera que los operadores de justicia resuelvan declarando el sobreseimiento o absolución sobre la responsabilidad penal de los personas inescrupulosas que se dedican a ejercer actividades ilícitas a los ciudadanos.

Por todo lo mencionado se plantea la pregunta de investigación

Delimitación de la Investigación

1.2.1. Delimitación Espacial

El trabajo de investigación se realizó en la sede del Poder Judicial del distrito judicial de Lima, y Ministerio Público del Distrito Fiscal de Lima.

1.2.2. Delimitación Social

La presente Investigación tiene como actores sociales a los jueces penales los Fiscales Penales, las víctimas y victimarios del delito del delito de estafa en el Distrito Fiscal de Lima.

1.2.3. Delimitación Temporal

Delimitación temporal: El trabajo de Investigación se inició en agosto del 2013 con el planteamiento del problema y finalizo en el año 2015 con las conclusiones y recomendaciones.

1.2.4. Delimitación conceptual

Dentro de la delimitación conceptual se encuentra el deber de autoprotección, el deber de Diligencia, la víctimas analfabetas, víctimas de estudios superiores, víctimas afectadas emocionalmente, la víctimas estables emocionalmente, el estado psicológico de la víctima inducción al error, la Condición de bastante, el engaño típico, el merecimiento de sanción penal, el desmerecimiento de sanción penal, el mecanismos alternativos de solución de conflicto, la disposición patrimonial.

Problema de Investigación

1.3.1. Problema General

¿De qué manera influye el deber de autoprotección de la víctima en el delito de estafa en el distrito fiscal de lima, año 2015?

1.3.2. Problemas Secundarios

a) ¿De qué manera influye la modalidad de deberes de autoprotección de la víctima en la conducta del sujeto activo en el distrito fiscal de lima , año 2015?

b) ¿De qué manera influye el tipo de instrucción de la víctima para que se dé el engaño suficiente en el distrito fiscal de lima, año 2015?

c) ¿De que manera influye el estado emocional para la obtención del provecho ilícito de un tercero, en el distrito fiscal de lima, año 2015?

Objetivos

1.4.1. Objetivo General

Determinar de qué manera influye el deber de autoprotección de la víctima en el delito de estafa en el distrito fiscal de lima, año 2015.

1.4.2. Objetivos Específicos

a) Establecer de qué manera influye la modalidad de deberes de autoprotección de la víctima en la conducta del sujeto activo en el distrito fiscal de lima año 2015.

b) Precisar de que manera influye el tipo de instrucción de la víctima para que se de el engaño suficiente en el distrito fiscal de lima, año 2015.

c) Describir de qué manera influye el estado emocional para la obtención del provecho ilícito de un tercero, en el distrito fiscal de lima, año 2015

HIPOTESIS Y VARIABLES

1.5.1. Hipótesis General

Si influye el deber de autoprotección de la víctima en el delito de estafa, en el distrito Fiscal de Lima.

No influye el deber de autoprotección de la víctima en el delito de estafa, en el distrito Fiscal de Lima.

1.5.2. Hipótesis Secundario

a) Si influye la modalidad de deberes de autoprotección de la victima en la conducta del sujeto activo en el distrito fiscal de lima.

b) Si influye el tipo de instrucción de la víctima para que se de el engaño suficiente en el distrito fiscal de lima

c) Si influye el estado emocional en la obtención del provecho ilícito de un tercero, en el distrito fiscal de lima

1.1.1. Variables (Definición conceptual y Operacional)

Definición conceptual

Variable X:Deberes de Autoprotección en la víctima.

la responsabilidad de la víctima en la interpretación del tipo de estafa a través de la exigencia de que la víctima empleara cierta diligencia para averiguar la veracidad de las afirmaciones del autor, el engaño relevante debía delimitarse a partir de un modelo de víctima diligente y afirmaba, a la vez que solamente poder ser relevante el engaño que supusiera la coacción de otro; solamente era coacción la mentira que gozaba de una credibilidad tal que un hombre prudente resultaría engañado. MITERMAIER, J (1838-Pag. 49)

Variable Y: LA ESTAFA

La estafa penal también puede cometerse vía actos concluyentes “omisivos”, de mantenerse en error a la víctima cuando existía un deber por parte del agente de informarle ciertos aspectos que eran determinantes para tomar una decisión respecto al desprendimiento de su patrimonio, bajo este aspecto

señala, bajo lo antes mencionado la víctima se encuentra en un estado psicológico de “error”, cuya presencia no ha sido obra del sujeto activo, pero que este debe establecer mediante actos positivo. REATEGUI J. (2014-Pag. 453)

VARIABLE	DIMENSIONES	INDICADORES
DEBER DE AUTOPROTECCION DE LA VICTIMA	Modalidades de deberes de protección.	<ul style="list-style-type: none"> • Deber de información. • Deber de diligencia •
	Tipo de instrucción	<ul style="list-style-type: none"> • Víctimas analfabetas • Víctimas con estudios básicos • Víctimas con estudios superiores
	Estado emocional	<ul style="list-style-type: none"> • Víctimas afectadas emocionalmente

Tabla 1:
Operación de las variables

		<ul style="list-style-type: none"> • Víctimas estables emocionalmente • Estado psicológico de la víctima
DELITO DE ESTAFA	Engaño suficiente	<ul style="list-style-type: none"> • Inducción al error • Condición de bastante • Engaño típico
	Conducta del sujeto activo	<ul style="list-style-type: none"> • Merecimiento de sanción penal • Desmerecimiento de sanción penal • Mecanismos alternativos de solución.
	Provecho ilícito	<ul style="list-style-type: none"> • Disposición de patrimonio • Derecho a opinar • Derecho a decidir

Fuente: Propia.

1.2. METODOLOGIA DE LA INVESTIGACIÓN

1.2.1. Tipo y Nivel de Investigación

a) Tipo de Investigación:

La presente investigación es básica mantiene como propósito recoger información de la realidad y enriquecer el conocimiento científico orientándonos al descubrimiento de principios y leyes. Sánchez y Reyes (2002:13)

b) Nivel de Investigación:

De acuerdo a la naturaleza del estudio de la investigación reúne por su nivel las características de un estudio descriptivo debido que en un primer momento se ha descrito y caracterizado la dinámica de cada una de las variables de estudio

Los estudios descriptivos “buscan especificar las propiedades, características y los perfiles de personas, grupos, comunidades, procesos, objetos o cualquier otro fenómeno que se someta a un análisis” (Hernández et al., 2010, p. 80).

Los estudios correlacionales tienen “como propósito conocer la relación o grado de asociación que exista entre dos o más conceptos, categorías o variables en un contexto en particular” (Hernández et al., 2010, p. 81).

1.2.2. Método y Diseño de investigación

a) Método de la Investigación

El método empleado en nuestro estudio es hipotético deductivo y un enfoque cuantitativo.

Método hipotético-deductivo es el procedimiento o camino que sigue el investigador para hacer de su actividad una práctica científica. El método hipotético-deductivo tiene varios pasos esenciales: observación del fenómeno a estudiar, creación de una

hipótesis para explicar dicho fenómeno, deducción de consecuencias o proposiciones más elementales que la propia hipótesis, y verificación o comprobación de la verdad de los enunciados deducidos comparándolos con la experiencia (Torres, 2006, p. 56).

Enfoque cuantitativo, porque se “usa la recolección de datos para probar hipótesis, con base en la medición numérica y el análisis estadístico” (Hernández et al., 2010, p. 4).

Métodos empíricos

Se utilizaron los métodos empíricos como la observación, que permitieron recoger los datos necesarios para nuestra investigación.

Método teórico

Deductivo: Nos permitió explicar desde la realidad concreta, hasta la teoría.

Hipotético- deductivo: Nos permitió verificar hipótesis

Analítico- sintético: Nos sirvió para realizar el análisis de resultados y elaboración de las conclusiones.

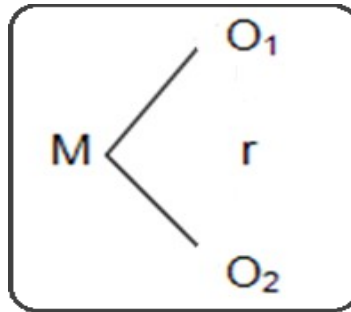
b) Diseño de Investigación

El diseño de estudio de la investigación fue de tipo no experimental de corte transeccional o transversal, ya que no se manipulo, ni se sometió a prueba las variables de estudio.

Es no experimental dado que “se realiza sin manipulación deliberada de variable y en la que solo se observa los fenómenos en su ambiente natural para después analizarlas, Es decir, se trata de estudios donde no hacemos variar en forma intencional las variables para ver su efecto sobre otras variables” (Hernández et. Al.,2010, p.149)

Así mismo es de corte transeccional o transversal ya que se “utiliza para realizar estudios de investigación de hechos y fenómenos de la realidad, en un momento determinado de tiempo” Carrasco, (2013, p.72).

Así, este diseño de investigación se estructura de la siguiente



Manera de:

M = abogados en lo civil de Lima Metropolitana(104)

O1 = Observación de la variable deber de autoproteccion de la victima

O2 =Observación de la variable delito de estafa

r = Relación de la variables

1.2.3. Población y Muestra de la investigación.

a) **Población:**

“la población es el conjunto de todas las unidades, casos o elementos que concuerden con una serie de especificaciones (...) Las poblaciones deben situarse claramente en torno a sus características de contenido, de lugar y de tiempo”.Hernandez, Fernandez y Baptista (2006:235),

La población *objeto* de la presente investigación estuvo compuesta por los operadores de justicia fiscales, jueces y abogados de Lima sur.Es el criterio que se empleó para determinar la población materia de la presente investigación.,

Población:

Poder judicial	Total N° de abogados
----------------	----------------------

Lima sur	250
----------	-----

Fuente: Oficina de potencial humano de Lima Sur

b) **Muestra:**

La muestra es, en esencia, un subgrupo de la población. Digamos que es un subconjunto de elementos que pertenecen a ese conjunto definido en sus características el que llamamos población (...) Básicamente categorizamos muestras en dos grandes ramas, las muestras no probabilísticas y las muestras probabilísticas. En estas últimas todos los elementos de la población tienen la misma posibilidad de ser escogidos y se obtienen definiendo las características de la población y el tamaño de la muestra (...) en las muestras no probabilísticas, la elección de los elementos no depende de la probabilidad, sino de causas relacionadas con las características de la investigación o de quien hace la muestra. Aquí el procedimiento no es mecánico, ni con base de fórmula de probabilidad, sino depende del proceso de toma de decisiones de una persona o de un grupo de personas, y desde luego las muestras seleccionadas obedecen a otros criterios de investigación". Hernández, Fernández y Baptista (2006;235).

La muestra con la que se trabajó la presente investigación es no probabilística intencionada. El criterio que se utilizó para delimitar la muestra estuvo relacionada con la función que desempeñan en el Poder Judicial estuvo constituida por 30 operadores de justicia..

Poder judicial	Total N° de abogados
----------------	----------------------

Lima Metropolitana	100
--------------------	-----

Fuente: Elaboración propia

.1.6.4. **Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos**

a) **Técnicas**

Para realizar el acopio de la Información relevante y objetiva, que contribuya al tema de investigación, se emplearon las siguientes técnicas:

- Técnica de la encuesta para indagar la opinión acerca de las variables: el deber de autoprotección de la víctima y el delito de estafa.
- Técnica de fichaje para registrar la indagación de bases teóricas del estudio.
- Técnica de procesamiento de datos para procesar los resultados de las encuestas a 104 personas.
- Técnica de opinión de expertos para validar la encuesta cuestionario.
- Técnica de Software SPSS, para validar, procesar y contrastar hipótesis.

b) **Instrumentos**

Para realizar la recolección de datos que contribuya al tema de investigación se empleó el siguiente instrumento:

“El cuestionario es un instrumento de investigación. Este instrumento se utiliza, de un modo preferente, en el desarrollo de una investigación

en el campo de las ciencias sociales, para la obtención y registro de datos. Es una técnica ampliamente aplicada en la investigación de carácter cuantitativa”. Hernández, R. (1996)

El cuestionario fue aplicado a 30 abogados. en Lima.

Los instrumentos constaron de 18 ítems distribuidos en las dimensiones de la variable 1 y variable 2, respectivamente.

Las escalas y sus valores fueron los siguientes

- | | |
|-------------------------------|---|
| ▪ Completamente de acuerdo | 1 |
| ▪ De acuerdo | 2 |
| ▪ Indiferente | 3 |
| ▪ En desacuerdo | 4 |
| ▪ Completamente en desacuerdo | 5 |

c) **Criterios de Validez y confiabilidad de instrumentos**

• **Validación a través de Juicio de Expertos**

Se verifico la validez de los instrumentos sobre: “El deber de autoprotección y el delito de estafa” mediante los siguientes pasos:

Validación Interna

Se verifico que el instrumento fue construido de la concepción técnica, descomponiendo la variable, en dimensiones, indicadores e ítems. Así como, el establecimiento de su sistema de evaluación en base al objetivo de investigación logrando medir lo que realmente se indicaba en la investigación.

Validación de Constructo

En este procedimiento se aprecia que los instrumentos sobre: El deber de autoprotección de la víctima y el delito de estafa, fueron elaborados en base a una teoría, respondiendo al objetivo de la investigación, esta se operacionalizo en áreas, dimensiones, indicadores e ítems. Hernández, R. (2010).

Opinión de Expertos

Asimismo los instrumentos sobre: El deber de autoprotección de la víctima y el delito de estafa, fueron expuestos a un grupo de expertos, de la Universidad Ala Peruanas, especialistas en el curso de diseño y Desarrollo de la investigación: Mg. Daniel Hajar Hernández y la especialista en derecho civil Mg. Hada Sifuentes, por lo que sus opiniones fueron importantes y determinaron que el instrumento, presenta alta validez. Los expertos en su conjunto dictaminaron un promedio de 90% frente a un calificativo de 100% por lo que se considera óptimo para ser aplicado al grupo muestral, para obtener datos.

Juicio de expertos	El Deber De Autoprotección De La Víctima En El Delito De Estafa.
Mg. Daniel Hajar H.	90%
Mg. Hada Sifuentes M	90%
Total	90%

- **Prueba de confiabilidad de instrumentos**

El criterio de confiabilidad del instrumento, se determina en la presente investigación, por el coeficiente de Alfa Cronbach, desarrollado por J.L. Cronbach, que requiere de una sola administración del instrumento de medición y productos valores que oscilen entre uno y cero. Es aplicable a escalas de varios valores posibles por, lo que puede ser utilizado para determinar la escala de varios valores posibles por, lo que puede ser utilizado para determinar la confiabilidad en escalas cuyos items tiene como respuesta, más de dos alternativas. Su fórmula determina el grado de consistencia y precisión; la escala de valores que determina confiabilidad, está dada por los siguientes valores.

Criterios de Confiabilidad de valores

No confiable -1 A 0

Baja confiabilidad 1.01 a 0.75

Fuerte confiabilidad 0.76 a0.89

Alta confiabilidad 0.9 a 1

CONFIABILIDAD DEL INSTRUMENTO:

Tabla 4:

Fiabilidad del instrumento

ALFA DE CRONBACH	Nº DE ELEMENTOS(ITEMS)
0.790	18

Fuente: Elaboración propia.

Interpretación:

En el presente estudio, el alfa de Cronbach obtenido es de 0.790; lo que significa que los resultados de opinión de 30abogados, respecto a los ítems considerados en el cuestionario sobre :El deber de autoprotección de la víctima y el delito de estafa en su versión de 18 ítems, los cuales se encuentran correlacionados de Fuerte confiabilidad y muy aceptables.

1.6.5. Justificación, Importancia y Limitaciones de la Investigación

a) Justificación

Justificación Teórica

La información de esta investigación proporciona aportes teóricos respecto a las variables de estudio, los cuales pueden servir de referencia para otras investigaciones similares. Asimismo permitirá reconocer que el deber de autoprotección de la víctima y el delito de estafa es un fenómeno cada vez más inquietante, ya que sus secuelas repercuten en todo ámbito de la sociedad.

Justificación Metodológica

La investigación es pertinente porque se utiliza técnicas, métodos y procedimientos adecuados para la elaboración de la presente investigación, cuenta con instrumentos validados a través de juicio de expertos para la recolección de datos, respetando a lo largo de la investigación las normas APA en su sexta edición traducida y esto será una fuente valiosa para futuros investigadores .

Justificación legal

La presente investigación se justifica porque permitirá evaluar la tendencia sobre los pronunciamientos judiciales y fiscales sobre los delitos de estafas cuando exista el aporte de la víctima, lo que permitirá aportar tener mayor

predictibilidad en los fallos judiciales e introducir modificaciones legislativas al código penal que permita una adecuada regulación para el delito de estafa y sobre todo, permitirá a los ciudadanos tener mayor predictibilidad sobre las nuevas tendencias del delito de estafa.

b) Importancia

Es importante el estudio sobre el deber de autoprotección de la víctima en el delito de estafa en el Distrito Fiscal de Lima, año 2015

Asimismo, permitirá que los operadores jurisdiccionales determinar en qué casos se dará el merecimiento o desmerecimiento de la sanción penal, si los elementos típicos se dieron correctamente para que constituya como delito; o si se debe a la falta de autoprotección de la víctima.

Finalmente, los resultados de la Investigación permitirán realizar futuras investigaciones relacionados con el tema.

c) Limitaciones de la Investigación

Para el desarrollo de la presente investigación se presentaron las siguientes limitaciones:

Recursos económicos: Los materiales que se requieren adquirir para elaborar la investigación son sumamente costosos, pero todo se superó realizando una planificación adecuada para realizar la investigación, sin embargo todos los gastos fueron cubiertos por el autor.

Fuentes de Información: Escasez de bibliografía referente a la variables, así como de las tesis relacionadas con ambas variables, todo ello se superó adquiriendo libros extranjeros de reconocidos autores y elaborando el instrumento pertinente para dicha variable.

Aplicación del Instrumento: Debido a que el instrumento es de corte transversal tuvo que ser aplicado a toda la muestra, buscando concordar los tiempos y horarios a fin de lograr la aplicación del instrumento.

CAPITULO II:
MARCO TEORICO

1.1. ANTECEDENTES DEL ESTUDIO DE LA INVESTIGACIÓN

ANTECEDENTES INTERNACIONALES

DOPICO A. (2012): Realizo una investigación en la universidad Carlos III de Madrid, para obtener el título de maestría de derecho penal, titulada “engaño bastante para producir error” e imputación del error a la propia víctima, con el objetivo de dar la solución para el tipo de estafa en la cual el engaño sea “bastante para producir error”. Este requisito se ha entendido por parte de la doctrina como un nivel mínimo de idoneidad del engaño, en el cual el engaño ha de ser suficiente como para producir error a un agente medio en ese concreto sector del mercado. Si se trata de un engaño burdo, que sólo podría desorientar a un agente económico descuidado, no cabrá hablar de estafa. Así como también se observa que existe una compleja cuestión de la imputación del error a la propia víctima por considerarlo consecuencia de su propio descuido más que del engaño del autor.

En consecuencia si el error de la víctima no es imputable al engaño del fraudulento, no cabe hablar de estafa ni de dolo civil. Ello exige determinar si los criterios de imputación del error a la víctima son suficiente para que la acción sea considerado como estafa, distinta es si el error de la víctima y el nivel de cuidado que cabe exigirle (como término de comparación de la idoneidad del engaño) pueden graduar la gravedad del fraude. En cualquier caso, nunca se advertirá demasiado de que debe usarse con cuidado el argumento de la imputación del error a la propia víctima. La doctrina no suele subrayar suficientemente que se trata de un argumento que despliega sus efectos fundamentalmente en relación con víctimas comerciantes o profesionales, pero rara vez con víctimas consumidores: en virtud del principio constitucional de protección de consumidores quienes contratan con los destinatarios finales de bienes y servicios están obligados a suministrarles prácticamente toda la información necesaria (con lo que se libera correlativamente al consumidor de deberes de autoprotección) .

BALMACEDA G. (2011) Realizo una investigación en la universidad de los Andes de Chile, para obtener el título de maestría en el Derecho Penal, titulada “El delito estafa: una necesaria normativización de sus elementos típicos”- con el objeto de demostrar que un paso importante en la normativización de la estafa, podría consistir en la aplicación de la víctima dogmática, esto significaría introducir la responsabilidad de la víctima en el estudio de la tipicidad, con lo cual se podría favorecer al rechazo del sistema causalista naturalista que estimaba el delito como un proceso unilateral de generación de un resultado lesivo, no obstante la utilización del principio de subsidiariedad por parte de la víctima dogmática no parece correcta desde un punto de vista metodológico, entonces se puede decir que el aporte que efectuaría tiene relación con llamar la atención que las posibilidades de autoprotección de la víctima podrían ser relevantes en la conceptualización de la conducta típica, y con ello ser útil para delimitar los ámbitos de responsabilidad entre autor y víctima, en relación con los cuales debe enfocarse en un marco más adecuado, es decir, en la imputación objetiva

Asimismo, señala que tradicionalmente se ha dicho que el engaño consiste en la “simulación o disimulación capaz de inducir a error a una o varias personas”, por ello la cualificación del engaño para determinar su relevancia jurídico-penal debe resolverse conforme a los criterios de la teoría de la imputación objetiva cuyos rasgos esenciales serán en primer lugar asumir una delimitación necesaria del engaño típico en sede de imputación objetiva significa necesariamente que no es correcto afirmar que el rechazo a priori de un engaño típico a efectos del delito de estafa que no indique una puesta en escena; en segundo lugar según se trate del juicio de imputación objetiva de la conducta o el resultado, debe tener como base un modelo de la víctima para poder de esa manera construir la tipicidad desde un ámbito objetivo, y, por esta razón, se tiene que dejar de lado las características de la víctima y del programa causal, en cambio, en el juicio de imputación objetiva de resultado que defiende Balmaceda son

importantes las peculiaridades de la víctima, es decir, debe ponerse atención en la víctima del caso concreto y en el proceso causal que realmente se originó; en tercer lugar como delito de resultado, la estafa la estafa presenta características especiales que han de tenerse en cuenta al efectuarse su examen de imputación objetiva, por un lado el proceso causal que fundará la producción del perjuicio económico aparece típicamente dispuesto, y de otro lado es un delito que demanda la participación de la víctima en el transcurso ejecutivo; en cuarto lugar esta la determinación de la tipicidad del engaño requiere una valoración de su capacidad para provocar un error y estimular el acto de disposición patrimonial; y por último en el delito de estafa es relevante el papel de la víctima es titular de ciertos deberes de autoprotección, incluso se ha llegado afirmar que el delito de estafa es un delito de “autolesión o de autoría mediata”, utilizando como base el principio de “autorresponsabilidad” de la víctima, es decir, se trata de averiguar si la participación de la víctima es de vital importancia en el delito de estafa y si distorsiona o no los criterios de imputación del error, o finalmente del perjuicio, a la conducta e engaño. Esta investigación es de tipo no experimental por el argumento según el cual en conclusión se estima que para buscar si un riesgo cae o no dentro del ámbito del fin de protección de la norma, se debería poner atención e los deberes de autoprotección de la víctima, los que dependen de las pautas sociales en el caso concreto y de las relaciones que existen entre el sujeto activo y el perjudicado como la capacidad y acceso a las posibilidades de autoprotección, la existencia o no de una relación de confianza, su debilidad o fortaleza, etc.; es decir en cuanto al relevante problema del engaño y su relación con el riesgo permitido, ya se ha expresado que, para afirmar la tipicidad del engaño, se requeriría que el riesgo creado o incrementado de producir error e inducir al acto de disposición debería constituir un riesgo no permitido.

FERNANDEZ, A. (2005) Realizo una investigación en la universidad: Católica de Valparaíso Chile, para obtener su maestría en derecho penal

titulada “El engaño suficiente para provocar un acto de disposición por error como creación de un riesgo adecuado”. Con el objetivo de demostrar que no todo engaño que produzca un acto de disposición por error sería punible, es decir, que su doctrina y jurisprudencia exige una cierta idoneidad de la conducta engañosa para que ella sea típicamente relevante, ya que consideran que el engaño típico no puede consistir en una simple mentira.

Así como también considera que todas aquellas circunstancias del caso concreto, conocidas o reconocibles por el autor, que hagan a la víctima especialmente vulnerable a los engaños de éste, como puede ser: la situación de confianza necesitada en que se encuentra la víctima, la relación de confianza existente entre ambos, o ciertas características de la víctima relacionadas con su edad, capacidad intelectual, personalidad, etcétera. La negligencia de la víctima en la averiguación de información relevante disponible, el juicio puede llevar al juzgador a negar la peligrosidad de la conducta engañosa, en las situaciones en que la víctima esté en condiciones de acceder, realizando un esfuerzo razonable según la clase de relación de que se trate, a fuentes de información que le permitan darse cuenta del engaño.

La investigación es de tipo no experimental, concluyendo que las características especiales de la víctima y las demás circunstancias del caso concreto, sólo serán un antecedente a tomar en cuenta según el conocimiento que de ellas tuviera o hubiera debido tener el autor al momento del hecho. Y es precisamente esto, lo que no queda del todo claro en algunas aportaciones doctrinales, donde muchas veces parece que las características especiales de la víctima se consideran con independencia del conocimiento que de ellas tenga o pudiera tener el autor.

Por ello, afirma el autor que la experiencia victimológica muestra que los engaños más burdos, los que pueden fácilmente descubrirse, determinan muchas veces un acto de disposición patrimonial por error. Sin embargo, el

que según esta experiencia resulte pensable que cualquier engaño pueda producir un error en otro, no es un argumento que lleve a negar la eficacia restrictiva de exigir una cierta idoneidad de la conducta engañosa.

ANTECEDENTES NACIONALES

MATOS, S. (2014) Realizo una investigación en la universidad San Martín De Porres, para obtener el título en derecho penal, titulada “La intervención de la víctima en el delito de estafa” La presente investigación tiene como objetivo analizar la premisa de que la estafa es un “delito de relación”, es decir, aquel donde el autor no puede alcanzar su propósito criminal sin la colaboración de la víctima que en el caso concreto viene dado por el acto de disposición patrimonial. En este sentido, la profesora (HERRERA MORENO, 1996) refiere que la participación de la víctima es una condición imprescindible para la consumación de injusto típico, llegándose a afirmar, que equivale a la de un cooperador necesario.

Concluye en que la víctima en el delito de estafa ya no es solo un objeto sobre el que recae la acción criminal, sino que incluso su comportamiento puede ser el detonante del resultado lesivo para su patrimonio, así también refiriéndose a la víctima de un engaño que acarree un desmedro patrimonial, deberá ser considerada víctima de un delito de estafa. Para determinar ello se deben valorar tanto las particularidades del caso concreto, así como el contexto en el cual se desarrollaron los hechos y en especial, la naturaleza de las víctimas.

PILCO R. Realizo una investigación en la universidad Nacional Mayor de San Marcos, titulada El Delito de Estafa en la legislación peruana, El presente trabajo de investigación tiene por objeto el análisis riguroso del tipo penal del delito de estafa y otras defraudaciones teniendo en cuenta tanto en el Perú así como a nivel internacional existe un sinnúmero de

personas dedicadas a cometer este tipo de delitos donde utilizan el engaño en suma, la estafa es la conducta engañosa, con ánimo de lucro injusto, propio o ajeno, que habiendo determinado un error en una o varias personas, les induce a realizar un acto de disposición, consecuencia del cual es un perjuicio en su patrimonio o en el de un tercero.

Que para la configuración del delito de Estafa se requiere que el agente mediante artificio, astucia o engaño realice actos que importen un provecho en perjuicio de terceros. Habiéndose establecido que se ha cometido delito de apropiación ilícita debe ordenarse la apertura de un nuevo proceso penal, por otro lado el delito de Estafa es una de las formas evolucionadas de delitos contra el Patrimonio, consecuentemente uno de los mayores peligros a la buena fe, tan necesaria en las actividades económicas, presupuestos jurídicos que analizaremos con el propósito de tener un conocimiento amplio de esta manera también ilustrar y prevenir de esta manera de las consecuencias que acarrea este delito en contra de muchas víctimas que actúan de buena fe.

La conducta engañosa debe traer como consecuencia un error en el sujeto pasivo; obviamente, el error debe ser idóneo para lograr que la persona que lo padece disponga de su patrimonio, que el provecho (o la entrega del bien) debe ser determinado por la mentira (o artificio), lo que significa que ésta debe encontrarse respecto al primero en una relación de medio a fin, que la mentira (o artificio) debe ser la razón determinante de la entrega en cuanto produce un error. El medio fraudulento del engaño debe haberse pre-ordenado para procurar al culpable, o a otro, un provecho injusto con daño ajeno; inducir a Error es el que el agente promueve intencionalmente en la imaginación del agraviado un interés cualquiera con resultado aparente favorable. Esto anima en la víctima a despojarse del bien en perjuicio patrimonial suyo, mantenerse en Error se refiere a que ya existía en la mente de la víctima una situación falsa y lo que hace el agente es seguir conservando en ese estado erróneo del agraviado.

En conclusión en los procesos judiciales con referencia a esta materia se observa que es uno de los delitos de mayor incidencia ejercida por personas de todo extracto social que tiene como elementos el perjuicio de tercero induciendo o manteniendo en error al agraviado mediante engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta; debemos mencionar también que el sujeto pasivo o la víctima, es estafado por la codicia y ambición de querer ganar dinero fácil, los estafadores juegan con la buena fe de la víctima estafada; estadísticamente en el Perú se ha calculado que se pierden más de 120 millones de dólares por estafas, fraudes bancarios y otras modalidades; así como también es importante tener en cuenta que los sujetos activos de este delito de estafa, en la realidad vienen utilizando, el avance tecnológico y científico como: el internet, los teléfonos y todo medio necesario para atrapar a sus víctimas.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. EL ENGAÑO COMO CONDUCTA QUE CREA UN RIESGO TÍPICAMENTE RELEVANTE

La determinación de la tipicidad del engaño exige una valoración de la idoneidad objetiva para producir el error e inducir e acto de disposición patrimonial. Por lo tanto, habrá que realizar un juicio de pronóstico posterior objetivo, también denominado juicio de adecuación (Valle Pérez Manzano). Habrá que tomar como base las circunstancias conocidas o reconocidas por el hombre prudente en el círculo social del autor más sus conocimientos especiales. En consecuencia, habrá que tener en cuenta todas las circunstancias que concurren en el hecho, incluidos sobre todo las características de la víctima, y los conocimientos que tuviera el autor sobre todo ello. Las características de la víctima se convierten en módulo de referencia de la idoneidad del engaño en el caso concreto.

PEREZ M. (2012) dice lo siguiente:

Es la falta de verdad en lo que se dice o hace y es tanto la acción de engañar como el efecto que el sujeto pasivo crea algo que no es verdad. Sin embargo, como primer elemento típico del delito de estafa no basta con mentir de cualquier modo, sino que solo adquiere relevancia típica el engaño que, con palabra de ley, es “bastante” para producir error en otro y a la vez inducido a realizar un acto de disposición. (Pag.443)

Ello significa que las mentiras han de realizarse de tal modo que el efecto, acto de disposición realizado por error pueda conectarse de forma normativa con ellas.

Desde esta perspectiva, la especial credulidad de la víctima, la escasa o nula diligencia en la protección de su patrimonio, la condición de inimputable – menor de edad o enfermo mental, “así como el hecho de ejercer de forma profesional la actividad en la que se enmarca el acto de disposición pretendiendo, entidad

bancaria que otorga créditos por ejemplo: son circunstancias que configuran el hecho y contribuyen parámetros de referencia de la idoneidad del engaño. Pero no se pueden valorar de forma autónoma sino teniendo en cuenta la posibilidad de que sean conocidas por el autor y su efectivo conocimiento del autor

La ausencia de idoneidad objetiva, falta de adecuación o peligrosidad objetiva del engaño para producir el error, es lo que permite excluir como conductas típicas de estafa, en primer lugar, supuestos como el de quien paga cantidades de dinero a un curandero, exorcista o brujo para conseguir curar una determinada enfermedad, por ejemplo, también falta el engaño típico, en segundo lugar, en los casos en que se solicita un préstamo bancario con la sola afirmación de la posesión de bienes. De otro lado, consecuencia de este planteamiento es también que, aunque para la tipicidad del engaño en la estafa no se exige una puesta en escena, sin embargo, la existencia de la misma hará más fácil la afirmación de la idoneidad del engaño en la medida en que se trata de conductas a las que se otorga socialmente un significado claro y unívoco. En cuanto a la posibilidad de calificar de engaño típico los juicios de valor ha de procederse de igual forma, es decir, haber que analizar en que medida subyace una afirmación de hechos (Bajo Fernández) cuya forma de expresión y desarrollo sea adecuada para inducir a error en función de las circunstancias concretas del caso.

La tipicidad del engaño requiere algo más que mera peligrosidad objetiva para inducir a error, es necesario que el riesgo creado mediante el engaño constituya un riesgo no permitido. Como afirma TORIO “la acción que se mantiene dentro de los límites de lo socialmente permitido en un ámbito concreto no puede, en principio, estimarse anti normativo en el sentido de la estafa. Exageraciones, exactitudes, son práctica habitual en el sector de la publicidad, en la venta de todo tipo de productos o en los denominados negocios de alto riesgo, y están plenamente integrados en el tráfico jurídico-económico. Aunque sean prácticas engañosas, si se realizan bajo la observancia de las reglas o usos sociales reguladores de la actividad no podrá afirmarse su tipicidad a efectos de la estafa (Pérez Manzano). El análisis de las condiciones de riesgo permitido debe

realizarse también respecto de los casos omisivos, siendo especialmente relevante en los supuestos en que se silencian u ocultan vicios de los objetos que son objeto de tráfico.

2.2.2. ESTAFA

La concepción de estafa como delito contra el patrimonio, es necesario como resultado el perjuicio patrimonial, así como también debe existir instrumentalización de la víctima mediante engaño, elemento que sirve para imputar el perjuicio del autor.

REATEGUI J. (2014) dice lo siguiente:

La estafa penal también puede cometerse vía actos concluyentes “omisivos”, de mantenerse en error a la víctima cuando existía un deber por parte del agente de informarle ciertos aspectos que eran determinantes para tomar una decisión respecto al desprendimiento de su patrimonio, bajo este aspecto señala, bajo lo antes mencionado la víctima se encuentra en un estado psicológico de “error”, cuya presencia no ha sido obra del sujeto activo, pero que este debe establecer mediante actos positivo. (Pag. 453)

En ese sentido la constatación de que el autor ha privado a la víctima mediante engaño de su acto de disposición no basta para afirmar el perjuicio, pues este último es un elemento distinto de la afectación de la libertad, es decir constatar el acto de disposición no libre sirve para afirmar la instrumentalización de la víctima, pero no para hablar de estafa, pues esta última requiere que la instrumentalización sea idónea para conducir a un acto de disposición perjudicial, siendo el perjuicio algo distinto a la afectación de la libertad de la víctima en la toma de una decisión de disposición, en ese sentido cumpliría con la exigencia legal de que exista un perjuicio patrimonial como elemento distinto del error.

La estafa puede describirse, en general, como el hecho por medio del cual una persona toma, a raíz de un error provocado por la acción del agente, una

disposición patrimonial perjudicial, que dicho agente pretende convertir en beneficio propio o de un tercero. La secuencia causal en la estafa, como en toda defraudación por fraude, el agente despliega una actividad engañosa que induce a error a una persona, a quien en virtud de ese error, realiza una prestación que resulta perjudicial para un patrimonio. La conducta punible en este delito es, pues la de defraudar por medio de ardid o engaño.

CREUS, (2003) dice lo siguiente:

El detrimento patrimonial, que señala que la defraudación constituye un ataque a la propiedad, ya que los objetos de la estafa, son múltiple, pero todos ellos están referidos a valores que conforman la complejidad del patrimonio atacado por la conducta estafadora; El perjuicio, la acción debe ser perjudicial para el patrimonio, es decir esto se tiene que concretar en la disminución del patrimonio; el fraude, el ardid y el engaño, el medio para lograr la disposición patrimonial perjudicial es el fraude, que está integrado por las acciones tendientes a simular hechos falsos, dirigidas al sujeto a quien se pretende engañar con ellas. El fraude puede estar integrado por ardid o por engaños; en el sentido de la ley, la diferencia entre ambos conceptos atiende a la forma. Pag. 493

La concepción de la estafa como delito contra el patrimonio, podemos decir que si existe una postura en que la estafa protege el fin establecido con lo cual se debe reconocer a la libertad de disposición como bien jurídico protegido junto al patrimonio. Sin embargo en mi opinión el delito de estafa no debería verse como un delito contra el patrimonio y contra la libertad, sino que debería tratarse como un delito contra el patrimonio del cual forma parte la libertad de disposición, es de este manera que el perjuicio se definiría como la no libertad de la disposición patrimonial, es así que el engaño es el elemento necesario para constatar que ha existido una instrumentalización de la víctima por parte del autor.

EL BIEN JURIDICO PROTEGIDO

El bien jurídico que el Estado tutela con la penalización de la estafa, es el de proteger el patrimonio material o económico de las personas en general.

El bien jurídico que se protege en el tipo penal de estafa es el patrimonio individual. Es irrelevante que el objeto material del delito sea mueble o inmueble, puede ser cualquiera. El delito de estafa no busca la protección de la propiedad, posesión, etc., sino de los valores económicos que se encuentran bajo la relación de señorío.

MEZGER, dice lo siguiente:

“el bien jurídico protegido por la estafa es el patrimonio u el mantenimiento de la verdad y de la buena fe en el tráfico patrimonial” y al reconocer que la teoría dominante es aquella que considera que sólo el “patrimonio” constituye bien jurídico protegido por la ley penal que trata de la estafa pretende explicar la razón por la cual considera que, además del indicado, también es necesario considerar lesionado el bien jurídico respecto a la verdad diciendo: “la circunstancia decisiva para considerar como bien jurídico de la estafa esos dos elementos es la siguiente: la mención del patrimonio como único bien jurídico protegido por la estafa haría incurrir en errores acerca de la exacta caracterización de la estafa y se perdería por lo tanto, la posibilidad de diferenciarla de otros delitos, contra el patrimonio. Sobre todo se volvería imposible una neta diferenciación entre la estafa Artículo 263 y la extorsión Artículo 253 del Código Penal Germano, esta diferenciación entre ambos hechos punibles (cuya estructura es, por lo demás paralela), consistente en que la característica que se puede ver con toda claridad, que ambas vías representan ataques prohibidos contra el patrimonio.”⁴¹

No existe un derecho a la verdad independiente que pueda ser lesionado con el engaño; y, además la supuesta confusión entre estafa y extorsión no se puede presentar jamás por el hecho de no reconocer como bien jurídico lesionado en la

estafa la violación a la verdad, pues en la estafa la entrega de la cosa la hace voluntariamente la víctima a través del error al que fue llevado por el agente, o fue mantenido por , el agente; tanto que en la extorsión, la cosa es entregada a base de la coacción moral o física que sobre la víctima ha ejercido el agente.

Es importante destacar que en el delito de estafa la propiedad es lesionada en forma diversa a la de los otros delitos contra la propiedad que conocemos (hurto, robo, abigeato, extorsión), pues en la estafa la entrega de la cosa se hace por parte de la víctima aunque dicha entrega consentida está viciada por el error, vicio que enerva el factor consistente en que la tradición de la cosa la hace la víctima al agente, hecho este que diferencia fundamentalmente –además de otras diferencias que se harán en su lugar- a los delitos antes mencionados de la estafa; aunque en el caso de la extorsión, también la entrega de la cosa la hace la víctima al agente pero el vicio del consentimiento que sufre el paciente no es provocado por el error sino por el miedo provocado por la intimidación o la violencia.

Lo que importa en sí, es dejar establecido que el bien jurídico protegido es la propiedad; sin que lo dicho signifique que dejemos reconocer que también se puede considerar que la libertad de decisión se encuentra lesionada aunque en mi opinión, dicha libertad queda absorbida por el hecho de que la propiedad es lo que persigue la acción fraudulenta del agente, el que necesita inducir al error, o explotar el error, en que se encuentra la víctima para que esta se desapodere de la cosa que pretende el autor.

PERJUICIO PATRIMONIAL

CABANELLAS G. dice lo siguiente:

Define al perjuicio como “Genéricamente, mal, Daño en los intereses patrimoniales, Deterioro, Detrimento, Pérdida. En sentido técnico estricto, la ganancia lícita que se deja de obtener o los gastos que ocasiona una acción u omisión ajena culpable o dolosa; a diferencia del daño, o mal efectivamente causado en los bienes existentes y que debe ser reparado.

Se puede decir que es una lesión de elementos indeterminados del patrimonio del engañado o de un tercero. Sin perjuicio no hay estafa consumada, y el perjuicio ha de ser consecuencia del acto de disposición, pero es indiferente que lo sufra el que dispone o un tercero.

Para la existencia de la estafa se requiere que exista una defraudación, ya que sin perjuicio o defraudación valorable no se comete dicho delito.

Se ha manifestado que la estafa es un delito que solo puede tener por objeto cosas muebles. En efecto, del texto del Artículo 563, que enuncia las cosas que pueden ser objeto del delito de estafa, se debe concluir que solo las cosas muebles puede constituir el indicado objeto. Pero también puede referirse de manera indirecta a los bienes inmuebles, es así que la persona que mediante maniobra fraudulenta hace suscribir una escritura de compraventa de un departamento con el ánimo de apropiarse de la misma, es evidente que ha cometido el delito de estafa, se ha hecho entregar un título de propiedad con el que ha aumentado de manera ilegal su patrimonio y con el que ha lesionado y perjudicado el patrimonio del víctima.

2.2.3. EL ENGAÑO COMO RESPONSABILIDAD DEL AUTOR POR EL ERROR DE LA VÍCTIMA DILIGENTE.

Parte de la doctrina reconoció abiertamente la existencia de un ámbito de responsabilidad de la víctima de estafa, de otro lado contrario otros autores hablan de la necesidad de que el engaño, para ser penalmente relevante, presentara una especial cualificación del engaño para exigir a la víctima cierta diligencia dirigida a desenmarcar la inveracidad.

CUCUMUS, U. (1820) dice lo siguiente:

“Si lo propio de todo delito era el uso de violencia, el engaño, para ser constitutivo de estafa, debe reunir la cualidad de ser un acto de violencia sobre el entendimiento de la víctima, en efecto, para las mentiras cualificadas implican una pérdida de control por parte de la

víctima del proceso de formación de su representación, esto es, podría decirse que la víctima se había visto coaccionada a llegar a una determinada representación de la realidad". Pag. 44,64,74

En este sentido un modo de introducir la responsabilidad de la víctima en la interpretación del delito de estafa era decir que para poder ser constitutivo de dicho delito, el engaño el engaño presentara una especial cualificación, esta exigencia del autor recordaba a la concepción del engaño francés, según lo referido la cualidad concurría en las mentiras que se refería a la exigencia de elementos externos en los que la víctima se basaba para tomar su decisión, a eso se refería las mentiras cualificadas, pero no las mentiras respecto a las cuales la víctima podía tener la libertad de confiar o no, a eso se refiere las mentiras simples. Por ello se exige que el autor del delito lleve a cabo una representación o puesta en escena que va más allá de las afirmaciones, pues tiene que existir un engaño suficiente para hacer caer en error a la víctima, en cambio las mentiras simples no podían considerarse "actos de violencia sobre el entendimiento de la víctima" porque esta última conservaba la libertad para construir su representación, de modo que, si incurría en error, debía entenderse que se había engañado a sí mismo; en ese contexto de ese contexto surgiría la interesante idea de la existencia de un ámbito de responsabilidad de la víctima de estafa, lo cual es esencial para determinar la estructura del delito de estafa.

MITERMAIER, J (1838) Dice lo siguiente:

la responsabilidad de la víctima en la interpretación del tipo de estafa a través de la exigencia de que la víctima empleara cierta diligencia para averiguar la veracidad de las afirmaciones del autor, el engaño relevante debía delimitarse a partir de un modelo de víctima diligente y afirmaba, a la vez que solamente poder ser relevante el engaño que supusiera la coacción de otro; solamente era coacción la mentira que gozaba de una credibilidad tal que un hombre prudente resultaría engañado (Pag. 49).

Según este punto, el sujeto que se deja convencer por meras persuasiones y compraba una cosa sin valor podría arrepentirse de ello y aquejarse de su propia necesidad, pero la ley no debía protegerlo, sino contemplar su comportamiento como una mera liberalidad. Lo mismo se aplicaría en los casos que la víctima confiaba en mentiras verbales, ya que según este autor, estas últimas no constituían una verdadera coacción, debido a que cualquiera podía descubrirlas.

Entonces se colige que este planteamiento es importante en la medida en que define la relevancia del engaño según un modelo de víctima diligente y de este modo, atribuye a esta última un ámbito de responsabilidad; ciertamente, la normativización del engaño y su restricción a través de la exigencia de cierto grado de diligencia a la víctima no es fundamento suficiente para imponer ese esquema de interpretación a todo por igual, pues en caso que la debilidad de la víctima no sea imputable a su propia negligencia, se debe plantear y resolver la cuestión de si tal debilidad es normalmente relevante para la determinación de los límites del comportamiento no permitido. En aquella época se encuentra planteamientos que partían de la exigencia de cierta diligencia por parte de la víctima, en la que debía considerarse que concurría estafa penalmente relevante cuando el engañado, según la opinión dominante en la población, no podía esperar el engaño, sin embargo, admitían la exigencia de estafa penal en el caso en que el engañado, por su grado de inteligencia, no estuviera en condiciones de descubrir el engaño.

HALSCHNER H. (1868), dice lo siguiente:

“El engaño como causación de error, independientemente de cuál hubiera sido el comportamiento de la víctima o de si un hombre prudente hubiera sucumbido o no al engaño, no se aprecia a una cualificación del engaño, ni que el error fuera inevitable para una víctima que empleara un cierto grado de diligencia por lo esencial de este planteamiento es que el engaño fuera apropiado para causar error (Pág. 371).

Si el engaño recayera sobre hechos, se reconoce un la responsabilidad de la víctima, ya que si esta última confía en afirmaciones que no podían considerarse referidas a hechos como, en el caso de exageraciones o de mentiras de recomendaciones, se negaba la concurrencia de una estafa penal, debido a como se precia este autor considera que para que se tipifique el delito de estafa, es necesario que la víctima haya tenido un mínimo de diligencia y que el engaño que ha conducido al error de la víctima debe ser suficiente para que esta ponga a disposición su patrimonio; en ese sentido se colige que la víctima tiene que tener el deber de información frente a lo que vierte el autor esto dependerá del grado de instrucción que tenga la víctima, ya que no va tener la misma reacción una persona analfabeta o con un grado de instrucción primario, que una persona con estudios superiores, en consecuencia el error debe ser invencible ante el engaño que se produjo en la víctima.

MERKEL A. (1867) dice lo siguiente:

se debe exigir que la víctima se hubiera comportado según la diligencia propia del mercado y por ello, negaba la relevancia penal del engaño en caso de que esta última pudiera haber descubierto fácilmente el engaño mediante el empleo de tal diligencia (.pag. 278)

Este autor en particular considera que la estafa solo es relevante cuando estuviera previsto que el engaño tuviera un efecto duradero tal que con la diligencia propia del tráfico no pudiera ser descubierto ni inmediatamente ni después, de modo que el engaño tuviera ninguna posibilidad de ejercitar sus acciones civiles, es decir, esa imposibilidad de descubrir el engaño se daba en el caso de que el autor hubiera utilizado un nombre o domicilio falsos y, en consecuencia, se hiciera imposible el ejercicio de las acciones civiles contra él; en definitiva, tanto este planteamiento como otros ponen de relieve la necesidad de normativizar el engaño, de modo que a la pregunta que encabeza este apartado debe responderse negativamente; la causación del error de la víctima no es un título que permita imputar al autor el acto de disposición patrimonial.

En los tiempos de la gestación del delito de estafa se puso de manifiesto una tensión en la doctrina que todavía hoy tiene importancia en la dogmática de este delito, esta discusión entre la interpretación de la estafa que exigía una cualificación del engaño y, por tanto, cierta diligencia de la víctima, y el pensamiento de que la estafa debía proteger a toda clase de víctima, el problema se ha seguido tratando en el marco de la victimodogmática, y en el seno de la teoría de la imputación objetiva.

En efecto raramente se encuentran partidarios de castigar por estafa toda inveracidad “que cause” el error de la víctima, pues una decisión de tales características tendría costes sociales demasiado elevados, así que hoy el debate se centra más bien como se debe determinar el grado de responsabilidad, de la víctima de estafa respecto a su acto de disposición y, especialmente, en si ese proceso de determinación debe tener en cuenta las peculiaridades de la víctima y, sobre todo su eventual debilidad.

2.2.4. LA VICTODOGMÁTICA

En la estructura del delito de estafa se caracteriza por presentar dos comportamientos que son candidatos a la imputación del acto de disposición perjudicial, estos son el del autor y el de la víctima, en la actualidad se considera que la victodogmática se limita a dotar de un nuevo enfoque a la dogmática, al saber, el que la víctima puede haber contribuido responsablemente a la configuración del delito.

CANCIO M (1998), dice lo siguiente:

quizá lo adecuado sea tan solo hablar del punto de partida, o de la perspectiva, victimológica o victodogmática, como punto de vista a adoptar para interpretar determinadas realidades jurídico-penales. Pero queda claro entonces, que el “principio victimológico” postulado por los victimodogmáticos no puede alcanzar la relevancia que le es atribuida por sus defensores (. Pág. 252).

Es así que la victodogmática solo queda la perspectiva que se debe incorporar a un marco más adecuado, a saber, el de la teoría de imputación objetiva. La estafa es uno de los delitos más atractivos para poner a prueba el principio victodogmático, pues para la realización del tipo es necesario un comportamiento de la víctima.

Un problema que se plantea la dogmática de la estafa es el de si los supuestos en los que la víctima duda de la veracidad de las afirmaciones del autor deben tratarse como casos de error. La doctrina dominante considera que si, aunque se esfuerce por establecer límites. En ese caso algunos autores consideran, en determinados casos de duda, no es necesaria la intervención del Derecho Penal porque la víctima puede protegerse a sí misma es, en realidad, una propuesta dirigida a tener en cuenta la responsabilidad de la víctima en la interpretación de la estafa.

GIEHRING, H. (1973), dice lo siguiente:

Cuando la víctima creía en una probabilidad preponderante de la veracidad de las informaciones del autor, el hecho de que durara debía considerarse irrelevante y, por consiguiente, debía entenderse que la víctima estaba en error, en cambio cuando la víctima creía que la probabilidad de veracidad de las afirmaciones del autor era menor, esa duda debía considerarse relevante y, por tanto, debía excluirse el error.

Este planteamiento se basa en el argumento de que la existencia de dudas determinadas que disminuyera, por una parte, la peligrosidad de la agresión y, por otra, el “merecimiento de protección”, ya que la víctima que dudaba y, no obstante, realizaba el acto de disposición patrimonial aceptaba el riesgo de engaño, el cuál quedaba compensado con la ventaja económica que podía conseguir en el caso de que el autor hubiera sido veraz.

Esta interpretación de la estafa a partir del principio de victimodogmático ofrece un punto de partida que parece interesante, a saber, el de que la duda representa para la víctima una posibilidad de autoprotección, de modo que, si no la

aprovecha, es decir, si omite las medidas necesarias para averiguar, si el autor es veraz y realiza el acto de disposición, ella es la responsable de este último. Por otro lado esta interpretación presenta tres problemas importantes, en primer lugar, la consideración de que la duda disminuye la peligrosidad de la conducta del autor, no parece compatible con la afirmación de que la víctima acepta el riesgo, en efecto, o el riesgo disminuye o la víctima lo acepta pero no puede darse ambas cosas a la vez. En segundo lugar, el planteamiento presenta un defecto que se da con frecuencia en las propuestas victimodogmáticas, a saber. El de extraer de la conducta posterior de la víctima, de su reacción frente al engaño, consecuencias sobre necesidad de la intervención penal y, por tanto, para la definición del ámbito de lo prohibido. Entonces la reacción concreta de la víctima frente al engaño, puede ser relevante para analizar la imputación objetiva del resultado y, por tanto para establecer si hay o no consumación, pero no debe influir en nada en la determinación de la tipicidad del comportamiento del autor. En tercer lugar es discutible el tratamiento propuesto por esta interpretación para los casos de duda sea una consecuencia del principio de “merecimiento de protección, pues, parece que en realidad se emplea el criterio de la necesidad de protección, al respecto, este autor considera que el principio victimodogmático, se expresa que el legislador no emite un juicio de valor sobre que móviles del acto de disposición merecen protección y cuáles no, sino que se limita a exigir un error y un perjuicio patrimonial que derive aquel.

ELLMER, B. (1986), dice lo siguiente:

“solamente se podía considerar de estafa a quien habría defraudado la confianza ajena, si esta última podía calificarse de fundada, la confianza fundada existía solamente en el caso de que la víctima hubiera empleado el cuidado que le incumbía.(Pag. 281).

En este caso la víctima habría cumplido sus deberes o incumbencia bien cuando existía una relación de confianza especial, o bien cuando no le era exigible que realizara más averiguaciones, en ese caso se considera como un error inevitable y, por tanto el autor era responsable de éste, en cambio el error de la víctima

debía considerarse evitable y, por tanto, afirmarse la corresponsabilidad de la víctima, en primer lugar, cuando esta última tenía a su alcance los medios para averiguar si las afirmaciones del autor eran o no veraces y, en segundo lugar, cuando aun careciendo de los medios para averiguar si el autor mentía, debería haber captado el peligro de engaño existente.

Al hablar de la incumbencia de la víctima dirigida a evitar el error,, este autor abría la puerta a la normativización, esto es, a la definición del engaño típico a través de un modelo de víctima. Ahora bien que criterio debería trazarse, según su parecer, la frontera entre el error evitable e inevitable, es decir, que criterio deberá servir para determinar cuáles eran las incumbencias de la víctima cuyo cumplimiento traía como consecuencia que la víctima no fuera corresponsable con el error, según este autor la evitabilidad del error no debía medirse con un criterio objetivo sino subjetivo, esto refiere a los conocimiento y capacidades individuales de la víctima y, además solo podía afirmarse cuando la víctima fuera un sujeto responsable, es decir, capaz de haber actuado de otro modo en el caso concreto. En concreto se refiere a que en el delito de estafa no se tomaría en cuenta a la actuación de la víctima que refiere a la determinación de evitabilidad, en ese caso el tipo de estafa estaría ligado a la protección de los más débiles, sin embargo la evitabilidad de la víctima no determina siempre la corresponsabilidad de la víctima, sino solamente cuando la conducta de la víctima pudiera calificarse de imprudencia burda o ligereza.

VICTIMOLOGIA

La criminología es una ciencia empírica e interdisciplinaria que se ocupa del estudio del crimen, de la persona del delincuente, la víctima y el control social del comportamiento delictivo, tratando de suministrar una información válida contrastada sobre la génesis, dinámica y variables principales del crimen contemplando éste como un problema individual y como problema social, así como de los programas de prevención eficaz del mismo y técnicas de intervención positiva en el delincuente.

GARCÍA P., dice lo siguiente:

En ese sentido Hassemer, expresa que “desde los más diversos ámbitos del saber se ha llamado la atención sobre el desmedido protagonismo del delincuente y el correlativo abandono de la víctima, se ha dedicado exclusivamente a la persona del delincuente todos los esfuerzos de elaboración científica, tiempo, dinero, hipótesis, investigaciones sin preocuparse apenas de la víctima de los delitos”.

En consecuencia, en actual redescubrimiento de la víctima y los estudios sobre el control social del crimen, representan una positiva extensión del análisis científico hacia ámbitos desconocidos. Ahora bien, dicha ampliación tener un punto de vista de la víctima por medio de estudios científicos que, desde las perspectivas interdisciplinarias, tengan por objeto a la víctima como tal, a sus características y su personalidad, tanto en relación con el hecho social (delito), como en función de su propia intervención en la dinámica social y criminal.

Lo más importante de la Victimología sea la deducción de que no solamente debemos hacer prevención criminal sino prevención victimal, no solo hay que evitar que algunos sujetos sean criminales, también puede evitarse que muchas personas lleguen a ser víctimas, en definitiva: “es importante enseñar a la gente a no ser víctima”.

EL ENGAÑO

Se entiende que dentro de la estafa debe existir una conducta engañosa, con ánimo de lucro injusto, propio o ajeno, en el que por un error determinado en una o varias personas, se les induce a que realicen un acto de disposición, el mismo que puede terminar resultando en un perjuicio ya sea en su patrimonio o en el de un tercero, es decir que una persona por medio de fraude puede inducir a que le sea entregado con ánimo de apropiación una cosa de propiedad de la víctima o de propiedad de un tercero

LABATUT G., (1999) dice lo siguiente:

Engaño “consiste en la mutación o alteración de la verdad, tendiente a provocar o mantener el error ajeno, como medio de conseguir la entrega de la cosa. Conviene insistir en que el engaño tiene por objeto y por efecto la entrega de los valores”

El engaño es la falta de verdad en lo que se dice, se piensa o se hace creer, debe ir dirigido a personas determinadas; la actividad mentirosa o falsa ha de estar encausada, en contra de uno o más destinatarios, aunque no se les conozca, es decir, es dar a una mentira la apariencia de verdad, acompañándola de actos exteriores que llevan a error.

PEÑA A. (2008) dice lo siguiente:

“el engaño ha de motivar (producir) un error que induzca a realizar un acto de disposición que persiga un perjuicio”.

Para que exista estafa no basta que, en un hecho determinado, aparezcan todos y cada uno de sus componentes, sino que, además, ha de hallarse exactamente en la relación descrita por la ley.

El perjuicio ha de ser real, efectivo, valorable económicamente y de entidad determinada o determinable, porque su acumulación es precisa para la calificación del hecho como delito o como falta.

Es así que para la realización del delito de Estafa, se requiere que el agente actúe con conciencia y voluntad de engañar a alguien, causando un perjuicio patrimonial al engañado o a otra persona con el objeto de delimitar aún más el tipo legal; este elemento consiste en la intención de obtener un beneficio o una ventaja económica.

EL ENGAÑO BASTANTE

CHOCLAN J. (2000), dice lo siguiente:

El engaño es el componente esencial de la estafa pues es lo que caracteriza a este delito y lo que constituye el tipo penal. Es así que

dice el engaño es un medio no violento del que se sirve el autor para darle seguridad al sujeto pasivo conduciéndolos a entrar en error, quebrando la confianza que cree razonablemente en la buena fe del autor.

Es por ello que al darse la acción del engaño este tiene que ser suficiente para que el sujeto pasivo no tenga razones por las cuales dudar de la supuesta verdad afirmada por el sujeto activo, pues según lo expuesto por el autor, si existiera alguna duda en engaño no sería suficiente para el tipo penal de la estafa. Por otro lado en estos casos se dirá que la víctima debe actuar con los mecanismos de autodefensa antes de realizar una disposición patrimonial.

Para este autor el engaño es ampliamente entendido como desfiguración de la realidad, así que cualquier falta de verdad, ardid maniobra o maquinación.

De acuerdo a su jurisprudencia de acuerdo al STS de 23 de abril de 1997, la doctrina española ha de ser antecedente, causante y bastante, se dice que es antecedente ya que luego del engaño tiene que venir el daño patrimonial causado al sujeto pasivo, es causante ya que el engaño tiene como causa un perjuicio patrimonial u por último es bastante en tal sentido de la idoneidad del engaño para viciar la voluntad o consentimiento concretos del sujeto pasivo de la argucia.

NEGLIGENCIA DEL ENGAÑO

DONNA, (2001), afirma:

La negligencia de la víctima es importante en la relación que debe existir entre el fraude y el error, que el tipo penal dispone que el que mediante ardid o engaño hace incurrir en error a otra persona, y la víctima en virtud de ese error, realiza con su voluntad viciada una disposición patrimonial perjudicial.

Entonces en ese caso el error no sería consecuencia del ardid o engaño, sino la propia negligencia de la víctima y por consecuencia no se cumpliría los requisitos del tipo penal.

Cuando la disposición patrimonial ha tenido como causa principal el descuido o negligencia del sujeto pasivo no podría afirmarse que estemos ante un ardid o engaño, sino ante un caso de negligencia culpable de la víctima así es como lo describe el autor antes mencionado.

Entonces se desprende de estas ideas que para el derecho penal argentino el derecho puede y debe exigir un cierto nivel de diligencia que permita al sujeto pasivo percibir el fraude, engaño o ardid al que esta siendo expuesto; como también que la falta de información, credulidad de la víctima y la omisión de precaución hayan sido las verdaderas causas por la que se dio el engaño, no se tipificara como engaño. Por lo expuesto no habrá estafa aunque haya habido error y por consecuencia perjuicio patrimonial, si con una diligencia que estaba dentro de las posibilidades de la víctima hubiera podido descubrir el ardid y poner al descubierto la acción engañosa.

Se requiere que el dolo sea directo del autor, de quien se desprende el ardid quien altera la verdad (ya sea calidad cantidad del la cosa que produzca un erro involuntario) con voluntad de beneficiarse económicamente.

EL ENGAÑO COMO CONDUCTA QUE CREA UN RIESGO TÍPICAMENTE RELEVANTE

(FERNANDEZ, pág. 443)se refiere al engaño como la falta de verdad en lo que se dice o se hace, es tanto la acción de engañar y que el sujeto pasivo crea algo que no es verdad, sin embargo señala que no basta con una mentira, sino que este que el engaño tiene que ser bastante para producir erro en el otro y a la vez inducirlo a que realice una disposición patrimonial.

Entonces habrá que ver si es objetivamente previsible para ello se va tener que tomar en cuenta las circunstancias conocidas o reconocidas, el circulo social o las características de la víctima, y desde esta perspectiva la credulidad de la víctima y los conocimientos que tenga, la escasa nula diligencia de la víctima en la

protección de su patrimonio, la condición inimputable menor de edad o enfermo mental, así como el hecho de ejercer de forma profesional la actividad en la que se enmarca el acto de disposición pretendido, como por ejemplo la entidad bancaria que otorga créditos.

Así también el autor antes mencionado indica que la ausencia de la idoneidad objetiva, produce la falta de adecuación o peligrosidad objetiva del engaño para producir error, es lo que permite excluir como conductas típicas de estafa, como por ejemplo en primer lugar, el que paga cantidades de dinero a un curandero naturista exorcista o brujo para conseguir curar determinada enfermedad, en segundo lugar en el caso que se solicita un préstamo bancario con solo la afirmación de la posesión de bienes.

EL ENGAÑO SUFICIENTE

REATEGUI SANCHEZ, (2014) manifiesta lo siguiente:

El acto fraudulento deberá ser lo suficiente idóneo y capaz de vencer las normales previsiones de la víctima, corresponde al operador jurídico, hacer tal calificación, pues en la realidad concreta, por las especies circunstancias de tiempo, modo, ambiente social y lugar en que concurre, y por las especiales aptitudes intelectuales de la víctima, los casos varían de uno a otro. No hay casos idénticos, pero si pueden haber parecidos.), (pág. 447)

En esta misma línea, se ubica la posición que ha asumido la Ejecutoria de la Sala Penal Transitorio de la Corte Suprema de República, Recurso de Nulidad N| 3115-2007, LAMBAYEQUE, de fecha 11 de marzo de 2010, en el considerando quinto, que tiene dicho lo siguiente: “por ello, debe entenderse el engaño como medio capaz de viciar el consentimiento de un tercero por deformación de la realidad, induciendo a creer y tener por cierto lo que no lo es, con abuso de la confianza que la víctima de buena fe deposita en el autor, sin embargo, para los fines públicos de punición, la doctrina penal autorizada ha dejado por sentado la

necesidad de que el engaño revista de cierta trascendencia objetiva para producir el error causal de la víctima –principio de idoneidad–,

CONDE PUMPIDO, dice lo siguiente

Destaca que el engaño penal ha de revestir características propias que lo distinguan de una simple mentira, pues considera el engaño como “la maniobra fraudulenta que lleva a cabo el autor, que, sin duda revela mayor peligrosidad dado que supone la existencia de premeditación y preordinación de medios”.

SERRANO GÓMEZ, dice lo siguiente:

Refiere que “ hay un límite de engaño socialmente permitido, y solo cuando se sobrepasa ese límite entrará en juego el Derecho Penal, no pudiendo hacerlo antes por el principio de intervención mínima: no todo engaño es protegido por el Derecho Penal.

Esto pone de relieve que la mera causación de un acto de disposición patrimonial perjudicial no es razón para hacer el autor responsable del mismo, pues, aún cuando la causalidad puede tener importancia para el juicio de imputación del resultado, no la tiene para el análisis de la tipicidad del comportamiento. Es por ello, que a este nivel de análisis resulta relevante aplicar los postulados bajo los que se guía la teoría de la imputación objetiva. Así, en el análisis del delito in comento, la capacidad del engaño para producir el error está en función a que la acción del autor comporte un incremento del riesgo socialmente aceptado para la producción del resultado, además que la disposición patrimonial haya obedecido al peligro generado por la conducta engañosa desplegada por el autor. A tal fin, es conveniente incluir, para la medición de la trascendencia del engaño, el principio de autorresponsabilidad de la víctima o competencia de la propia víctima –atento al desarrollo dogmático de la teoría de la prohibición de regreso- pues es esta quien es responsable de su deber de autoprotección, y, en algunos casos, con su comportamiento contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido. CHOCLAN MONTALVO refiere en esta línea que “a pesar de la cesión

al estado de la función policía en orden a la tutela de los bienes jurídicos de los ciudadanos, siempre conserva el ciudadano un espacio de libre autonomías que debe ordenar de manera adecuada hacia la conservación de sus propios bienes”, agrega “en ocasiones, la acción del autor en si misma considerada carece de la aptitud suficiente para la relevante puesta en peligro del bien jurídico la recibe, precisamente, del comportamiento de la víctima”. De este modo se advierte como innecesaria la intervención penal de aquella víctima que no se comportó de modo responsable en el cuidado de sus bienes jurídicos del que es titular, más aún cuando se trata de bienes jurídicos del que es titular, mas aun cuando se trata de bienes jurídicos disponibles como el patrimonio. Bajo estos lineamientos, será relevante el engaño” cuando la víctima no puede evitar su error a pesar de haberse comportado de acuerdo con las pautas sociales y su capacidad en el cuidado de sus bienes del que es titular”.

En este punto, también se cita la sentencia de fecha 30 de marzo de 2007, expedida por la Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el Expediente N°1187-2005 tiene dicho lo siguiente:

“TERCERO; Que el delito de estafa supone elementos del tipo penal de manera concatenada y que puedan ser subsumidos en la conducta imputada como delictiva, así tenemos que en el presente caso la inducción resulto viable debido a la confianza que existía del representante legal de la agraviada al punto que posibilito sin que se entregara suma alguna de dinero, sino únicamente títulos valores, la desaprensión de su patrimonio – via contrato de compraventa- del objeto material del delito; por otro lado, resulta evidente que la circunstancia anotada importaba perjuicio patrimonial para el agraviado, en tanto y en cuanto, su patrimonio se veía afectado considerablemente a favor del imputado debiendo señalarse la idoneidad del engaño no solo procedente, sino concurrente, toda vez que en el itercriminis del delito investigado se aprecia dos momentos, el primero a la suscripción del contrato de compraventa y entrega del vehículo y un segundo momento a la entrega del cheque en banco provisión sin fondos.

ENGAÑO, ASTUCIA, ARDID U OTRA FORMA FRAUDULENTA

En la presente se hablara del engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta, asi como también del perjuicio y desprendimiento patrimonial.

Salinas, R. (2015)

La Corte Suprema a establecido lo siguiente: “Para la consumación del delito de estafa debe mediar necesariamente, siempre, la artimaña, el arbitrio falso y el encubrimiento de la verdad” De este modo, el primer elemento que se verifica en una conducta catalogada de estafa lo constituye el uso del engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta por parte de su autor o sujeto activo, Los términos utilizados por el legisladores el tipo penal al tener la única finalidad de falsear la realidad, dan a entender que han sido utilizados para ejemplificar el tipo de fraude que se requiere para hacer caer en error a la víctima. Los fraudes o mecanismos fraudulentos utilizados por el agente para lograr sus objetivos muy bien pueden ser el engaño, astucia, el ardid, así como el artificio, el truco, el embuste, la argucia el infundio, etc. Por Tanto aquí interesa el mecanismo por el cual el agente con el fin de sacar provecho, haciendo que el mismo agraviado le entrega sus bienes, falsea la realidad o mejor dicho, le presenta una realidad distinta a la real.

Entonces de lo antes expuesto podemos decir que el autor a este mecanismo fraudulento lo identifica como “engaño bastante”, y que todos los mecanismo utilizados por el estafador tiene como objetivo final hacer caer en error a su víctima, teniendo claro los mecanismos que puede utilizar el agente para hacer caer en error a su víctima, corresponde a dejar establecido que no se requiere cualquier tipo de engaño, artificio, ardid o argucia para estar ante el elemento que exige el delito de estafa. Se requiere el engaño bastante; es decir, suficiente e idóneo para producir el error e inducir al sujeto pasivo y a desprenderse de parte o total de su patrimonio; el acto fraudulento utilizado por el estafador fue idóneo, relevante y suficiente para propiciar que su victima caiga o se mantenga en error;

el acto fraudulento deberá ser lo suficientemente idóneo y capaz de vencer las normales previsiones de la víctima.

Salinas, R. (2015): La inducción a error o mantener en él

Después de verificarse que el agente ha hecho uso del engaño u otra forma fraudulenta corresponderá al operador jurídico verificar si aquel engaño ha provocado en la víctima un error o en su caso, le ha mantenido en un error en el que ya se encontraba la víctima.

Error es la falsa representación de la realidad concreta. Una falsa apreciación de los hechos. Una representación que no corresponde a la realidad de las cosas, una desviación de la verdad. Un juicio falso de las cosas o un falso conocimiento de la realidad.

El autor refiere en la presente que se puede tener un error inducido cuando el autor promueve intencionalmente, haciendo surgir la falsa representación en la mente del agraviado y error mantenido cuando la falsa representación ya preexiste para fortalecer o impedir que sea superado. Y el acto fraudulento exteriorizado por el agente puede servir para mantener en error a la víctima. Se configura cuando sabiendo el agente de que una persona tiene una falsa representación de la realidad, realiza algún acto fraudulento con capacidad suficiente para hacer que aquella no salga de su error y de ese modo se desprenda de su patrimonio; de esta manera se exige que el actor necesariamente debe hacer actos positivos para evitar que la víctima supere o salga de su error, incluso guardando silencio ante hechos que está en la obligación normal de poner en evidencia, comete delito el mismo que será por omisión.

Salinas, R. (2015): Perjuicio por desprendimiento patrimonial

“Una vez verificado el error provocado por el engaño utilizando por el agente, se verificará si tal error originó que la víctima se desprenda en su perjuicio de parte o el total de su patrimonio”.

El desprendimiento patrimonial origina automáticamente perjuicio económico de la víctima, esto es, disminución económica de su patrimonio. No hay desprendimiento patrimonial, sin perjuicio para el que lo hace, y menos habrá perjuicio sin desprendimiento patrimonial por parte de la víctima de un tercero. El agente al provocar un error con su actuar fraudulento, busca perjudicar a la víctima haciéndole que se desprenda de su patrimonio y se lo entregue a su favor o de un tercero.

Se entiende que si como consecuencia del error provocado por actos fraudulentos, el sujeto pasivo hace entrega de bienes que pertenecen a otra persona, se configura lo que se denomina “estafa en triangulo”, la misma que se configura cuando el autor engaña a una persona con la finalidad que esta le entregue un bien perteneciente a un tercero.

La disposición patrimonial es el acto por el cual el agraviado se desprende o saca de la esfera de su dominio parte o el total de su patrimonio y lo desplaza y entrega voluntariamente al agente; en doctrinan se grafica que el estafador alarga la mano no para coger las cosas como ocurren con el ladrón, sino para que la víctima se las ponga a su alcance. La victima a consecuencia del error provocado por el acto fraudulento en su directo perjuicio, hace entrega o pone a disposición del agente su patrimonio; el perjuicio patrimonial es un elemento fundamental en la estafa.

La victidogmatica y el principio de autoprotección.

Esta consiste en la contribución de la víctima al resultado típico influye en el ámbito de responsabilidad del autor, junto a la victimologia se habla de la dogmática de la víctima o victidogmática.

ROXIN (1997) *“La cuestión central de la victidogmatica el plantear que efectos tiene para un injusto una corresponsabilidad de la víctima en los hecho, en especial, si ello puede llevar a una exclusión del tipo o de la antijuricidad.”* (pag 219)

Existen diferentes posturas en cuanto al deber de autoprotección de la víctima, es decir, en que casos la infracción de la víctima en sus deberes de autoprotección puede conducir a una exclusión del tipo penal, pero como regla general para la doctrina española no es exigible que la víctima los mecanismos de autoprotección en cualquier ilícito penal. Así como dice (ROXIN, DERECHO PENAL , 1998, pág. 69) “no en todo caso que el ciudadano se pueda proteger puede el Estado renunciar a su intervención para la resolución del conflicto social “, sin embargo no se debería excluir al ciudadano a la autodefensa en el caso que sea fácilmente evitable.

2.2.5. AUTORRESPONSABILIDAD DE LA VÍCTIMA COMO LIMITE AL ENGAÑO TÍPICO.

Este planteamiento es un enfoque opuesto al del pensamiento de la casualidad. En efecto, este último veía en la causación del error por el autor un título suficiente para hacer responsable a este último por el acto de disposición perjudicial: en cambio, la idea de autorresponsabilidad contempla el acto de disposición como un “asunto” de la víctima y solamente autoriza a desplazar la responsabilidad al autor cuando existen razones normativas para ello. La idea de autorresponsabilidad consiste en considerar que la víctima es, en principio, la responsable de su acto de disposición y que no basta cualquier motivo para trasladar la responsabilidad a otro.

FRISCH W. (1979), dice lo siguiente:

“el análisis de los aspectos materiales del tipo consistía en que la fuente de peligro para el patrimonio era el mismo comportamiento de la víctima, es decir, la estructura de la estafa era el de un delito de autolesión”. Pág. 657

En ese sentido en la estructura de la estafa se analiza las diversas fuentes de las que podían provenir amenazas para bienes jurídicos para cuya conjuración debía intervenir el Derecho Penal, en primer lugar podían ser fuente de menoscabo de bienes jurídicos las conductas de terceros que provocaran una lesión del bien jurídico sin mediación de una especial intervención de su titular; en segundo lugar,

también podían constituir una amenaza de lesión de bienes jurídicos los acontecimientos naturales, en ese caso, era posible que determinadas personas tuvieran asignada la función de conservar esos bienes jurídicos y que prohibición penal, se extendiera a la omisión del cumplimiento de esa función; en tercer lugar, podía ocurrir que la fuente de amenaza de lesión del bien jurídico fuera la misma conducta del titular del bien, como por ejemplo, la decisión de realizar una transacción económica perjudicial, tal decisión podía basarse en una valoración equivocada de los fundamentos de la decisión, en un desconocimiento de las circunstancias externas que las condicionan.

2.2.6. LA INDUCCION A ERROR Y EFICACIA CAUSAL DEL ENGAÑO

PUMPINO C. (1997) dice lo siguiente:

En la estafa tiene que existir necesariamente una relación de causalidad entre el engaño y el error, de modo que el error haya sido única y necesariamente determinado por el engaño y que este último haya sido antecedente y causante. Es decir, el engaño ha de inducir error a su destinatario, para que en el sujeto pasivo nazca una representación errónea de la realidad, y de esta manera se constituya la condición de bastante así como también el tipo penal del engaño el que dice: "para producir error en otro".

El error es el conocimiento viciado o la falsa representación de la realidad. Como elementos del delito de estafa el error cumple varias funciones de un lado, es el parámetro de referencia para determinar la idoneidad objetiva del engaño, pues el art. 248 exige que el engaño sea idóneo para producir error. De otro, el error ha de analizarse como motor del acto de disposición de la víctima de manera que delimita la clase de actos de disposición que tiene relevancia típica. A estos efectos los actos de disposición realizados por pura libertad de la víctima no integran el delito de estafa. Por último, es el resultado de la acción de engaño, por lo tanto ha de valorarse en una consideración ex post y conforme al criterio del fin de protección de la norma estableciendo si el error es imputable al engaño del autor

o a la confluencia de otros factores no atribuibles al mismo, como la negligencia de la víctima (Pérez Manzano). La inexistencia de error, así como la falta de atribución de este al engaño del autor, impide la sanción por estafa consumada, pero deja intacta la posible calificación de tentativa si estamos ante un engaño típico.

La condición de “bastante” en el engaño.

En este punto el autor se refiere a la valoración causal del engaño, esto es, es la bastanza para determinar el error del sujeto pasivo

El engaño en relación a las personas especialmente lábiles e indefensas frente a este son los menores deficientes mentales, incapaces, discapacitados, etc; y respecto a este punto se han producido dos posturas; la primera que apoya incapacidad y señala que esta tiene ausencia de una voluntad válida, la condición causal del engaño, esto es decir que la decisión voluntaria tomada por un engaño previo. La otra posición es que consideran que tratándose de un incapaz pleno no puede producirse un acto de voluntad, por lo que el engaño no es medio idóneo para mover una voluntad inexistente en el ámbito jurídico, sin que ello implique la impunidad de la conducta, en este caso no cabe hablar de un acto de entrega ni de disposición sino de una sustracción y no una defraudación.

En cuanto al valor funcional de negligencia del engañado, en este tema trata de la cooperación de la víctima a su propia defraudación, cuando esta actúa negligentemente, dando credibilidad a engaños cuya inveracidad es fácilmente comprobable o que se desarrollan de un modo tan burdo que no inducirían a error a una persona medianamente perspicaz. En tal caso alega el aforismo *vigilantibus iuras succurrunt* para denegar la tutela del Derecho a quien no actuado con perspicacia y diligencia que era capaz, al actuar negligentemente *imputersibi*.

PEDRAZZI, C, dice lo siguiente:

Impugna esa doctrina en base a una triple argumentación: primero, que pretender compensar el dolo del ofensor con la culpa de la víctima

inadmisible, no solo por la vieja tesis que rechaza la compensación de culpas en el Derecho Penal. Segundo, que aquella tesis resulta inhumana y tercero, que la punibilidad de la estafa radica en su contenido o trasfondo ilícito y, de admitirse la tesis de que la conducta negligente de la víctima excluye la relevancia del engaño, se produciría además la paradoja de que se castigue a quien defrauda a un sujeto que actúa dentro de la ilicitud, solo por no haber sido bastante diligente en el cuidado de sus intereses. (pág. 232)

Por todo ello la postura restrictiva basada en la necesidad de un engaño objetivo materializado y capaz de inducir a error a “un hombre medio” es hoy rechazada y se ha terminado acudiendo a un doble modulo **objetivo-subjetivo**, para declarar **bastante** un engaño: **Objetivamente** deberá ser valorado como **bastante** para inducir a error, según los más asentados criterio doctrinales y jurisprudenciales, aquella maquinación engañosa que adopte apariencia de seriedad y de realidad creíble para la medida de las personas, aquella que mueve la voluntad y realiza un acto patrimonial; objetividad que a de ser valorada en función del ámbito de confianza o buena fe en que se de la conducta engañosa. **Subjetivamente** se entiende que son las condiciones personales del sujeto engañado, que por su incultura, situación edad, deficiencia intelectual, aparece mas indefenso frente a los engaños astutos, y eso provoque que la relación de la víctima y el ofensor despierte una confianza del cuidado habitual. En lo que se puede concluir que las condiciones de bastante engaño se debe valorar en cuanto a “intuitus personae” es decir a las condiciones de la persona y en función a las circunstancias del caso concreto.

Los engaños aceptados socialmente, estos son los que se encuentren inmersos dentro de la sociedad y todos cuentan con conocimiento de ellos y por esa razón les resta valor causal, estos son: - la primera se refiere al ámbito comercial y publicitario, la estafa del mendigo.

Condición antecedente del engaño

Con esto el autor quiere expresar que el engaño tiene que ser temporalmente previo a la provocación del error, que sea causal para tal error.

Es por ello que actualmente se exige que el engaño sea antecedente necesario de la disposición patrimonial decidida por un error del sujeto pasivo, única forma de que pueda ser valorado como causa de tal error y del acto de disposición.

2.2.7. EL ERROR Y EL AUTO DAÑO

Este se entiende como la representación equivocada de la realidad, a este se equipara la ignorancia, hablándose entonces del error propio (la creencia equivocada sobre un hecho o dato de la realidad) e impropio (la ignorancia o desconocimiento de aquel hecho o dato real).

PEDRAZZI, C. (1985) dice lo siguiente:

Se ha pretendido negar la equivalencia entre error propio e impropio, esto es, entre error e ignorancia afirmando que la voluntad solo puede venir viciada si se provoca una representación. Un vacío psicológico que, por ello, no puede influir sobre la formación de la voluntad. La decisión presupone un motivo y solo una representación existente, sea exacta o errónea, puede tener eficacia motivante, eficacia de la que carece ignorancia. (pag113)

PUMPINO FERREIRO, (1997), dice lo siguiente:

Ha señalado que la ignorancia conduce también a una creencia errónea, y se estima que la realidad es el resultado de la inexistencia de lo que se ignora.

En tal sentido la ignorancia o error negativo en cuanto al sujeto pasivo obra desconociendo hecho que, de haber conocido, le hubiera llevado a decir o actuar de forma contraria a como lo hizo.

Entonces se entenderá el error la falta de representación y conocimiento de una cierta realidad, al desconocerse o ignorar su existencia puede constituir la causa de la formación de una voluntad errónea; provocada por un engaño, ya sea ya sea por el acto negativo o la ignorancia que impide al sujeto pasivo representarse la realidad tal y como es ya que en ambos casos hay ausencia de la representación de la realidad, por lo que la voluntad aparece viciada

Error de la víctima en el delito de estafa, en cuanto se refiere a este punto el error en el delito de estafa es una problemática que le concierne a la víctima o parte pasiva del delito, o mejor dicho a las capacidades y condiciones que posee la víctima y que el error que padece esta debe ser consecuencia directa y causal del engaño, astucia o ardid generado opr el derecho activo. El autor señala que existe consenso en la doctrina y hasta en la jurisprudencia en afirmar en que el engaño del delito de estafa debe producirse, en todos los casos, sobre y en función a una persona física o natural, ya que dicha persona tiene plena conciencia y voluntad de realizar determinados actos que perjudiquen su propio acervo patrimonial, en tal sentido, esta misma persona física o natural, tendrá que disponer voluntariamente de su patrimonio perjudicándolo económicamente.

El error como elemento de tipo

En la estafa debe comprobarse un error previo a la disposición del patrimonio.

CHOCLAN J. (2000) dice lo siguiente: *“El error es un estado psicológico de la víctima, una representación inexacta de la realidad”.. (pag 151)*

Es decir una supuesta verdad, un juicio falso o tergiversar la verdad, en tal sentido el error no puede ser igual que la ignorancia, ya que lo importante es que el sujeto pasivo adquiera una falsa representación de la realidad y si en caso el sujeto activo ha ocultado alguna cosa de los hechos supuestamente verdaderos de tal manera que la víctima no llegue a tomar conocimiento, en este caso se daría un error en el tipo penal de la estafa.

Debe tenerse en cuenta que el tipo penal no requiere que el engaño sea la causa del error, sino también la conducta que mantiene en error a la víctima y aumentado ponga en riesgo su patrimonio.

Entonces podemos decir que en el error y el autodaño el sujeto activo utiliza a la víctima como un instrumento para la causa del perjuicio patrimonial, y de esta manera se de el tipo penal, así la víctima se cause una autodaño no querido.

El autor también señala que el error es un estado psicológico de la víctima, una representación inexacta de la realidad, sin embargo el error no puede ser sinónimo de ignorancia, porque lo esencial es que el sujeto pasivo tenga una falsa representación de la realidad, sin que resulte relevante la falta de representación de los hechos pero hacen una excepción en cuanto el engaño sea tal que este impida la representación de la realidad de la víctima.

Por tanto, el error será un vicio de consentimiento por lo que solo puede ser por personas capaces, ya que el que no es capaz de conocer no será capa de errar, en este caso serían cuando la persona se encuentra en una situación física o psíquica en el que le es posible entender o querer el acto jurídico que realiza, lo que puede tener lugar por la corta edad de la víctima, una enfermedad crónica o termina, o perturbación mental transitoria

Este error producido en la victima debe ser invencible, o aunque sea vencible no ser exigible al sujeto su evitación, el primer requisito a sido sostenido siempre por la doctrina civilista y la jurisprudencia al definir el error como vicio de consentimiento, exigiendo su excusabilidad por ello, se ha considerado inexcusable el error cuando puedo se evitado empleando una diligencia media o regular, declarando expresamente que cuando el error sea imputable al contratante que lo invoca, el tiene que soportar consecuencias.

El error como estado psicológico del sujeto pasivo

CHOCLAN J. (2000) dice lo siguiente:

En este caso va influir el estado psicológico de error que sea el que permita contemplar la disposición patrimonial de la víctima como consecuencia de un consentimiento viciado. (pag 151)

Así se desprende además de la exigencia típica de que quien dispone del patrimonio propio o ajeno haya actuado inducido por la conducta engañosa lo que requiere la existencia de un influjo psíquico en el engañado, que la falsa realidad haya sido motivo del acto de disposición del patrimonio. se pone en supuesto de duda el engaño en orden al riesgo de lesiones de su patrimonio, cuando la duda puede haber sido despejada por la víctima haciendo uso de los mecanismos de autotutela disponible y exigible estaremos ante un caso de insuficiencia del engaño, en un supuesto se trata de un supuesto de error invencible que no excluye el tipo de estafa en caso de perjuicio patrimonial.

Es entonces manteniendo la exigencia efectiva del error como estado psicológico de la víctima como se consigue una adecuada restricción del tipo de la estafa

2.2.8 TIPO OBJETIVO

El tipo objetivo de estafa exige la presencia de tres elementos fundamentales: fraude (ardid o engaño), error y disposición patrimonial perjudicial. Tales elementos deben darse en el orden descrito y vincularse por una relación de causalidad -o si se prefiere de imputación objetiva-, de modo tal que sea el fraude desplegado por el sujeto activo el que haya generado error en la víctima y ésta, en base a dicho error, realice una disposición patrimonial perjudicial.

DONNA, (2001) dice lo siguiente:

El Código Penal enuncia sólo algunos ejemplos cuando se refiere al "nombre supuesto, calidad simulada, falsos títulos, influencia mentida, abuso de confianza o aparentando bienes, crédito, comisión, empresa o negociación", lo que se confirma cuando el legislador agrega la fórmula genérica de "valiéndose de cualquier otro ardid o engaño".(pág. 271)

El ardid o el engaño son las dos únicas modalidades previstas en la ley para caracterizar la estafa, de ahí que es fundamental precisar bien estos conceptos, a los efectos de garantizar plenamente el principio de legalidad. Por otra parte, dichos elementos constituyen el punto central de la teoría de la estafa, pues si no hay ardid o engaño, aunque exista error y disposición patrimonial perjudicial, debe descartarse categóricamente el delito. Como bien sostiene Finzi, "el engaño constituye la característica de la estafa, le da fisonomía propia a este delito y lo distingue de las demás formas de agresión al derecho patrimonial" .

Se puede decir que el engaño es la falsedad o falta de verdad en lo que se dice o hace, o, de acuerdo a la definición tradicional de Antón Oneca, es la simulación o disimulación capaz de inducir a error a una o varias personas.

Esta última forma de legislar es, en el fondo, adecuada, ya que la idea de enumerar el medio engañoso ha sido, con justicia, criticada, porque la naturaleza del artificio que se ha empleado no tiene trascendencia jurídica, lo que llevó a decir a Planiol que la impunidad es la recompensa que se le da al estafador sagaz que ha sabido inventar un nuevo medio (o sea no previsto por la ley) para engañar⁵³. Por este motivo se ha sostenido que "una mención a la naturaleza del medio engañoso es, desde el punto de vista jurídico, improcedente, siendo necesario y suficiente proclamar la necesidad de un medio engañoso".

Si bien generalmente el engaño recae sobre "hechos", nada impide incluir también como formas de engaño a los "juicios de valor", siempre que se cumpla con todos los requisitos propios de este primer elemento y, en especial, con la exigencia de "inidoneidad".

Entonces podemos decir que en nuestro Código Penal se usa un criterio amplio esto quiere decir que se considera para la existencia del delito de estafa es suficiente con cualquier forma de engaño que sea idóneo para inducir a error a la víctima, es decir, para estimar el carácter penal del fraude basta con que la conducta, aunque sólo se encierre en una mentira verbal, sea susceptible de engañar a la persona a la que va dirigida, o que el engaño no sea fácilmente

verificable. Dicho de otro modo, cualquier forma de engaño es típicamente relevante, siempre que tenga la virtualidad de provocar el error de la víctima y causar un daño patrimonial, pues el artículo 172 utiliza como posibles formas de comisión del delito al ardid y al engaño. El primer elemento es entendido como el empleo o utilización de medios artificiosos para deformar la realidad, ya sea simulando aquello que no existe u ocultando lo que existe.

Por engaño, en cambio, se debe considerar a la utilización de palabras destinadas a convencer o, dicho de otra forma, a la mentira adornada de razonamientos idóneos para hacerla pasar por verdad. Es decir, mientras que el ardid obra sobre la realidad externa, creando una falsa apariencia material, el engaño obra directamente sobre la psiquis del engañado. En otras palabras, entre el engaño y el ardid media la diferencia que va entre la conducta personal del que, limitándose a manifestar, aprovecha las circunstancias concomitantes, y la del que, en vez de puras manifestaciones falsas, emplea medios objetivos para inducir a error. La mentira entra, pues, en la categoría de engaño, en virtud de las circunstancias concomitantes.

IMPUTACION OBJETIVA

El derecho penal peruano viene experimentando una interesante evolución en cuanto a los criterios de imputación penal, por ello, en este trabajo, procedemos a revisar algunas de estas tendencias vinculadas a la imputación objetiva, partiendo de la conocida causalidad como presupuesto de esta imputación para luego introducirnos en la problemática específica de las líneas que la doctrina y la jurisprudencia nacionales vienen aceptando.

VILLAVICENCIO, F. (2007), dice lo siguiente:

En principio, la idea que la conducta humana causa un resultado y que resultado que provenga de ella tendrá significación jurídico-penal, es lo que orienta la determinación de la causalidad. Para tipificar una conducta a un tipo legal, es necesario comprobar la relación existente entre esta conductay el resultado típico, confirmando con ello que una

es la concreción de la otra,² es decir, que exista una relación suficiente entre ellas.³ Solo en pocas infracciones se plantea esta problemática, principalmente en homicidios, lesiones, incendios. Por ello, no debe sobrevalorarse el papel de la causalidad. Así, constatada la relación de causalidad entre la acción y el resultado típico, el segundo paso, consistirá en la imputación del resultado a dicha acción.

Como vemos, el primer paso consiste en una comprobación, donde se verificará, desde un punto de vista natural, la relación de causalidad; el segundo paso será la comprobación de un vínculo jurídico entre la acción y el resultado.⁴ Este segundo aspecto no es más que «el juicio normativo de la imputación objetiva»,⁵ en relación con los delitos de resultado.

En la actualidad, la teoría de la imputación objetiva va aproximándose a ser una teoría general de la conducta típica, es decir, en el que la atribución del resultado ya no es la cuestión dominante sino que la imputación objetiva debe extenderse fuera del ámbito de la imputación de resultado. Así, por este camino se plantea una equiparación entre imputación objetiva a toda la imputación del aspecto objetivo del tipo

Además, se considera que la imputación objetiva es una exigencia producto del principio de culpabilidad.

La imputación objetiva (Haftung) no es una simple teoría de la causalidad o un correctivo de la misma, sino que es una exigencia general de la realización típica

En este sentido, la causalidad entre una acción y su resultado solo puede constituir una parte del elemento «imputación objetiva». La causalidad va implícita en ese juicio de imputación. Un primer límite mínimo para la realización típica es la causalidad natural. Luego, seguirá la realización de los restantes presupuestos de la imputación objetiva.

EL DELITO DE ESTAFA EN LA JURISPRUDENCIA CHILENA*

El presente se ocupa de la interpretación del delito de estafa que se estima han asumido los tribunales chilenos. La estafa en Chile es un delito esencialmente complejo, tanto por motivos dogmáticos como por la técnica de tipificación escogida por el legislador. Dentro de sus elementos típicos, en nuestro ámbito de cultura es el engaño el que ha recibido mayor atención³ (y sobre esto último, es sabido que la teoría francesa de la mise en scène goza entre nosotros de una abrumadora mayoría). Por lo anterior, el análisis que se hace del perjuicio es escaso, debido a que la jurisprudencia chilena no se ha preocupado mayormente del problema.

BALMACEDA, G. (2010), dice lo siguiente:

La gran mayoría de la jurisprudencia afirma que es el patrimonio⁶. el problema consiste en determinar su contenido específico. lo que resulta sumamente relevante, toda vez que el perjuicio patrimonial se corresponde con el desvalor de resultado de la estafa (no nos olvidemos que sin desvalor de resultado es ocioso el examen del desvalor de acción de un delito, que en el caso que nos ocupa se relaciona, como es de suponer, con el engaño).

La jurisprudencia chilena en materia de estafa ha sido coherente con nuestra identidad normativa. sin embargo, podríamos decir que lo ha sido “demasiado”. dentro del concepto de engaño y para la determinación de su suficiencia, estamos de acuerdo con la jurisprudencia mayoritaria en torno a que la figura básica de estafa la deberíamos encontrar en el art. 468 cp. Sin embargo, y pese a que concordemos con que es gracias a nuestra identidad normativa que requeriremos exigirle al engaño cierta entidad para ser típico, no terminamos de comprender por qué continúa exigiendo nuestro juzgador una “puesta en escena” y, lo que es peor, lo hace de una forma muchísimo más exigente que el derecho francés (de donde se origina este sistema).

así, para determinar la suficiencia del engaño deberíamos recurrir a la “moderna” (¡vieja ya!) teoría de la imputación objetiva del resultado, que dentro del ámbito de

la estafa podríamos resumir así: (a) primero, hay que determinar cuál es el ámbito negocial en juego (si se trata de un ámbito meramente privado, lo primero sería exigir una “creación del riesgo permitido”; en cambio, si nos encontramos dentro de un entorno “mercantil”, se requeriría algo más: un “aumento” de este riesgo); (b) el concepto de “riesgo permitido” va a variar precisamente dependiendo del ámbito negocial. Por eso, no es posible afirmar a priori qué se entiende por él, siendo entonces un problema casuístico que dependerá de los criterios del mercado y de las costumbres sociales, y es precisamente aquí donde tiene que jugar un papel muy importante la jurisprudencia; (c) una vez superado este juicio de adecuación del riesgo, es preciso verificar si se ha realizado en un resultado. este resultado es precisamente el “perjuicio patrimonial”, que dentro de una teoría mixta del patrimonio deberíamos determinarlo como sigue: – se trata de un menoscabo del patrimonio (que se tiene que apreciar comprendiendo al patrimonio como una universalidad de derecho, comparándolo como un todo antes y después de la disposición patrimonial); – menoscabo que ha de determinarse “económicamente” (primero, como se ha dicho, conforme con los criterios del mercado, y luego, poniendo atención en la eventual frustración de fines económicos del titular del patrimonio afectado) y luego “jurídicamente” (es decir, valorando si el elemento afectado goza de una “apariencia de juridicidad” que no se encuentre en una directa contradicción con otro sector del ordenamiento jurídico); – y que debe ser “real y efectivo”, o “potencial”.

BALMACEDA G. (2010), dice lo siguiente:

El modelo tradicional que utiliza la jurisprudencia para determinar la suficiencia del engaño en la estafa es el de la teoría de la mise en scène. este sistema exige un determinado nivel de gravedad de naturaleza objetiva (criterios objetivo-cuantitativos)³³. la teoría tiene su origen en el cP francés. su art. 313-134 trata cuatro clases de engaño típico: el uso de nombre falso, el uso de una cualidad falsa, el abuso de una cualidad verdadera y, finalmente, las denominadas “maniobras fraudulentas”. las tres primeras hipótesis no distinguen demandas

adicionales para los efectos de su tipicidad, bastando la mera afirmación embustera. Únicamente respecto de la última figura (las maniobras fraudulentas), que cumple el papel de ser una categoría residual, se reclama algo más que una simple mentira. Pero en este lugar los requerimientos tampoco parecen desmedidos.

Construir la suficiencia del engaño con filtros de imputación objetiva produce muy importantes consecuencias dogmáticas: – el engaño puede recaer sobre hechos (presentes, pasados o futuros), o sobre juicios de valor, siempre y cuando generen un riesgo típicamente relevante de producción de una disposición patrimonial perjudicial por error; – en la lectura de los fallos expuestos se echó de menos un mayor pronunciamiento sobre el dolo. en efecto, si se es consecuente con la trasnochada teoría de la puesta en escena, no puede darse cabida a la estafa con dolo eventual. es inconsistente dogmáticamente¹¹¹. en cambio, si determinamos la suficiencia del engaño con el sistema que valoramos preferente, sí podría haber una estafa con dolo eventual. – Por último, siguiendo el mismo argumento antes expuesto, también podría haber un engaño por omisión. y siguiendo sobre lo mismo: nos parece que si se es consecuente con la teoría de la puesta en escena, estas hipótesis de engaño deberían relegarse al ámbito civil, situación que curiosamente la jurisprudencia acepta.

2.3. Bases Legales

Art. 196. - Estafa: El que procura para si o para otro un provecho ilícito en perjuicio de tercero, induciendo o manteniendo en error al agraviado mediante engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años.

2.4. Definición de términos básicos

Deberes de Autoprotección de la víctima.-

Es todo deber que obliga a la persona a protegerse frente a una ofensa exterior

Engaño típico:

Es el engaño que exige el tipo penal para la configuración del delito de estafa, debiendo ser proporcional, suficiente para producir error en al víctima y de esta manera se desprende del bien objeto de denuncia.

Aporte determinante:

Es el aporte que realiza la visita de tal amañera que se le puede atribuir en forma exclusiva para que se concrete el delito.

Producción de error en la víctima:

Es el estado de engaño o aparente a la que la víctima ha sido puesta para desprenderse de sus bienes patrimoniales, y el error como elemento del tipo penal de la estafa primero debe ser consecuencia del engaño y segundo debe motivar la

disposición patrimonial perjudicial, lo que permitirá verificar la relación de causalidad entre acción y resultado.

La victimología:

Es el estudio de las causas por las que determinadas personas son víctimas de un delito y de cómo el estilo de vida conlleva una mayor o menor probabilidad de que una determinada persona sea víctima del mismo. El campo de la victimología incluye o puede incluir, en función de los distintos autores, un gran número de disciplinas o materias, tales como: sociología, psicología, derecho penal y criminología.

Teoría de la imputación objetiva:

Esta teoría parte de la idea de que la causalidad neutra no es suficiente para la atribución del resultado, sino que comprobada esta causalidad neutral, se requiere además de verificar la acción ha creado un peligro jurídicamente desaprobado para la producción del resultado, y que el resultado producido es la realización del peligro creado por la acción.

Principio de mínima intervención:

El Derecho penal sólo debe Intervenir en los casos de ataques muy graves a los bienes jurídicos más importantes. esto se debe a las graves consecuencias que supone la intervención penal, a saber, la afectación de la libertad de la persona (pena privativa de libertad) y/o de su patrimonio (pena de multa).

CAPÍTULO III

PRESENTACIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE

RESULTADOS

3.1. ANÁLISIS DE TABLAS Y GRÁFICOS

A continuación presentamos, los resultados obtenidos luego de la aplicación y tabulación de los dos instrumentos, para la variable de la DEBER DE AUTOPROTECCION DE LA VICTIMA se utilizó un cuestionario de 9 ítems, distribuidos en tres dimensiones de esta variable de estudio. Por otro lado la variable EL DELITO DE ESTAFAS se aplicó un cuestionario de 9 ítems, ambos instrumentos se aplicaron a operadores de justicia de Lima Sur.

Se organizó la información en una base de datos de acuerdo a las características de los datos en forma polítonica tomada mediante un cuestionario con 5 índices de opción

Los datos obtenidos fueron procesados, analizados e interpretados con el apoyo de la herramienta informática o software estadístico SPSS, versión 21 con el cual se elaboraron las tablas de contingencia en dos dimensiones, que grafican los resultados, para su mayor comprensión. Los resultados obtenidos se organizaron de acuerdo a las variables y dimensiones de estudio.

Después de la obtención de los datos a partir de los instrumentos descritos, procedemos al análisis de los mismos, en primera instancia se presentan los resultados generales en cuanto a los niveles de la variable de estudio de manera descriptiva, para luego tratar la prueba de hipótesis tanto general y específica.

Cuadro No. 1

Cuadro de frecuencias por operadores.

Tabla de contingencia 1 En el delito de estafa, cuando exista un deber de información en la víctima frente al engaño, entonces la conducta del sujeto activo no merecerá sanción penal. * TIPO DE ENCUESTADO

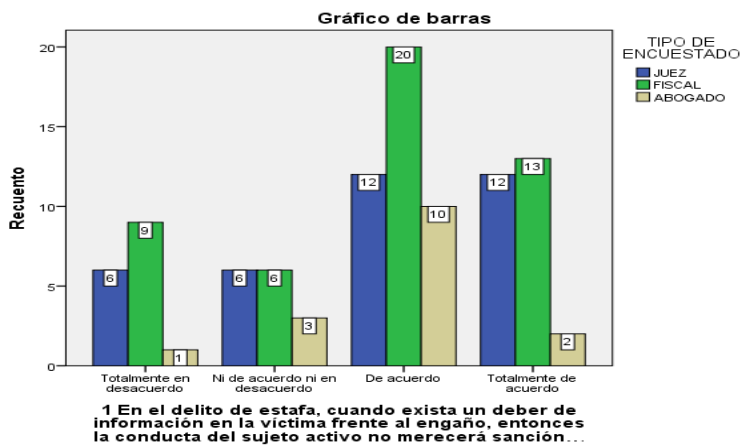
	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	JUEZ	FISCAL	ABOGADO	
Totalmente en desacuerdo	6 16,7%	9 18,8%	1 6,3%	16 16,0%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	6 16,7%	6 12,5%	3 18,8%	15 15,0%
De acuerdo	12 33,3%	20 41,7%	10 62,5%	42 42,0%
Totalmente de acuerdo	12 33,3%	13 27,1%	2 12,5%	27 27,0%
Total	36	48	16	100

100,0%	100,0%	100,0%	100,0%
--------	--------	--------	--------

Fuente: Elaboración propia

Gráfico No1

Gráfico de frecuencias por operadores

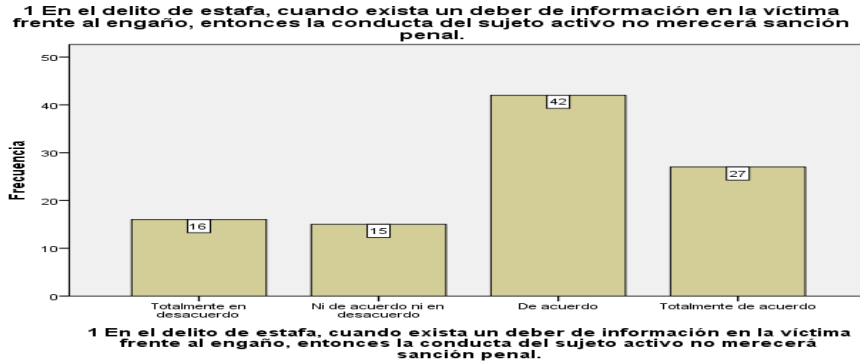


Cuadro No. 2 Cuadro de porcentajes y frecuencias acumuladas

1 En el delito de estafa, cuando exista un deber de información en la víctima frente al engaño, entonces la conducta del sujeto activo no merecerá sanción penal.

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Totalmente en desacuerdo	16	16,0	16,0	16,0
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	15	15,0	15,0	31,0
De acuerdo	42	42,0	42,0	73,0
Totalmente de acuerdo	27	27,0	27,0	100,0
Total	100	100,0	100,0	

Gráfico 2 Gráfico de frecuencias acumuladas



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

De la Tabla No. 1 y del Gráfico No. 1 se aprecia que los operadores jurídicos entrevistados generan una tendencia totalmente favorable, en que en el delito de estafa, cuando exista un deber de información en la víctima frente al engaño, entonces la conducta del sujeto activo no merecerá sanción penal; destacando dentro de los operadores entrevistados a los abogados con un 62.5% favorable a dicha tendencia.

Asimismo de la tabla No 2 y del cuadro No 2, se aprecia que la tendencia favorable es del **73%** de los operadores jurídicos, representa el porcentaje de la frecuencia acumulada de la pregunta formulada, que comprende a los entrevistados, siendo tan solo el 16% el porcentaje de tendencia desfavorable.

Este resultado se debe interpretar en que, los operadores jurídicos, asumen que la víctima tiene que actuar con mecanismos de autodefensa al tratarse de un desprendimiento de su patrimonio y por ello tiene el deber de auto protección e informarse antes de realizar una negociación, evitando ser inducido a error.

Cuadro No. 3

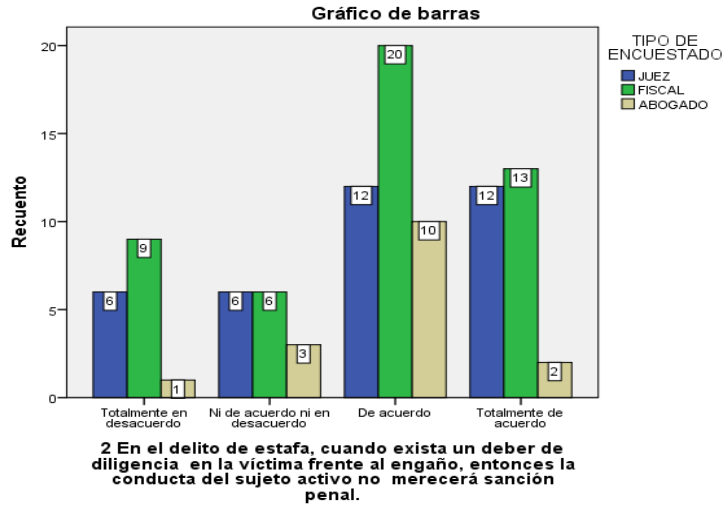
Gráfico de frecuencias por operadores

Tabla de contingencia 2 En el delito de estafa, cuando exista un deber de diligencia en la víctima frente al engaño, entonces la conducta del sujeto activo no merecerá sanción penal. * TIPO DE ENCUESTADO

	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	JUEZ	FISCAL	ABOGADO	
Totalmente en desacuerdo	6 16,7%	9 18,8%	1 6,3%	16 16,0%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	6 16,7%	6 12,5%	3 18,8%	15 15,0%
De acuerdo	12 33,3%	20 41,7%	10 62,5%	42 42,0%
Totalmente de acuerdo	12 33,3%	13 27,1%	2 12,5%	27 27,0%
Total	36 100,0%	48 100,0%	16 100,0%	100 100,0%

Gráfico 3

Gráfico de frecuencias por operadores

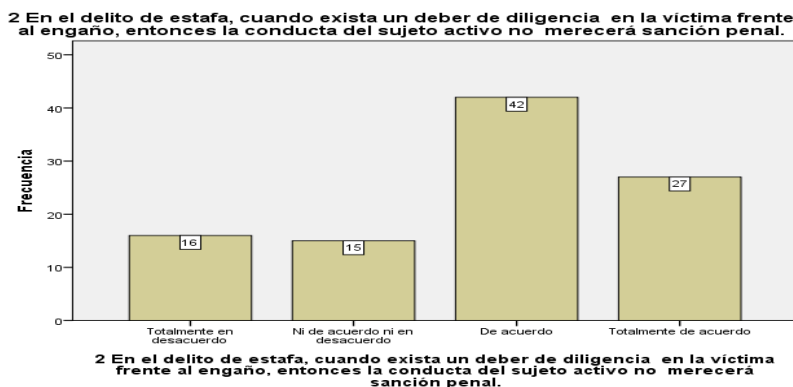


Cuadro No. 4 Cuadro de porcentajes y frecuencias acumuladas

2 En el delito de estafa, cuando exista un deber de diligencia en la víctima frente al engaño, entonces la conducta del sujeto activo no merecerá sanción penal.

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Totalmente en desacuerdo	16	16,0	16,0	16,0
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	15	15,0	15,0	31,0
Válidos De acuerdo	42	42,0	42,0	73,0
Totalmente de acuerdo	27	27,0	27,0	100,0
Total	100	100,0	100,0	

Gráfico 4 Gráfico de frecuencias acumuladas



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

De la Tabla No. 3 y del Gráfico No. 3 se aprecia que los operadores jurídicos entrevistados generan una tendencia totalmente favorable, en que en cuanto exista un deber de diligencia en la víctima frente al engaño, entonces la conducta del sujeto activo no merecerá sanción penal; destacando dentro de los operadores entrevistados a los jueces penales con un **33.3%** favorable a dicha tendencia.

Asimismo de la tabla No 4 y del cuadro No 4, se aprecia que la tendencia favorable es del **73%** de los operadores jurídicos, representa el porcentaje de la frecuencia acumulada de la pregunta formulada, que comprende a los entrevistados, siendo tan solo el 16% el porcentaje de tendencia desfavorable.

Entonces este resultado es debido a que la conducta del sujeto activo no merecerá sanción penal ya que en este caso la víctima hubiese podido evitar la estafa con un mínimo de diligencia y no se constituiría como engaño bastante rompiéndose así la

relación del riesgo por parte del sujeto activo pues podría ser tomado como negligencia del sujeto pasivo.

Cuadro No. 5

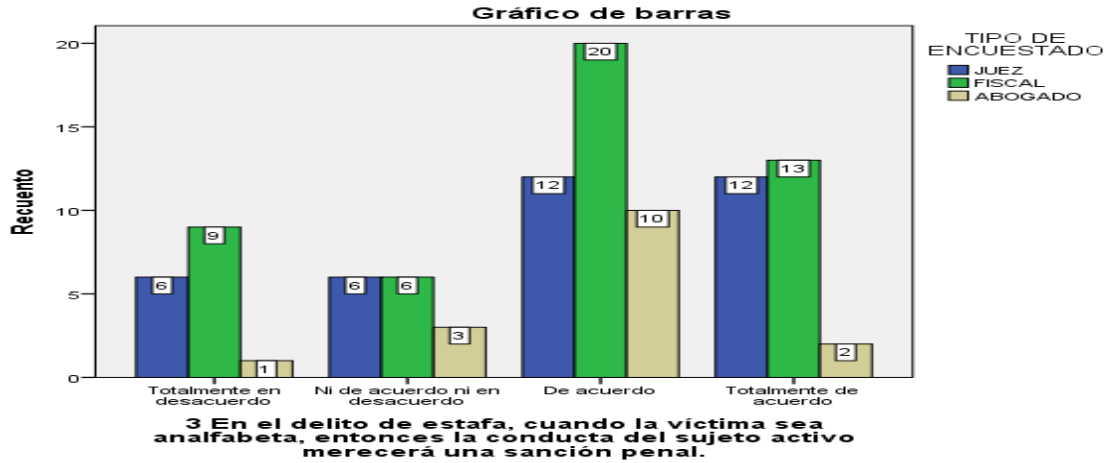
Frecuencia por operadores.

Tabla de contingencia 3 En el delito de estafa, cuando la víctima sea analfabeta, entonces la conducta del sujeto activo merecerá una sanción penal. * TIPO DE ENCUESTADO

	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	JUEZ	FISCAL	ABOGADO	
Totalmente en desacuerdo	6 16,7%	9 18,8%	1 6,3%	16 16,0%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	6 16,7%	6 12,5%	3 18,8%	15 15,0%
De acuerdo	12 33,3%	20 41,7%	10 62,5%	42 42,0%
Totalmente de acuerdo	12 33,3%	13 27,1%	2 12,5%	27 27,0%
Total	36 100,0%	48 100,0%	16 100,0%	100 100,0%

Gráfico 5

Gráfico de frecuencias por operadores

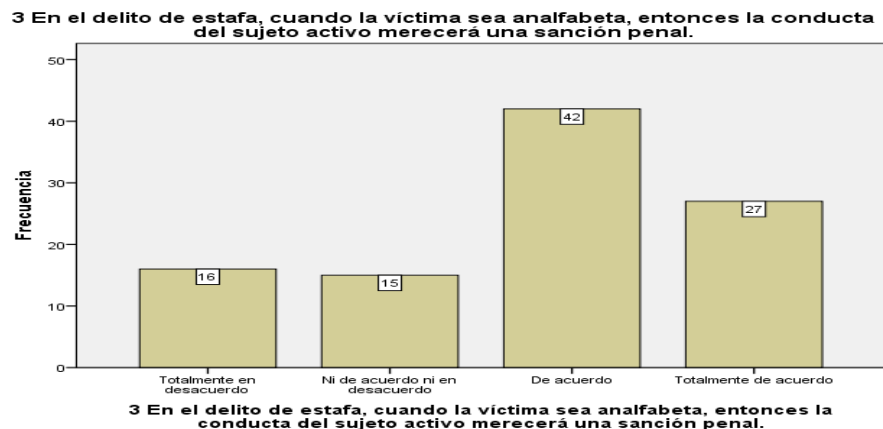


Cuadro No 6 Cuadro de frecuencias por operadores

3 En el delito de estafa, cuando la víctima sea analfabeta, entonces la conducta del sujeto activo merecerá una sanción penal.

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Totalmente en desacuerdo	16	16,0	16,0	16,0
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	15	15,0	15,0	31,0
Válidos De acuerdo	42	42,0	42,0	73,0
Totalmente de acuerdo	27	27,0	27,0	100,0
Total	100	100,0	100,0	

Gráfico No6 Gráfico de frecuencias por operadores



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

De la Tabla No. 5 y del Gráfico No. 5 se aprecia que los operadores jurídicos entrevistados generan una tendencia totalmente favorable cuando la víctima sea analfabeta, entonces la conducta del sujeto activo merecerá una sanción penal; destacando dentro de los operadores entrevistados a los jueces penales con un **33.3%** favorable a dicha tendencia.

Asimismo de la tabla No 6 y del cuadro No 6, se aprecia que la tendencia favorable es del 73% de los operadores jurídicos, representa el porcentaje de la frecuencia acumulada de la pregunta formulada, que comprende a los entrevistados, siendo tan solo el 16% el porcentaje de tendencia desfavorable.

Los resultados se desprenden en que al interpretar en que, los operadores jurídicos, asumen que la víctima se trataría de una persona que no es capaz de realizar un acto jurídico ya que no tendría la capacidad de diligencia a informarse o poder darse cuenta de la inducción al error al que va ser sometido,

Cuadro No. 7

Frecuencia por operadores.

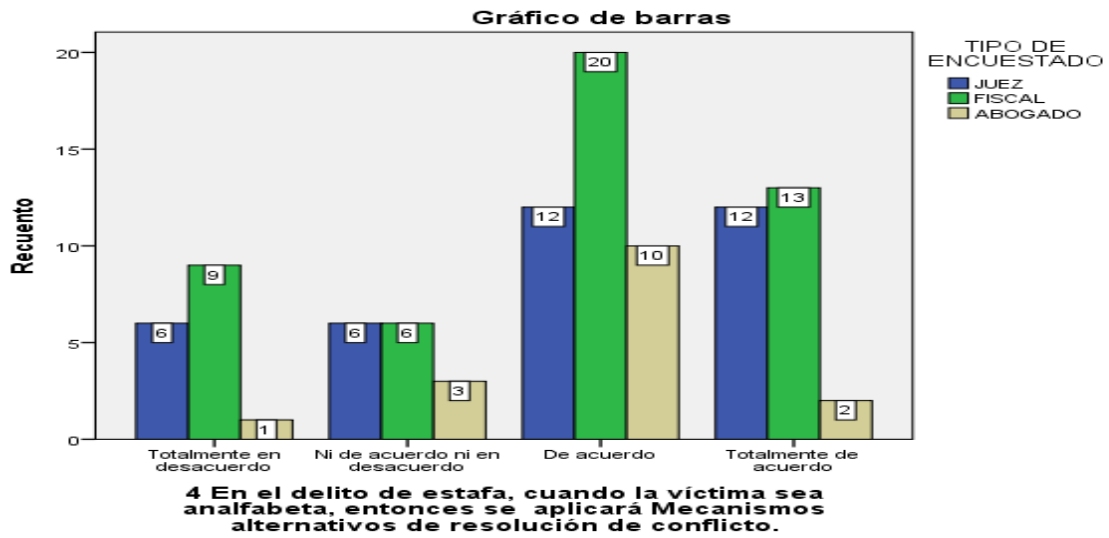
Tabla de contingencia 4 En el delito de estafa, cuando la víctima sea analfabeta, entonces se aplicará Mecanismos alternativos de resolución de conflicto. * TIPO DE ENCUESTADO

	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	JUEZ	FISCAL	ABOGADO	
Totalmente en desacuerdo	6 16,7%	9 18,8%	1 6,3%	16 16,0%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	6 16,7%	6 12,5%	3 18,8%	15 15,0%

	De acuerdo	12	20	10	42
		33,3%	41,7%	62,5%	42,0%
	Totalmente de acuerdo	12	13	2	27
		33,3%	27,1%	12,5%	27,0%
Total		36	48	16	100
		100,0%	100,0%	100,0%	100,0%

Gráfico 7

Gráfico de frecuencias por operadores



Cuadro No.8

Cuadro de porcentajes y frecuencias acumuladas

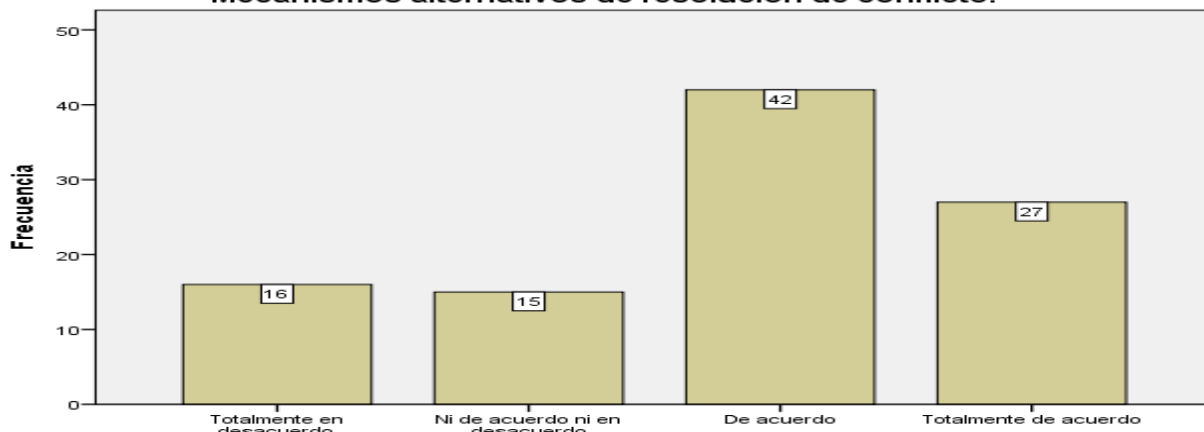
4 En el delito de estafa, cuando la víctima sea analfabeta, entonces se aplicará Mecanismos alternativos de resolución de conflicto.

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Totalmente en desacuerdo	16	16,0	16,0	16,0
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	15	15,0	15,0	31,0
Válidos De acuerdo	42	42,0	42,0	73,0
Totalmente de acuerdo	27	27,0	27,0	100,0
Total	100	100,0	100,0	

Gráfico 8

Gráfico de frecuencias acumuladas

4 En el delito de estafa, cuando la víctima sea analfabeta, entonces se aplicará Mecanismos alternativos de resolución de conflicto.



4 En el delito de estafa, cuando la víctima sea analfabeta, entonces se aplicará Mecanismos alternativos de resolución de conflicto.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

De la Tabla No. 7 y del Gráfico No. 7 se aprecia que los operadores jurídicos entrevistados generan una tendencia totalmente favorable cuando la víctima sea analfabeta, entonces se aplicará Mecanismos alternativos de resolución de conflicto; destacando dentro de los operadores entrevistados a los jueces penales con un **33.3%** favorable a dicha tendencia.

Asimismo de la tabla No 8 y del cuadro No 8, se aprecia que la tendencia favorable es del 73% de los operadores jurídicos, representa el porcentaje de la frecuencia acumulada de la pregunta formulada, que comprende a los entrevistados, siendo tan solo el 16% el porcentaje de tendencia desfavorable.

Los resultados se desprenden en que al interpretar en que, los operadores jurídicos, asumen que al darse este caso, podría llegar a un acuerdo ya que si bien la víctima es analfabeta puede haber buscado como informares antes de realizar un acto jurídico como lo es el desprendimiento de su patrimonio, entonces el autor no tendría tanta responsabilidad, existiendo la posibilidad de llegar a usar los mecanismos de solución de conflicto.

Cuadro No. 9

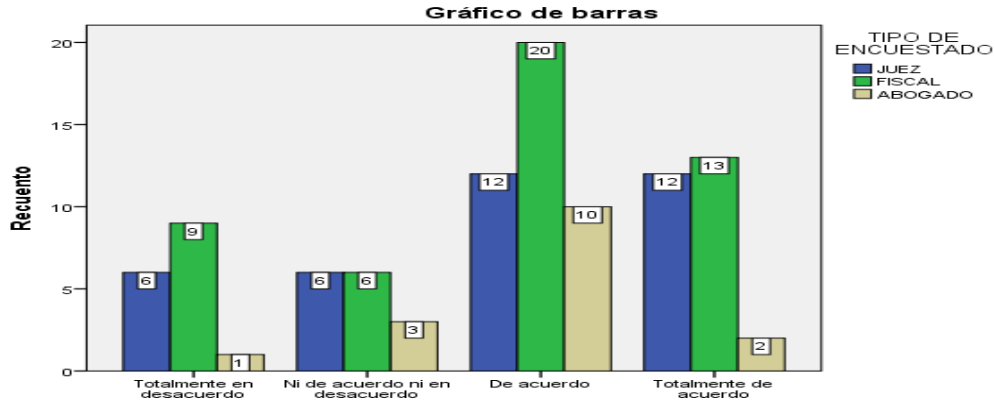
Frecuencia por operadores.

Tabla de contingencia 5 En el delito de estafa, cuando la víctima tenga estudios primarios, entonces la conducta del sujeto activo merecerá una sanción penal. * TIPO DE ENCUESTADO

	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	JUEZ	FISCAL	ABOGADO	
Totalmente en desacuerdo	6 16,7%	9 18,8%	1 6,3%	16 16,0%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	6 16,7%	6 12,5%	3 18,8%	15 15,0%
De acuerdo	12 33,3%	20 41,7%	10 62,5%	42 42,0%
Totalmente de acuerdo	12 33,3%	13 27,1%	2 12,5%	27 27,0%
Total	36 100,0%	48 100,0%	16 100,0%	100 100,0%

Gráfico 9

Gráfico de frecuencias por operadores



5 En el delito de estafa, cuando la víctima tenga estudios primarios, entonces la conducta del sujeto activo merecerá una sanción penal.

Cuadro No. 10 Cuadro de porcentajes y frecuencias acumuladas

5 En el delito de estafa, cuando la víctima tenga estudios primarios, entonces la conducta del sujeto activo merecerá una sanción penal.

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Totalmente en desacuerdo	16	16,0	16,0	16,0
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	15	15,0	15,0	31,0
De acuerdo	42	42,0	42,0	73,0
Totalmente de acuerdo	27	27,0	27,0	100,0
Total	100	100,0	100,0	

Gráfico 10 Gráfico de frecuencias acumuladas



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

De la Tabla No. 9 y del Gráfico No. 9 se aprecia que los operadores jurídicos entrevistados generan una tendencia totalmente favorable, cuando la víctima tenga estudios primarios, entonces la conducta del sujeto activo merecerá una sanción penal; destacando dentro de los operadores entrevistados a los jueces penales con un **33.3%** favorable a dicha tendencia.

Asimismo de la tabla No 10 y del cuadro No 10, se aprecia que la tendencia favorable es del 73% de los operadores jurídicos, representa el porcentaje de la frecuencia acumulada de la pregunta formulada, que comprende a los entrevistados, siendo tan solo el 16% el porcentaje de tendencia desfavorable.

Los resultados se desprenden en que al interpretar en que, los operadores jurídicos, asumen que al darse este caso, porque los estudios que ha recibido esta persona no han sido suficientes para darse cuenta o informarse respecto al ámbito jurídico y es más accesible a los engaños del sujeto pasivo y a ser inducido a error.

Cuadro No. 11

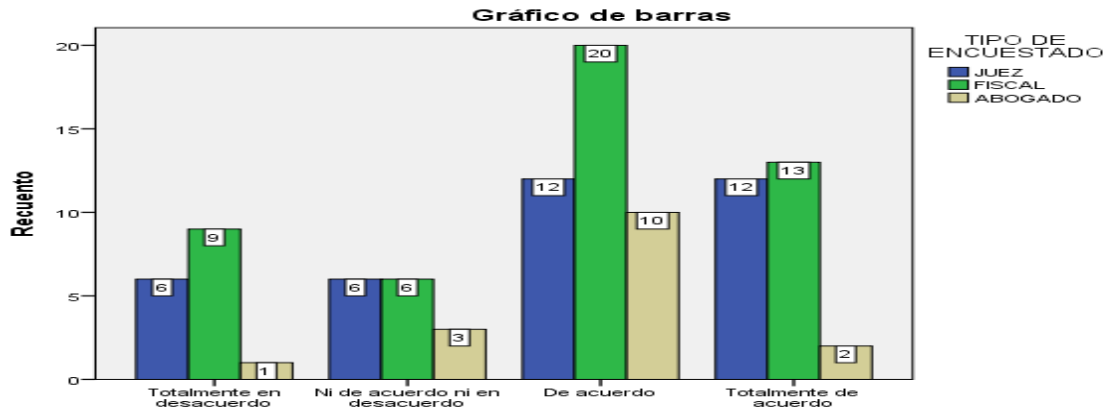
Frecuencia por operadores.

Tabla de contingencia 6 En el delito de estafa, cuando la víctima tenga estudios primarios, entonces se aplicará Mecanismos alternativos de resolución de conflicto. * TIPO DE ENCUESTADO

	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	JUEZ	FISCAL	ABOGADO	
Totalmente en desacuerdo	6 16,7%	9 18,8%	1 6,3%	16 16,0%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	6 16,7%	6 12,5%	3 18,8%	15 15,0%
De acuerdo	12 33,3%	20 41,7%	10 62,5%	42 42,0%
Totalmente de acuerdo	12 33,3%	13 27,1%	2 12,5%	27 27,0%
Total	36	48	16	100

100,0% 100,0% 100,0% 100,0%

Gráfico 11 Gráfico de frecuencias por operadores



6 En el delito de estafa, cuando la víctima tenga estudios primarios, entonces se aplicará Mecanismos alternativos de resolución de conflicto.

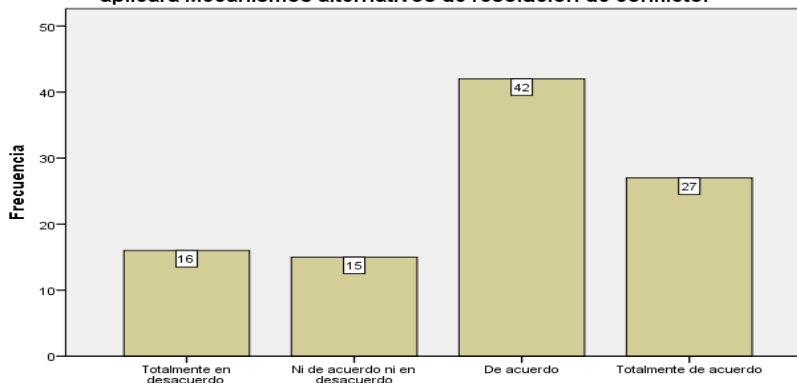
Cuadro No. 12 Cuadro de porcentajes y frecuencias acumuladas

6 En el delito de estafa, cuando la víctima tenga estudios primarios, entonces se aplicará Mecanismos alternativos de resolución de conflicto.

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Totalmente en desacuerdo	16	16,0	16,0	16,0
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	15	15,0	15,0	31,0
Válidos De acuerdo	42	42,0	42,0	73,0
Totalmente de acuerdo	27	27,0	27,0	100,0
Total	100	100,0	100,0	

Gráfico 12 Gráfico de frecuencias acumuladas

6 En el delito de estafa, cuando la víctima tenga estudios primarios, entonces se aplicará Mecanismos alternativos de resolución de conflicto.



6 En el delito de estafa, cuando la víctima tenga estudios primarios, entonces se aplicará Mecanismos alternativos de resolución de conflicto.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

De la Tabla No. 11 y del Gráfico No. 11 se aprecia que los operadores jurídicos entrevistados generan una tendencia totalmente favorable, en cuanto la víctima tenga estudios primarios, entonces se aplicará Mecanismos alternativos de resolución de conflicto; destacando dentro de los operadores entrevistados a los jueces penales con un **33.3%** favorable a dicha tendencia. Asimismo de la tabla No 12 y del cuadro No 12, se aprecia que la tendencia favorable es del 73% de los operadores jurídicos, representa el porcentaje de la frecuencia acumulada de la pregunta formulada, que comprende a los entrevistados, siendo tan solo el 16% el porcentaje de tendencia desfavorable.

Entonces el resultado se debe interpretar en este caso los doctores encuestados se inclinan por esa posición debido a que la víctima tendría un nivel de educación mínimo, pero puede haberse informado, o buscado ayuda profesional del ser el caso, no cumpliéndose con el grado de

bastanza en el engaño y pudiendo optar de esa manera se optaría por un mecanismo alternativo de solución de conflicto.

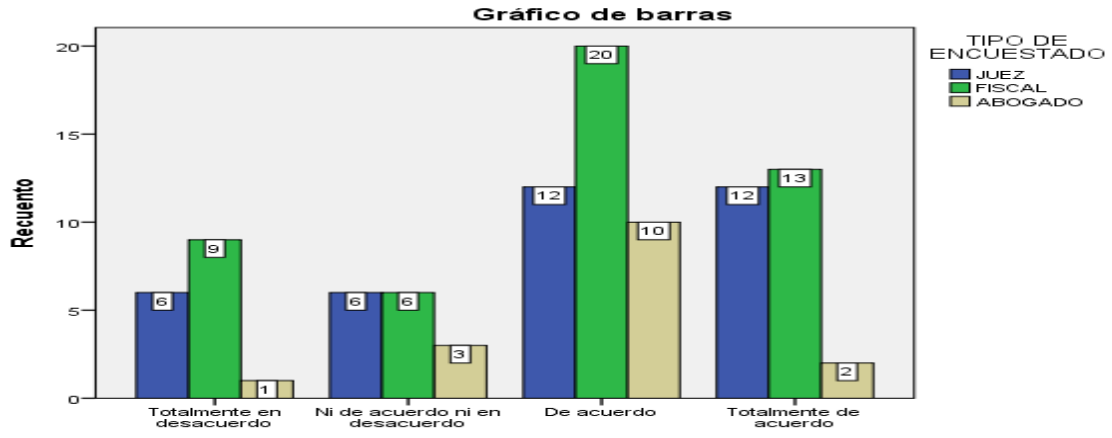
Cuadro No. 13

Frecuencia por operadores.

Tabla de contingencia 7 En el delito de estafa, cuando la víctima tenga estudios secundarios, entonces la conducta del sujeto activo merecerá una sanción penal. * TIPO DE ENCUESTADO

	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	JUEZ	FISCAL	ABOGADO	
Totalmente en desacuerdo	6 16,7%	9 18,8%	1 6,3%	16 16,0%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	6 16,7%	6 12,5%	3 18,8%	15 15,0%
De acuerdo	12 33,3%	20 41,7%	10 62,5%	42 42,0%
Totalmente de acuerdo	12 33,3%	13 27,1%	2 12,5%	27 27,0%
Total	36 100,0%	48 100,0%	16 100,0%	100 100,0%

Gráfico 13 Gráfico de frecuencias por operadores



7 En el delito de estafa, cuando la víctima tenga estudios secundarios, entonces la conducta del sujeto activo merecerá una sanción penal.

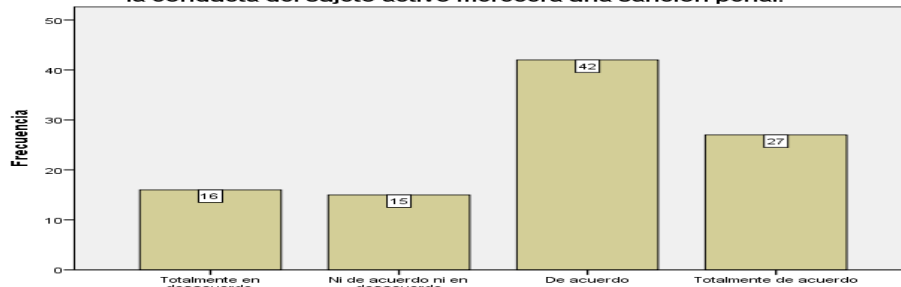
Cuadro No. 14 Cuadro de porcentajes y frecuencias acumuladas

7 En el delito de estafa, cuando la víctima tenga estudios secundarios, entonces la conducta del sujeto activo merecerá una sanción penal.

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Totalmente en desacuerdo	16	16,0	16,0	16,0
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	15	15,0	15,0	31,0
Válidos De acuerdo	42	42,0	42,0	73,0
Totalmente de acuerdo	27	27,0	27,0	100,0
Total	100	100,0	100,0	

Gráfico 14 Gráfico de frecuencias acumuladas

7 En el delito de estafa, cuando la víctima tenga estudios secundarios, entonces la conducta del sujeto activo merecerá una sanción penal.



7 En el delito de estafa, cuando la víctima tenga estudios secundarios, entonces la conducta del sujeto activo merecerá una sanción penal.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

De la Tabla No. 11 y del Gráfico No. 11 se aprecia que los operadores jurídicos entrevistados generan una tendencia totalmente favorable, en cuanto la víctima tenga estudios primarios, entonces se aplicará Mecanismos alternativos de resolución de conflicto; destacando dentro de los operadores entrevistados a los jueces penales con un **33.3%** favorable a dicha tendencia.

Asimismo de la tabla No 14 y del cuadro No 14, se aprecia que la tendencia favorable es del 73% de los operadores jurídicos, representa el porcentaje de la frecuencia acumulada de la pregunta formulada, que comprende a los entrevistados, siendo tan solo el 16% el porcentaje de tendencia desfavorable.

El resultado que se obtiene se basa en que aun habiendo recibido ese grado de instrucción no es suficiente para que este tome decisiones de ese tipo ya que no tiene un debido conocimiento

respecto al ámbito jurídico actuando de buena fe con fiado del ardid o astucia del autor para lograr que el sujeto activo se desprenda de su patrimonio.

Cuadro No. 15

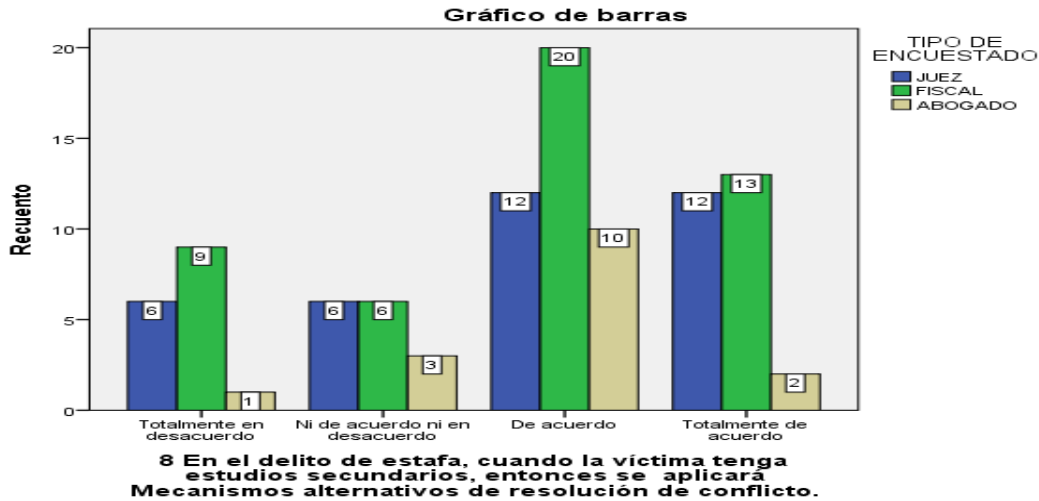
Cuadro de frecuencias por operadores.

Tabla de contingencia 8 En el delito de estafa, cuando la víctima tenga estudios secundarios, entonces se aplicará Mecanismos alternativos de resolución de conflicto. * TIPO DE ENCUESTADO

	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	JUEZ	FISCAL	ABOGADO	
Totalmente en desacuerdo	6 16,7%	9 18,8%	1 6,3%	16 16,0%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	6 16,7%	6 12,5%	3 18,8%	15 15,0%
De acuerdo	12 33,3%	20 41,7%	10 62,5%	42 42,0%
Totalmente de acuerdo	12 33,3%	13 27,1%	2 12,5%	27 27,0%
Total	36 100,0%	48 100,0%	16 100,0%	100 100,0%

Gráfico 15

Gráfico de frecuencias por operadores



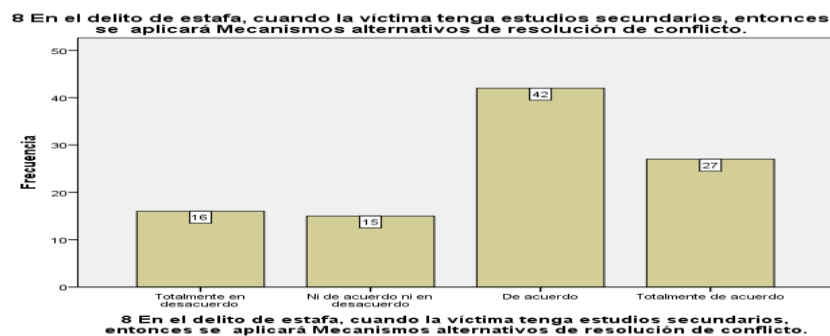
Cuadro No. 16

Cuadro de porcentajes y frecuencias acumuladas

8. En el delito de estafa, cuando la víctima tenga estudios secundarios, entonces se aplicará Mecanismos alternativos de resolución de conflicto.

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Totalmente en desacuerdo	16	16,0	16,0	16,0
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	15	15,0	15,0	31,0
Válidos De acuerdo	42	42,0	42,0	73,0
Totalmente de acuerdo	27	27,0	27,0	100,0
Total	100	100,0	100,0	

Gráfico 16 Gráfico de frecuencias acumuladas



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

De la Tabla No. 15 y del Gráfico No. 15 se aprecia que los operadores jurídicos entrevistados generan una tendencia totalmente favorable, cuando la víctima tenga estudios secundarios, entonces se aplicará Mecanismos alternativos de resolución de conflicto, destacando dentro de los operadores entrevistados a los jueces penales con un **33.3%** favorable a dicha tendencia.

Asimismo de la tabla No 16 y del cuadro No 16, se aprecia que la tendencia favorable es del 73% de los operadores jurídicos, representa el porcentaje de la frecuencia acumulada de la pregunta formulada, que comprende a los entrevistados, siendo tan solo el 16% el porcentaje de tendencia desfavorable.

En este caso el resultado se da ya que en frente a esta situación la víctima tiene un nivel de educación mayor en el que debe tener un deber de diligenciamiento en el que sería responsable del desprendimiento de su patrimonio, es por ello que los operadores jurisdiccionales optan por un mecanismo alternativo de solución de conflicto ya que ambas partes tendrían un grado de responsabilidad.

Cuadro No. 17

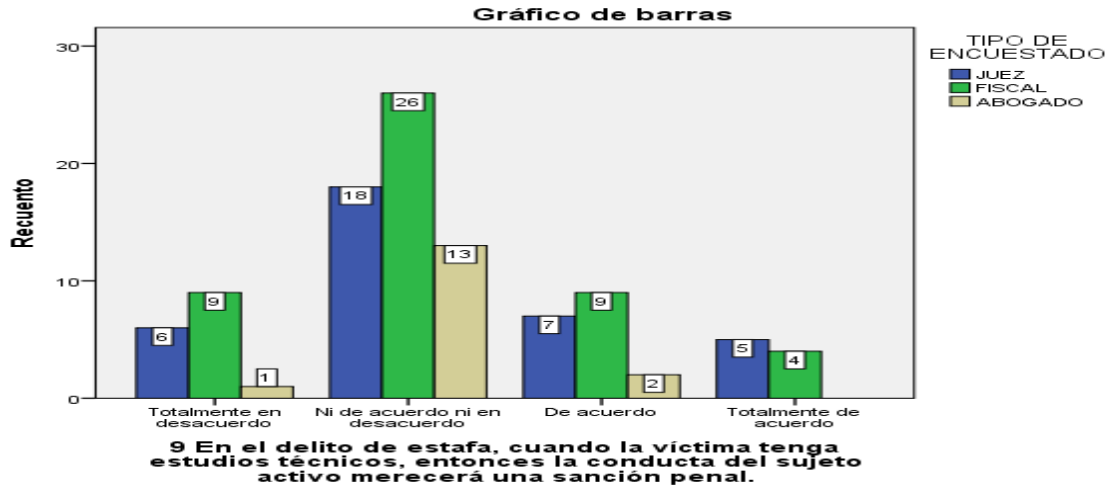
Frecuencia por operadores.

Tabla de contingencia 9 En el delito de estafa, cuando la víctima tenga estudios técnicos, entonces la conducta del sujeto activo merecerá una sanción penal. * TIPO DE ENCUESTADO

	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	JUEZ	FISCAL	ABOGADO	
Totalmente en desacuerdo	6 16,7%	9 18,8%	1 6,3%	16 16,0%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	18 50,0%	26 54,2%	13 81,3%	57 57,0%
De acuerdo	7 19,4%	9 18,8%	2 12,5%	18 18,0%
Totalmente de acuerdo	5 13,9%	4 8,3%	0 0,0%	9 9,0%
Total	36 100,0%	48 100,0%	16 100,0%	100 100,0%

Gráfico 17

Gráfico de frecuencias por operadores

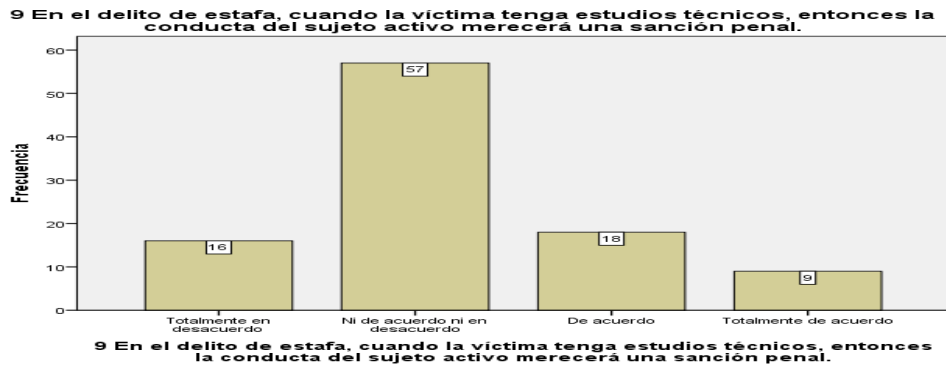


Cuadro No. 18 Cuadro de porcentajes y frecuencias acumuladas

9. En el delito de estafa, cuando la víctima tenga estudios técnicos, entonces la conducta del sujeto activo merecerá una sanción penal.

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Totalmente en desacuerdo	16	16,0	16,0	16,0
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	57	57,0	57,0	73,0
Válidos De acuerdo	18	18,0	18,0	91,0
Totalmente de acuerdo	9	9,0	9,0	100,0
Total	100	100,0	100,0	

Gráfico 18 Gráfico de frecuencias acumuladas



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

De la Tabla No. 17 y del Gráfico No. 17 se aprecia que los operadores jurídicos entrevistados generan una tendencia totalmente favorable, cuando la víctima tenga estudios técnicos, entonces la conducta del sujeto activo merecerá una sanción penal,, destacando dentro de los operadores entrevistados a los jueces penales con un **13.9%** favorable a dicha tendencia.

Asimismo de la tabla No 18 y del cuadro No 18, se aprecia que la tendencia favorable es del 91% de los operadores jurídicos, representa el porcentaje de la frecuencia acumulada de la pregunta formulada, que comprende a los entrevistados, siendo tan solo el 16% el porcentaje de tendencia desfavorable.

En las respuestas de esta pregunta existe una opinión compartida ya que se supone que la victima tiene un grado más de instrucción en el cual pude haberse percatado o mayor cuidado al realizar un acto jurídico. que ocasione el desprendimiento de su patrimonio estando mas al cuidado resguardando lo que le pertenece, y no resulte presa fácil para ser victima del engaño.

Cuadro No. 19

Frecuencia por operadores.

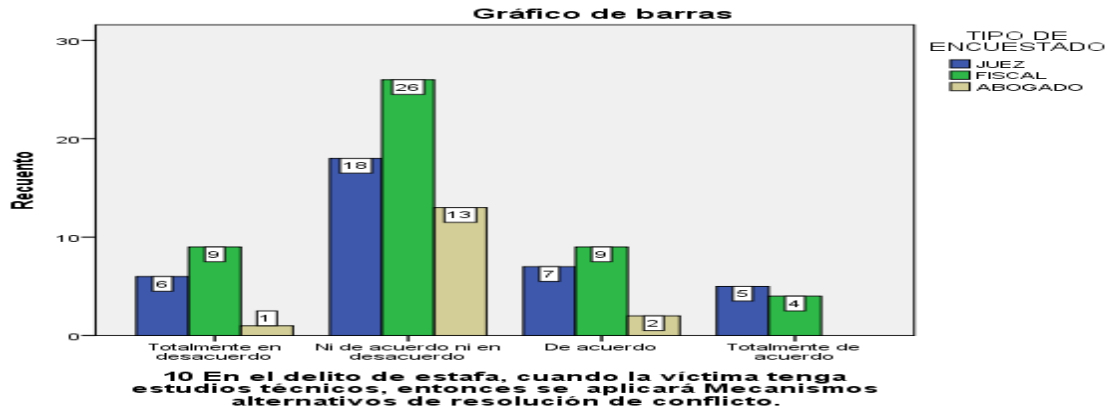
Tabla de contingencia 10 En el delito de estafa, cuando la víctima tenga estudios técnicos, entonces se aplicará Mecanismos alternativos de resolución de conflicto. * TIPO DE ENCUESTADO

	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	JUEZ	FISCAL	ABOGADO	
Totalmente en desacuerdo	6 16,7%	9 18,8%	1 6,3%	16 16,0%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	18 50,0%	26 54,2%	13 81,3%	57 57,0%
De acuerdo	7 19,4%	9 18,8%	2 12,5%	18 18,0%
Totalmente de acuerdo	5 13,9%	4 8,3%	0 0,0%	9 9,0%
Total	36	48	16	100

100,0%	100,0%	100,0%	100,0%
--------	--------	--------	--------

Gráfico 19

Gráfico de frecuencias por operadores



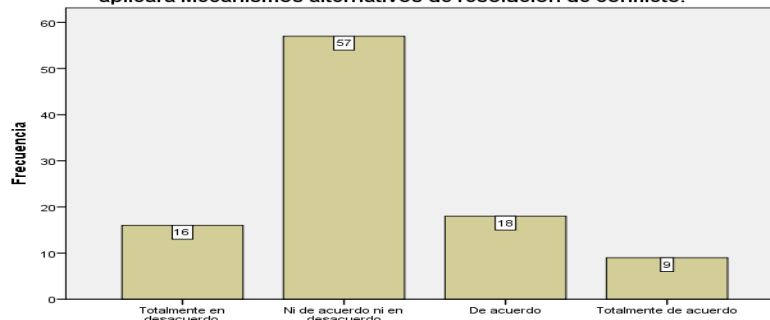
Cuadro No. 20 Cuadro de porcentajes y frecuencias acumuladas

10. En el delito de estafa, cuando la víctima tenga estudios técnicos, entonces se aplicará Mecanismos alternativos de resolución de conflicto.

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Totalmente en desacuerdo	16	16,0	16,0	16,0
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	57	57,0	57,0	73,0
De acuerdo	18	18,0	18,0	91,0
Totalmente de acuerdo	9	9,0	9,0	100,0
Total	100	100,0	100,0	

Gráfico 20 Gráfico de frecuencias acumuladas

10 En el delito de estafa, cuando la víctima tenga estudios técnicos, entonces se aplicará Mecanismos alternativos de resolución de conflicto.



10 En el delito de estafa, cuando la víctima tenga estudios técnicos, entonces se aplicará Mecanismos alternativos de resolución de conflicto.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

De la Tabla No. 19 y del Gráfico No. 19 se aprecia que los operadores jurídicos entrevistados generan una tendencia totalmente favorable, cuando la víctima tenga estudios técnicos, entonces se aplicará Mecanismos alternativos de resolución de conflicto; destacando dentro de los operadores entrevistados a los jueces penales con un **13.9%** favorable a dicha tendencia.

Asimismo de la tabla No 20 y del cuadro No 20, se aprecia que la tendencia favorable es del 91% de los operadores jurídicos, representa el porcentaje de la frecuencia acumulada de la pregunta formulada, que comprende a los entrevistados, siendo tan solo el 16% el porcentaje de tendencia desfavorable.

El resultado de la pregunta se debería que ambas partes tendrían un grado de responsabilidad, el sujeto activo por inducir al error y el sujeto pasivo por no haberse informado y actuado con diligencia al realizar una acción que lo podría perjudicar, sería una opción razonable el utilizar mecanismos de solución de conflicto.

Cuadro No. 21

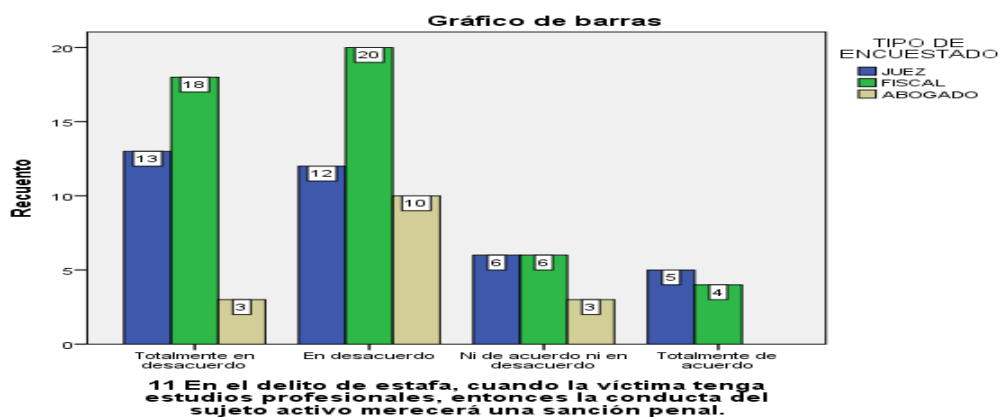
Frecuencia por operadores.

Tabla de contingencia 11 En el delito de estafa, cuando la víctima tenga estudios profesionales, entonces la conducta del sujeto activo merecerá una sanción penal. * TIPO DE ENCUESTADO

	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	JUEZ	FISCAL	ABOGADO	
Totalmente en desacuerdo	13 36,1%	18 37,5%	3 18,8%	34 34,0%
En desacuerdo	12 33,3%	20 41,7%	10 62,5%	42 42,0%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	6 16,7%	6 12,5%	3 18,8%	15 15,0%
Totalmente de acuerdo	5 13,9%	4 8,3%	0 0,0%	9 9,0%
Total	36 100,0%	48 100,0%	16 100,0%	100 100,0%

Gráfico 21

Gráfico de frecuencias por operadores



Cuadro No. 22

Cuadro de porcentajes y frecuencias acumuladas

11. En el delito de estafa, cuando la víctima tenga estudios profesionales, entonces la conducta del sujeto activo merecerá una sanción penal.

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Totalmente en desacuerdo	34	34,0	34,0	34,0
En desacuerdo	42	42,0	42,0	76,0
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	15	15,0	15,0	91,0
Totalmente de acuerdo	9	9,0	9,0	100,0
Total	100	100,0	100,0	

Gráfico 22

Gráfico de frecuencias acumuladas



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

De la Tabla No. 21 y del Gráfico No. 21 se aprecia que los operadores jurídicos entrevistados generan una tendencia totalmente favorable, cuando la víctima tenga estudios profesionales, entonces la conducta del sujeto activo merecerá una sanción penal; destacando dentro de los operadores entrevistados a los jueces penales con un **13.9%** favorable a dicha tendencia.

Asimismo de la tabla No 22 y del cuadro No 22, se aprecia que la tendencia desfavorable es del 91% de los operadores jurídicos, representa el porcentaje de la frecuencia acumulada de la pregunta formulada, que comprende a los entrevistados, siendo tan solo el 34% el porcentaje de tendencia desfavorable.

Entonces el resultado es porque ya en esta situación tendrá un grado de instrucción suficiente para darse cuenta o informarse respectivamente para lo que vaya a realizar, y si no lo hiciera sería negligente de su parte y de esta manera contribuiría a estar o mantenerse en error y no se sería sancionable la conducta del sujeto activo.

Cuadro No. 23

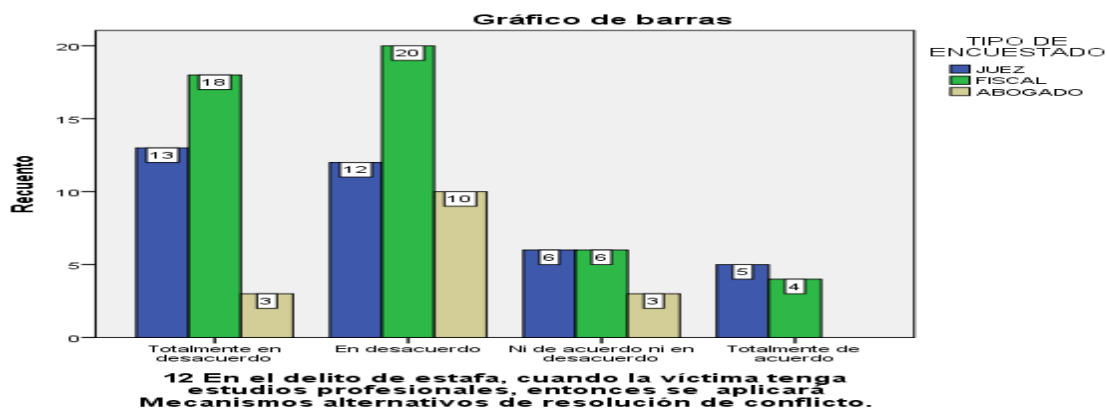
Frecuencia por operadores.

Tabla de contingencia 12 En el delito de estafa, cuando la víctima tenga estudios profesionales, entonces se aplicará Mecanismos alternativos de resolución de conflicto. * TIPO DE ENCUESTADO

	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	JUEZ	FISCAL	ABOGADO	
Totalmente en desacuerdo	13 36,1%	18 37,5%	3 18,8%	34 34,0%
En desacuerdo	12 33,3%	20 41,7%	10 62,5%	42 42,0%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	6 16,7%	6 12,5%	3 18,8%	15 15,0%
Totalmente de acuerdo	5 13,9%	4 8,3%	0 0,0%	9 9,0%
Total	36 100,0%	48 100,0%	16 100,0%	100 100,0%

Gráfico 23

Gráfico de frecuencias por operadores

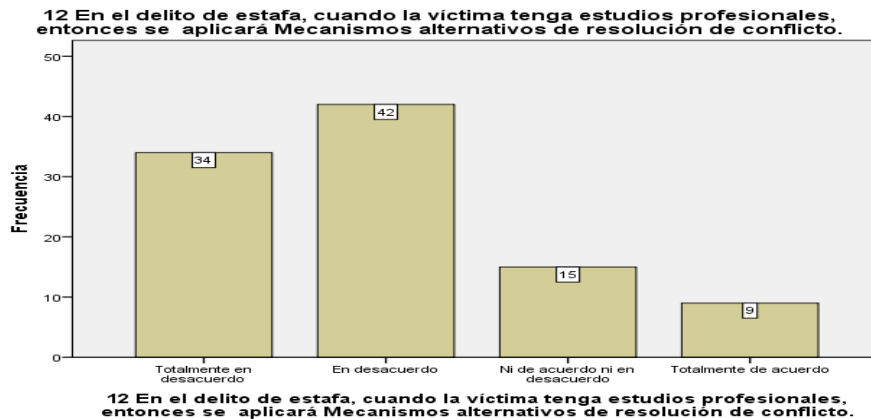


Cuadro No. 24 Cuadro de porcentajes y frecuencias acumuladas

12. En el delito de estafa, cuando la víctima tenga estudios profesionales, entonces se aplicará Mecanismos alternativos de resolución de conflicto.

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Totalmente en desacuerdo	34	34,0	34,0	34,0
En desacuerdo	42	42,0	42,0	76,0
Válidos Ni de acuerdo ni en desacuerdo	15	15,0	15,0	91,0
Totalmente de acuerdo	9	9,0	9,0	100,0
Total	100	100,0	100,0	

Gráfico 24 Gráfico de frecuencias acumuladas



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

De la Tabla No. 23 y del Gráfico No. 23 se aprecia que los operadores jurídicos entrevistados generan una tendencia totalmente desfavorable, cuando la víctima tenga estudios profesionales, entonces se aplicará Mecanismos alternativos de resolución de conflicto; destacando dentro de los operadores entrevistados a los jueces penales con un **13.9%** favorable a dicha tendencia.

Asimismo de la tabla No 24 y del cuadro No 24, se aprecia que la tendencia desfavorable es del 91% de los operadores jurídicos, representa el porcentaje de la frecuencia acumulada de la pregunta formulada, que comprende a los entrevistados, siendo tan solo el 34% el porcentaje de tendencia favorable.

En este caso ya que la víctima al tener estudios profesionales tiene un deber de autoprotección por lo tanto no tipificaría como delito penal, y en este caso no se daría un mecanismo de resolución de conflicto

Cuadro No. 25

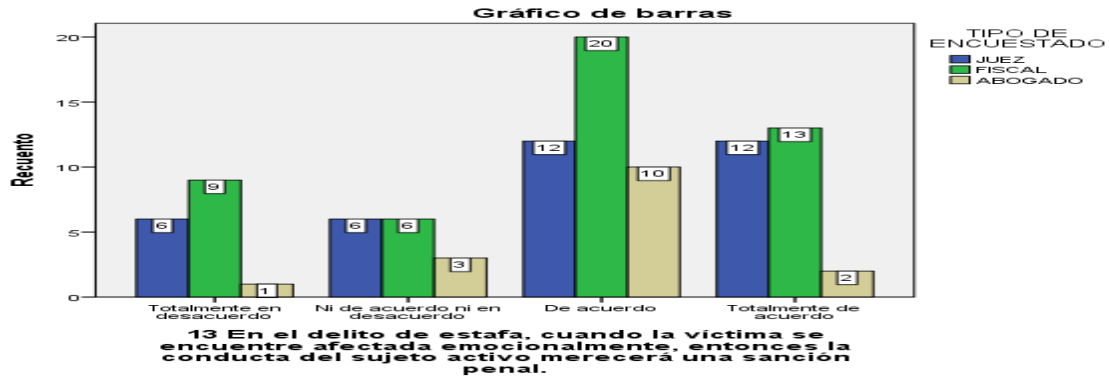
Frecuencia por operadores.

Tabla de contingencia 13 En el delito de estafa, cuando la víctima se encuentre afectada emocionalmente, entonces la conducta del sujeto activo merecerá una sanción penal. * TIPO DE ENCUESTADO

	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	JUEZ	FISCAL	ABOGADO	
Totalmente en desacuerdo	6 16,7%	9 18,8%	1 6,3%	16 16,0%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	6 16,7%	6 12,5%	3 18,8%	15 15,0%
De acuerdo	12 33,3%	20 41,7%	10 62,5%	42 42,0%
Totalmente de acuerdo	12 33,3%	13 27,1%	2 12,5%	27 27,0%
Total	36 100,0%	48 100,0%	16 100,0%	100 100,0%

Gráfico 25

Gráfico de frecuencias por operadores



Cuadro No. 26

Cuadro de porcentajes y frecuencias acumuladas

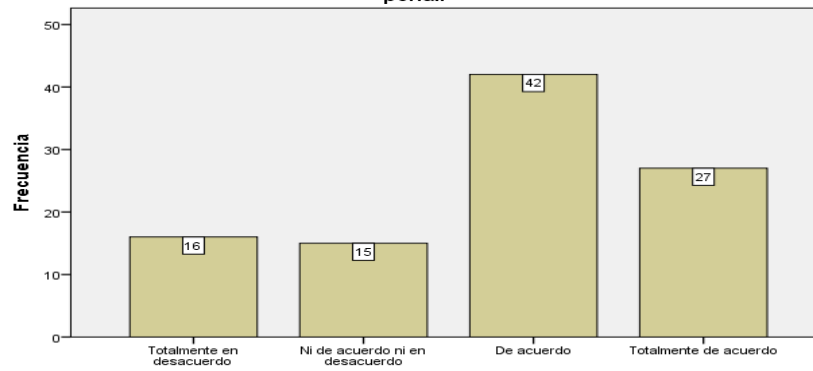
13. En el delito de estafa, cuando la víctima se encuentre afectada emocionalmente, entonces la conducta del sujeto activo merecerá una sanción penal.

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Totalmente en desacuerdo	16	16,0	16,0	16,0
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	15	15,0	15,0	31,0
Válidos De acuerdo	42	42,0	42,0	73,0
Totalmente de acuerdo	27	27,0	27,0	100,0
Total	100	100,0	100,0	

Gráfico 26

Gráfico de frecuencias acumuladas

13 En el delito de estafa, cuando la víctima se encuentre afectada emocionalmente, entonces la conducta del sujeto activo merecerá una sanción penal.



13 En el delito de estafa, cuando la víctima se encuentre afectada emocionalmente, entonces la conducta del sujeto activo merecerá una sanción penal.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

De la Tabla No. 25 y del Gráfico No. 25 se aprecia que los operadores jurídicos entrevistados generan una tendencia totalmente favorable, cuando la víctima se encuentre afectada emocionalmente, entonces la conducta del sujeto activo merecerá una sanción penal; destacando dentro de los operadores entrevistados a los jueces penales con un **33.3%** favorable a dicha tendencia.

Asimismo de la tabla No 26 y del cuadro No 26, se aprecia que la tendencia favorable es del 73% de los operadores jurídicos, representa el porcentaje de la frecuencia acumulada de la pregunta formulada, que comprende a los entrevistados, siendo tan solo el 16% el porcentaje de tendencia desfavorable.

Se puede apreciar que el resultado de esta pregunta se debe a que la víctima se encuentra en un estado emocional frágil y no se encuentra en todas sus facultas en ese momento contrario a ello carecería de voluntad, y de esta manera careciendo de capacidad para realizar un acto jurídico, actuando de buena fe y confiando en lo que el sujeto activo utilice para hacerlo caer en error.

Cuadro No. 27

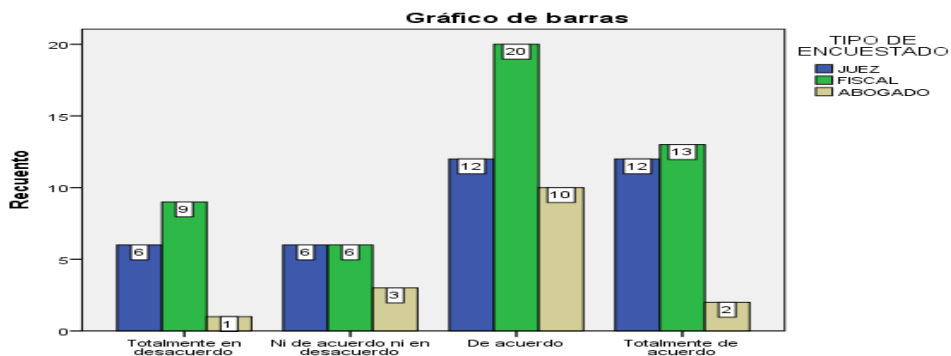
Frecuencia por operadores.

Tabla de contingencia 14 En el delito de estafa, cuando la víctima se encuentre afectada emocionalmente, entonces se aplicará Mecanismos alternativos de resolución de conflicto. *

TIPO DE ENCUESTADO

	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	JUEZ	FISCAL	ABOGADO	
Totalmente en desacuerdo	6 16,7%	9 18,8%	1 6,3%	16 16,0%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	6 16,7%	6 12,5%	3 18,8%	15 15,0%
De acuerdo	12 33,3%	20 41,7%	10 62,5%	42 42,0%
Totalmente de acuerdo	12 33,3%	13 27,1%	2 12,5%	27 27,0%
Total	36 100,0%	48 100,0%	16 100,0%	100 100,0%

Gráfico 27 Gráfico de frecuencias por operadores



14 En el delito de estafa, cuando la víctima se encuentre afectada emocionalmente, entonces se aplicará Mecanismos alternativos de resolución de conflicto.

Cuadro No. 28

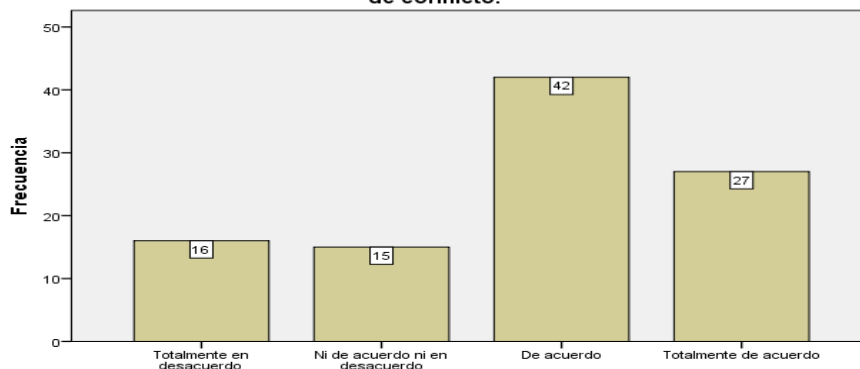
Cuadro de porcentajes y frecuencias acumuladas

14. En el delito de estafa, cuando la víctima se encuentre afectada emocionalmente, entonces se aplicará Mecanismos alternativos de resolución de conflicto.

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Totalmente en desacuerdo	16	16,0	16,0	16,0
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	15	15,0	15,0	31,0
Válidos De acuerdo	42	42,0	42,0	73,0
Totalmente de acuerdo	27	27,0	27,0	100,0
Total	100	100,0	100,0	

Gráfico 28 Gráfico de frecuencias acumuladas

14 En el delito de estafa, cuando la víctima se encuentre afectada emocionalmente, entonces se aplicará Mecanismos alternativos de resolución de conflicto.



14 En el delito de estafa, cuando la víctima se encuentre afectada emocionalmente, entonces se aplicará Mecanismos alternativos de resolución de conflicto.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

De la Tabla No. 27 y del Gráfico No. 27 se aprecia que los operadores jurídicos entrevistados generan una tendencia favorable, cuando la víctima se encuentre afectada emocionalmente, entonces se aplicará Mecanismos alternativos de resolución de conflicto; destacando dentro de los operadores entrevistados a los jueces penales con un **33.3%** favorable a dicha tendencia.

Asimismo de la tabla No 28 y del cuadro No 28, se aprecia que la tendencia favorable es

del 73% de los operadores jurídicos, representa el porcentaje de la frecuencia acumulada de la pregunta formulada, que comprende a los entrevistados, siendo tan solo el 16% el porcentaje de tendencia desfavorable.

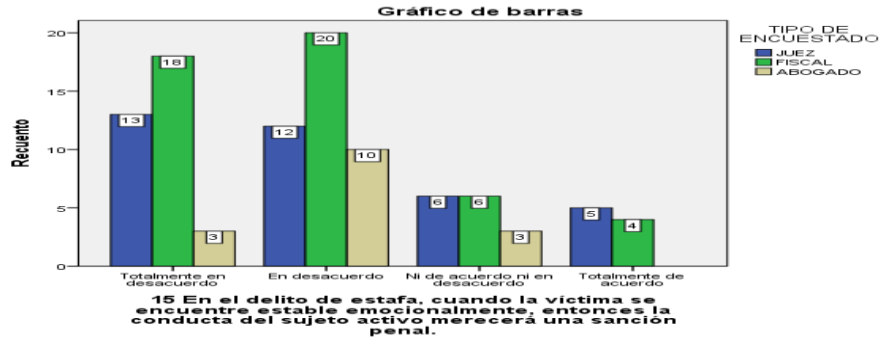
Cuadro No. 29

Frecuencia por operadores.

Tabla de contingencia 15 En el delito de estafa, cuando la víctima se encuentre estable emocionalmente, entonces la conducta del sujeto activo merecerá una sanción penal. * TIPO DE ENCUESTADO

	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	JUEZ	FISCAL	ABOGADO	
Totalmente en desacuerdo	13 36,1%	18 37,5%	3 18,8%	34 34,0%
En desacuerdo	12 33,3%	20 41,7%	10 62,5%	42 42,0%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	6 16,7%	6 12,5%	3 18,8%	15 15,0%
Totalmente de acuerdo	5 13,9%	4 8,3%	0 0,0%	9 9,0%
Total	36 100,0%	48 100,0%	16 100,0%	100 100,0%

Gráfico 29 Gráfico de frecuencias por operadores



Cuadro No. 30

Cuadro de porcentajes y frecuencias acumuladas

15. En el delito de estafa, cuando la víctima se encuentre estable emocionalmente, entonces la conducta del sujeto activo merecerá una sanción penal.

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Totalmente en desacuerdo	34	34,0	34,0	34,0
En desacuerdo	42	42,0	42,0	76,0
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	15	15,0	15,0	91,0
Totalmente de acuerdo	9	9,0	9,0	100,0
Total	100	100,0	100,0	

Gráfico 30 Gráfico de frecuencias acumuladas



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

De la Tabla No. 29 y del Gráfico No. 29 se aprecia que los operadores jurídicos entrevistados generan una tendencia totalmente desfavorable, cuando la víctima se encuentre estable emocionalmente, entonces la conducta del sujeto activo merecerá una sanción penal, destacando dentro de los operadores entrevistados a los jueces penales con un **13.9%** favorable a dicha tendencia.

Asimismo de la tabla No 30 y del cuadro No 30, se aprecia que la tendencia desfavorable es del 91% de los operadores jurídicos, representa el porcentaje de la frecuencia acumulada de la pregunta formulada, que comprende a los entrevistados, siendo tan solo el 34% el porcentaje de tendencia favorable.

En este caso la víctima esta en su capacidad mental y emocional, con sus facultades para poder realizar cualquier acción por voluntad propia e informarse diligentemente para que no se vea sorprendido o conducido a error por parte del

sujeto activo.

Cuadro No. 31

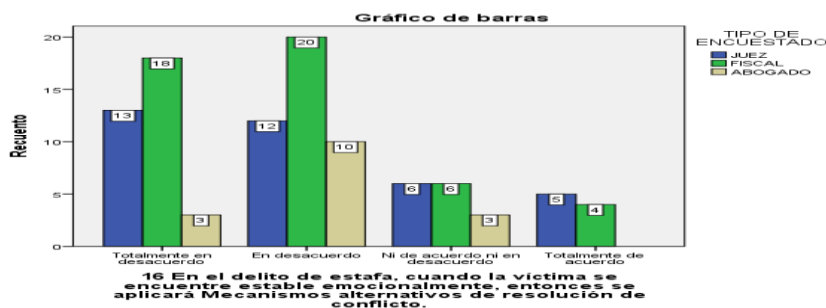
Frecuencia por operadores.

Tabla de contingencia 16 En el delito de estafa, cuando la víctima se encuentre estable emocionalmente, entonces se aplicará Mecanismos alternativos de resolución de conflicto. *

TIPO DE ENCUESTADO

	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	JUEZ	FISCAL	ABOGADO	
Totalmente en desacuerdo	13 36,1%	18 37,5%	3 18,8%	34 34,0%
En desacuerdo	12 33,3%	20 41,7%	10 62,5%	42 42,0%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	6 16,7%	6 12,5%	3 18,8%	15 15,0%
Totalmente de acuerdo	5 13,9%	4 8,3%	0 0,0%	9 9,0%
Total	36 100,0%	48 100,0%	16 100,0%	100 100,0%

Gráfico 31 Gráfico de frecuencias por operadores



Cuadro No. 32 Cuadro de porcentajes y frecuencias acumuladas

16. En el delito de estafa, cuando la víctima se encuentre estable emocionalmente, entonces se aplicará Mecanismos alternativos de resolución de conflicto.

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Totalmente en desacuerdo	34	34,0	34,0	34,0
En desacuerdo	42	42,0	42,0	76,0
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	15	15,0	15,0	91,0
Totalmente de acuerdo	9	9,0	9,0	100,0
Total	100	100,0	100,0	

Gráfico 32 Gráfico de frecuencias acumuladas



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

De la Tabla No. 31 y del Gráfico No. 31 se aprecia que los operadores jurídicos entrevistados generan una tendencia totalmente desfavorable, cuando la víctima se encuentre estable emocionalmente, entonces se aplicará Mecanismos alternativos de resolución de conflicto destacando dentro de los operadores entrevistados a los jueces penales con un 13.9% favorable a dicha tendencia.

Asimismo de la tabla No 32 y del cuadro No 32, se aprecia que la tendencia desfavorable es del 91% de los operadores jurídicos, representa el porcentaje de la frecuencia acumulada de la pregunta formulada, que comprende a los entrevistados, siendo tan solo el 34% el porcentaje de tendencia favorable.

Ya que en este caso hay un desbalance ya que la víctima se encuentra bien emocionalmente y a debido tener un deber de información y diligenciamiento, por lo que

no deberá ser una conducta penalmente relevante del autor.

Resultados de la hipótesis principal.

De las frecuencias obtenidas en las respuestas de las preguntas 1 y la 4 dirigidas a jueces, fiscales y abogados especialistas en derecho penal, reflejan que los grupos de entrevistados coinciden en términos generales:

Si existe relación significativa entre el deber de autoprotección de la víctima y el delito de estafa, en el distrito Fiscal de Lima.

La explicación de ello se debe a que conforme al marco teórico desarrollado, se deberá aplicar los mecanismos alternativos de resolución de conflicto como lo son el principio de oportunidad y los acuerdos preparatorios.

Tomando en cuenta las puntuaciones de cada opción (A=5; B=4; C=3 D=2, E=1) de las preguntas y el número de las frecuencias (100) multiplicado por el número de ítems (2), en la dirección de las afirmaciones, en forma global, se llegó al siguiente resultado:

Puntuación Pregunta 1: 364 Puntuación Pregunta 2: 364 Puntuación total: 728

$$PT = \frac{Pq}{Fo}$$

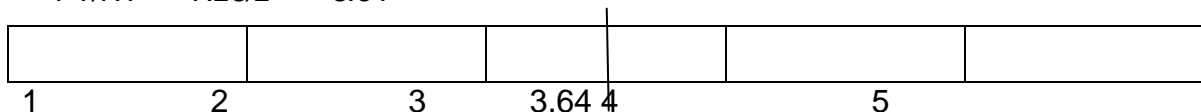
$$Fo$$

$$PT = 728/100$$

$$PT = 7.28$$

Para obtener el promedio resultante debemos tener en cuenta que la puntuación total en la escala es 7.28 y el número de afirmaciones es 2 porque en la comprobación de la hipótesis se hicieron 2 preguntas, siendo el resultado el siguiente: Promedio resultante:

$$PT/NT = 7.28/2 = 3.64$$



A T.Negativa. A Negativa Neutra A Positiva AT.Positiva.

Por lo que el resultado final es que sí se comprueba la hipótesis principal, ya que tal puntuación evidencia la correlación de cada uno de los indicadores de las

variables de la hipótesis,

En otras palabras se evidencia que existe relación significativa entre el deber de autoprotección de la víctima y el delito de estafa, en el distrito Fiscal de Lima.

Resultados de las hipótesis específicas.

Si existe relación significativa entre la modalidad de deberes de autoprotección de la víctima y la conducta del sujeto activo en el distrito fiscal de lima.

De las frecuencias obtenidas en las respuestas de las preguntas 3 y la 12 dirigidas a jueces, fiscales y abogados especialistas en derecho penal, reflejan que los grupos de entrevistados coinciden en términos generales La explicación de ello se debe a que conforme al marco teórico desarrollado, cuando existe un factor contributivo de la víctima.

Tomando en cuenta las puntuaciones de cada opción (A=5; B=4; C=3 D=2, E=1) de las preguntas y el número de las frecuencias (100) multiplicado por el número de ítems (10), en la dirección de las afirmaciones, en forma global, se llegó al siguiente resultado:

Puntuación Pregunta 3: 364

Puntuación Pregunta 4: 364

Puntuación Pregunta 5: 364

Puntuación Pregunta 6:364

Puntuación Pregunta 7: 364

Puntuación Pregunta 8: 364

Puntuación Pregunta 9: 304

Puntuación Pregunta 10:304

Puntuación Pregunta 11: 208

Puntuación Pregunta 12: 208

Puntuación total: 3,208

$$PT = \frac{Pq}{Fo}$$

$$Fo$$

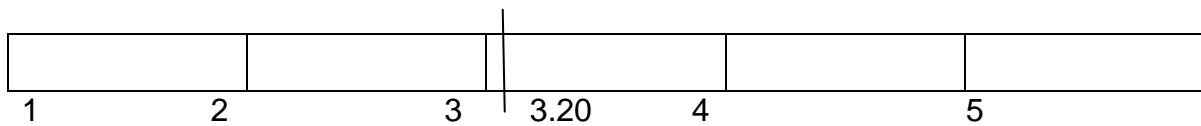
$$PT = 3,208/100$$

$$PT = 32,08$$

Para obtener el promedio resultante debemos tener en cuenta que la puntuación total en la escala es 32,08 y el número de afirmaciones es 2 porque en la comprobación de la hipótesis se hicieron 10 preguntas, siendo el resultado el siguiente:

Promedio resultante:

$$PT/NT = 32.08/10 = 3.20$$



A T .Negativa. A Negativa Neutra A Positiva AT.Positiva.

Por lo que el resultado final es $PT/NT = 32.08/10 = 3.20$ e sí se comprueba la primera hipótesis específica, ya que tal puntuación evidencia la correlación de cada uno de los indicadores de las variables de la hipótesis

En otras palabras se evidencia que Si existe relación significativa entre la modalidad de deberes de autoprotección de la víctima y la conducta del sujeto activo en el distrito fiscal de lima.

Resultados de las hipótesis específicas.

Si existe relación significativa entre el tipo de instrucción de la víctima y el engaño suficiente en el distrito fiscal de lima

De las frecuencias obtenidas en las respuestas de las preguntas 13 y la 16 dirigidas a jueces, fiscales y abogados especialistas en derecho penal, reflejan que los grupos de entrevistados coinciden en términos generales, La explicación de ello se debe a que conforme al marco teórico desarrollado,

Tomando en cuenta las puntuaciones de cada opción (A=5; B=4; C=3 D=2, E=1) de las preguntas y el número de las frecuencias (100) multiplicado por el número de ítems (10), en la dirección de las afirmaciones, en forma global, se llegó al siguiente resultado:

Puntuación Pregunta 13: 364

Puntuación Pregunta 14: 364

Puntuación Pregunta 15: 208

Puntuación Pregunta 16:208

Puntuación total: 1,114

$$PT = \frac{Pg}{Fo}$$

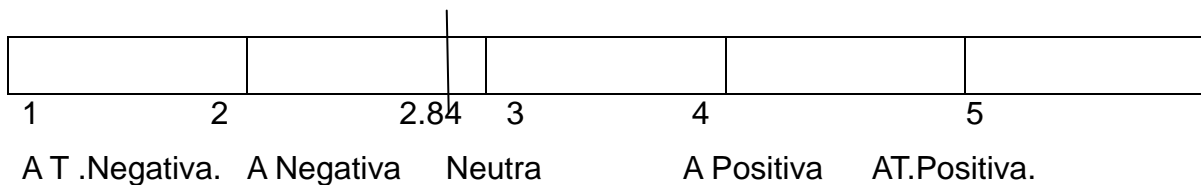
$$PT = 1,114/100$$

$$PT = 11.44$$

Para obtener el promedio resultante debemos tener en cuenta que la puntuación total en la escala es 11,44 y el número de afirmaciones es 2 porque en la comprobación de la hipótesis se hicieron 10 preguntas, siendo el resultado el siguiente:

Promedio resultante:

$$PT/NT = 11,44/4 = 2.86$$



Por lo que el resultado final es $PT/NT = 11,44/4 = 2.86$ que sí se comprueba la hipótesis específica, ya que tal puntuación evidencia la correlación de cada uno de los indicadores de las variables de la hipótesis,

En otras palabras se evidencia que Si existe relación significativa entre el tipo de instrucción de la víctima y el engaño suficiente en el distrito fiscal de lima

3.2. Discusión de los resultados

PRIMERA:

Luego de haber realizado el proceso de análisis de datos y la descripción de los mismos, se observa que existe una relación directa y significativa entre la variable el deber de autoprotección de la víctima y el delito de estafa, en el distrito Fiscal de Lima.

Por lo que el resultado final es $PT/NT = 7.28/2 = 3.64$ lo que significa que sí se comprueba la primera hipótesis específica, ya que tal puntuación evidencia la correlación de cada uno de los indicadores de las variables de la hipótesis. Al respecto **MATOS, S. (2014)** Realizo una investigación en la universidad San Martín De Porres, para obtener el título en derecho penal, titulada "La intervención de la víctima en el delito de estafa" concluye: la víctima en el delito de estafa ya no es solo un objeto sobre el que recae la acción criminal, sino que incluso su comportamiento puede ser el detonante del resultado lesivo para su patrimonio, así también refiriéndose a la víctima de un engaño que acarree un desmedro patrimonial, deberá ser considerada víctima de un delito de estafa. Para determinar ello se deben valorar tanto las particularidades del caso concreto, así como el contexto en el cual se desarrollaron los hechos y en especial, la naturaleza de las víctimas.

SEGUNDA:

Existe una relación directa y significativa entre la variable la modalidad de deberes de autoprotección de la víctima y la conducta del sujeto activo en el distrito fiscal de lima.

Por lo que el resultado final es $PT/NT = 32.08/10 = 3.20$ lo que significa que sí se comprueba la primera hipótesis específica, ya que tal puntuación evidencia la correlación de cada uno de los indicadores de las variables de la hipótesis. Al respecto **DOPICO A. (2012)**: Realizo una investigación en la universidad Carlos III de Madrid, para obtener el título de maestría de derecho penal, titulada “engaño bastante para producir error” e imputación del error a la propia víctima, Concluyendo: El error de la víctima no es imputable al engaño del fraudulento, no cabe hablar de estafa ni de dolo civil. Ello exige determinar si los criterios de imputación del error a la víctima son suficiente para que la acción sea considerado como estafa, distinta es si el error de la víctima y el nivel de cuidado que cabe exigirle (como término de comparación de la idoneidad del engaño) pueden graduar la gravedad del fraude. En cualquier caso, nunca se advertirá demasiado de que debe usarse con cuidado el argumento de la imputación del error a la propia víctima.

TERCERA:

Existe una relación directa y significativa entre la variable el tipo de instrucción de la víctima y el engaño suficiente en el distrito fiscal de lima

Por lo que el resultado final es $PT/NT = 11,44/4 = 2.86$ lo que significa que sí se comprueba la hipótesis específica, ya que tal puntuación evidencia la correlación de cada uno de los indicadores de las variables de la hipótesis, Las características especiales de la víctima y las demás circunstancias del caso concreto, sólo serán un antecedente a tomar en cuenta según el conocimiento y grado de instrucción que ellas tuvieran o hubiera debido tener la víctima frente al engaño del autor al momento del hecho. Al respecto **FERNANDEZ, A. (2005)** Realizo una investigación en la universidad: Católica de Valparaíso Chile, para obtener su maestría en derecho penal titulada “El engaño suficiente para provocar un acto de disposición por error como creación de un riesgo adecuado”. Con el objetivo de demostrar que no todo engaño que produzca un acto de disposición por error sería

punible, es decir, que su doctrina y jurisprudencia exige una cierta idoneidad de la conducta engañosa para que ella sea típicamente relevante, ya que consideran que el engaño típico no puede consistir en una simple mentira. Concluyendo : que las características especiales de la víctima y las demás circunstancias del caso concreto, sólo serán un antecedente a tomar en cuenta según el conocimiento que de ellas tuviera o hubiera debido tener el autor al momento del hecho. Y es precisamente esto, lo que no queda del todo claro en algunas aportaciones doctrinales, donde muchas veces parece que las características especiales de la víctima se consideran con independencia del conocimiento que de ellas tenga o pudiera tener el autor.

CUARTA:

Existe una relación directa y altamente significativa entre la variable El estado emocional y la obtención del provecho ilícito de un tercero, en el distrito fiscal de lima.

Por lo que el resultado final es $PT/NT = 32.08/10 = 3.20$ lo que significa que sí se comprueba la primera hipótesis específica, ya que tal puntuación evidencia la correlación de cada uno de los indicadores de las variables de la hipótesis.

El marco teórico, considerando que todas aquellas circunstancias del caso concreto, conocidas o reconocibles por el autor, que hagan a la víctima especialmente vulnerable a los engaños de éste, como puede ser: la situación de confianza necesitada en que se encuentra la víctima, la relación de confianza existente entre ambos, o ciertas características de la víctima relacionadas con su edad,

Al respecto **PILCO R.** Realizo una investigación en la universidad Nacional Mayor de San Marcos, titulada El Delito de Estafa en la legislación peruana, El presente trabajo de investigación tiene por objeto el análisis riguroso del tipo penal del delito de estafa y otras defraudaciones, Concluyendo: se observa que es uno de los delitos de mayor incidencia ejercida por personas de todo extracto social que tiene como elementos el perjuicio de tercero induciendo o manteniendo en error al agraviado mediante engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta; debemos mencionar también que el sujeto pasivo o la víctima, es estafado por la codicia y

ambición de querer ganar dinero fácil, los estafadores juegan con la buena fe de la víctima estafada; estadísticamente en el Perú se ha calculado que se pierden más de 120 millones de dólares por estafas, fraudes bancarios y otras modalidades; así como también es importante tener en cuenta que los sujetos activos de este delito de estafa, en la realidad vienen utilizando, el avance tecnológico y científico como: el internet, los teléfonos y todo medio necesario para atrapar a sus víctimas.

3.3. CONCLUSIONES

PRIMERA:

Existe una relación directa y significativa entre la variable el deber de autoprotección de la víctima y el delito de estafa, en el distrito Fiscal de Lima.

Por lo que el resultado final es $PT/NT = 7.28/2 = 3.64$ lo que significa que sí se comprueba la primera hipótesis específica, ya que tal puntuación evidencia la correlación de cada uno de los indicadores de las variables de la hipótesis

Esta conclusión guarda armonía con lo desarrollado en el Marco teórico en el extremo, que las nuevas tendencias postuladas en la victimología. que sostiene que resulta relevante, el aporte de la víctima en la comisión del delito penal, para eximir de responsabilidad penal del autor del delito de estafa, en tanto, en que la víctima se encuentre inmerso en un deber jurídico de informarse y autoprotgerse, previo a la realización de un acto jurídico.

SEGUNDA:

Existe una relación directa y significativa entre la variable la modalidad de deberes de autoprotección de la víctima y la conducta del sujeto activo en el distrito fiscal de lima.

Por lo que el resultado final es $PT/NT = 32.08/10 = 3.20$ lo que significa que sí se comprueba la primera hipótesis específica, ya que tal puntuación evidencia la correlación

de cada uno de los indicadores de las variables de la hipótesis.

Los resultados empíricos están acorde con la postura teórica desarrollada en el marco teórico, de que en la contribución de la víctima al resultado típico influye en el ámbito de responsabilidad del autor, es decir, que cuando exista una infracción de la víctima en sus deberes de autoprotección puede conducir a una exclusión del tipo penal, por ser el engaño inidoneo.

TERCERA:

Existe una relación directa y significativa entre la variable el tipo de instrucción de la víctima y el engaño suficiente en el distrito fiscal de lima

Por lo que el resultado final es $PT/NT = 11,44/4 = 2.86$ lo que significa que sí se comprueba la hipótesis específica, ya que tal puntuación evidencia la correlación de cada uno de los indicadores de las variables de la hipótesis,

Los resultados obtenidos, expresan que en los casos en que la víctima sea analfabeta, tenga estudios primarios y tenga estudios secundarios, entonces, se mantendrá la sanción penal, esto toda vez que conforme a lo desarrollado en el marco teórico la víctima se encuentra indefensa y ajena a obtener información que permita advertir la comisión del delito, mientras que en los casos en que la víctima tenga estudios técnicos y profesionales, entonces no merecerá sanción penal el delito de estafa a que dada la preparación y el nivel de instrucción de la víctima ha tenido la posibilidad de advertir la comisión de un delito, asimismo se advierte que en los casos que existe merecimiento de pena, resulta destacable que los operadores estén de acuerdo con el empleo de los marcs, esto en armonía a la justicia restaurativa, que busca resolver un conflicto con la prontitud debida.

CUARTA:

Existe una relación directa y altamente significativa entre la variable El estado emocional y la obtención del provecho ilícito de un tercero, en el distrito fiscal de lima.

Por lo que el resultado final es $PT/NT = 32.08/10 = 3.20$ lo que significa que sí se comprueba la primera hipótesis específica, ya que tal puntuación evidencia la correlación de cada uno de los indicadores de las variables de la hipótesis.

Los resultados expuestos, demuestran que cuando la víctima está afectada emocionalmente se encuentra más vulnerable, a ser víctimas de fraude toda vez que carece de capacidad de discernir, para advertir la comisión de un acto ilícito en su agravio,

mientras que cuando la víctima se encuentra estable emocionalmente, entonces esta en capacidad de advertir la comisión de un fraude en su contra, por lo que en este caso los operadores encuestados no debería existir sanción penal del autor.

3.4. RECOMENDACIONES

PRIMERA:

Que habiéndose comprobado en su primera dimensión la hipótesis planteada en la que se concluye que no merecerá sanción penal el autor cuando la víctima tenga deberes de autoprotección e información, sugerimos la formulación o elaboración de un acuerdo plenario que regule la eximente de responsabilidad penal del autor en dichos casos, a efectos de que pueda ser aplicados por los operadores jurídicos como criterio para determinar su falta de responsabilidad, lo que permitiría, brindar predictibilidad a los justiciables a los operadores jurídicos, lo que permitiría conllevar a la presentación de denuncias innecesarias.

SEGUNDA:

Que habiéndose comprobado en su segunda dimensión la hipótesis planteada, que en los casos que influye la modalidad e deberes de autoprotección de la víctima en la conducta del sujeto activo, el autor del delito de estafa no merezca sanción penal, sugerimos presentar un proyecto de ley en el que se determine la proporcionalidad de la sanción penal en los delitos de estafa de acuerdo a la acción del autor y de la víctima en cuanto contribuyan a la consumación del delito de acuerdo al tipo penal.

TERCERA:

Que habiéndose comprobado en su segunda dimensión la hipótesis planteada, que en los casos de que la víctima sea analfabeta, tenga estudios primarios y secundarios, el autor del delito de estafa no merezca sanción penal, salvo los casos de que la víctima tenga estudios técnicos y profesionales, sugerimos presentar un proyecto de Ley en el que se establezca hasta qué punto la víctima puede ser responsable para que la pena se atenué o agrave la penas para el autor del delito.

CUARTA:

Que habiéndose comprobado en su tercera dimensión la hipótesis planteada, de que existirá responsabilidad penal cuando la víctima este afectada emocionalmente, excepto

los casos en que se encuentre estable, de la misma manera sugerimos, presentar un proyecto a fin de que el Estado dé un presupuesto para implementar servicios especializados en las que se les brinde atención a las víctimas que se han visto afectadas; así como también celebrar eventos académicos como foros seminarios, talleres a efectos de abordar el tratamiento jurídico del delito de estafa, con la finalidad de incrementar el nivel académico a los operadores de justicia respecto a esta importante figura delictiva, a efectos de que pueda abordarse judicialmente en armonía a la nuevas dogmáticas.

FUENTES DE INFORMACION

BAJO , M. (S.F.). COMPENDIO DE DERECHO PENAL. MADRID: TOMAS BRETON.

CHOCLAN , J. A. (2000). EL DELITO DE ESTAFA . BARCELONA: BOSCH .

CREUS, C. (2003). DERECHO PENAL PARTE ESPECIAL. BUENOS AIRES: ASTREA.

DONNA, E. (2001). DERECHO PENAL PARTE ESPECIAL. ARGENTINA: RUBINZAL Y ASOCIADO S.A.

PEDRAZZI. (S.F.).

PEREZ , M. (S.F.). COMPENDIO DE DERECHO PENAL (PARTE ESPECIAL) VOLUMEN II. MADRID.

PUMPINO , C. C. (1997). ESTAFAS. VALENCIA: TIRANT LO BLANCH.

REATEGUI , J. (2014). DERECHO PENAL PARTE ESPECIAL. LIMA: EDICIONES LEGALES E.I.R.L.

ROXIN. (1997). DERECHO PENAL PARTE GENERAL. MADRID.

ROXIN. (1998). DERECHO PENAL . BARCELONA.

GARCIA , M. (1988). MANUAL DE CRIMINOLOGIA, PAG. 43

BALMACEDA , G.(2011), "ESTAFAS Y OTROS ENGAÑOS", EN CÓDIGO PENAL Y NORMAS COMPLEMENTARIAS, LEGIS, SANTIAGO, ,

CABANELLAS DE TORRES, GUILLERMO. "DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL". EDICIÓN ACTUALIZADA, CORREGIDA Y AUMENTADA POR GUILLERMO CABANELLAS DE LAS CUEVAS. EDITORIAL HELIASTA.

LABATUT , G.(1999) DERECHO PENAL, TOMO II, SANTIAGO DE CHILE: EDITORIAL JURÍDICA DE CHILE;

MEZGER. "TRATADO DE DERECHO PENAL: LIBRO DE ESTUDIO". TOMO I. MONTEVIDEO-URUGUAY: EDITORIAL LUMBRERA.

PEÑA , F, y ALONSO, R.(2008) DERECHO PENAL PARTE ESPECIAL. TOMO II. EDITORIAL IDEMSA.

CUESTIONARIO GUÍA DE ENCUESTA

“EL DEBER DE AUTOPROTECCIÓN DE LA VÍCTIMA EN EL DELITO DE ESTAFA, EN EL DISTRITO FISCAL DE LIMA, AÑO 2015”

Marcar con un aspa la respuesta que considere apropiada a cada pregunta.

A. Totalmente de acuerdo. B De acuerdo. C Ni de acuerdo ni en desacuerdo. D En desacuerdo. E. Totalmente en desacuerdo.

		A	B	C	D	E
1	En el delito de estafa, cuando exista un deber de información en la víctima frente al engaño, entonces la conducta del sujeto activo merecerá sanción penal.					
2	En el delito de estafa, cuando exista un deber de información en la víctima frente al engaño, entonces la conducta del sujeto activo no merecerá sanción penal					
3	En el delito de estafa, cuando exista un deber de diligencia en la víctima frente al engaño, entonces la conducta del sujeto activo merecerá sanción penal.					
4	En el delito de estafa, cuando exista un deber de diligencia en la víctima frente al engaño, entonces la conducta del sujeto activo no merecerá sanción penal.					
5	En el delito de estafa, cuando la víctima sea analfabeta, entonces la conducta del sujeto activo merecerá sanción penal.					
6	En el delito de estafa, cuando la víctima sea analfabeta, entonces se aplicará Mecanismos Alternativos de Solución de Conflicto.					
7	En el delito de estafa, cuando la víctima tenga estudios primarios, entonces la conducta del sujeto activo merecerá sanción penal.					
8	En el delito de estafa, cuando la víctima tenga estudios primarios, entonces se aplicará Mecanismos Alternativos de Solución de Conflicto.					
9	En el delito de estafa, cuando la víctima tenga estudios secundarios entonces, entonces la conducta del sujeto activo merecerá sanción penal.					
10	En el delito de estafa, cuando la víctima tenga estudios secundarios, entonces se aplicará Mecanismos Alternativos de Solución de Conflicto.					
11	En el delito de estafa, cuando la víctima tenga estudios técnicos entonces, entonces la conducta del sujeto activo merecerá sanción penal.					
12	En el delito de estafa, cuando la víctima tenga estudios técnicos, entonces se aplicará Mecanismos Alternativos de Solución de Conflicto.					
13	En el delito de estafa, cuando la víctima tenga estudios profesionales entonces, entonces la conducta del sujeto activo merecerá sanción penal.					
14	En el delito de estafa, cuando la víctima tenga estudios profesionales, entonces se aplicará Mecanismos Alternativos de Solución de Conflicto.					
15	En el delito de estafa, cuando la víctima se encuentra afectada emocionalmente entonces, entonces la conducta del sujeto activo merecerá sanción penal.					
16	En el delito de estafa, cuando la víctima se encuentre afectada emocionalmente, entonces se aplicará Mecanismos Alternativos de Solución de Conflicto.					
17	En el delito de estafa, cuando la víctima se encuentre estable emocionalmente entonces, entonces la conducta del sujeto activo no merecerá sanción penal.					
18	En el delito de estafa, cuando la víctima se encuentre estable emocionalmente, entonces se aplicará Mecanismos Alternativos de Solución de Conflicto.					
19	En el delito de estafa, cuando la víctima se encuentre emocionalmente estable, entonces la conducta del sujeto activo merecerá sanción penal.					
20	En el delito de estafa, cuando la víctima se encuentre emocionalmente estable, entonces la conducta del sujeto activo no merecerá sanción penal.					

MATRIZ DE CONSISTENCIA						
TITULO	PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPOTESIS GENERAL	VARIABLES Y DIMENSIONES	INDICADORES	METODOLOGIA
EL DEBER DE AUTOPROTECCIÓN DE LA VÍCTIMA EN EL DELITO DE ESTAFA, EN EL DISTRITO FISCAL DE LIMA, AÑO 2015.	¿De que manera influye el deber de autoprotección de la víctima en el delito de estafa en el distrito fiscal de lima , año 2015?	Determinar de que manera influye el deber de autoprotección de la víctima en el delito de estafa en el distrito fiscal de lima, año 2015.	Si influye el deber de autoprotección de la víctima en el delito de estafa, en el distrito Fiscal de Lima.	VX: Deber de autoprotección de la víctima XD1: Modalidad de deberes de autoprotección.	-Deber de información. -Deber de diligencia.	Tipo de Investigación: La presente investigación es básica mantiene como propósito recoger información de la realidad y enriquecer el conocimiento científico orientándonos al descubrimiento de principios y leyes Sánchez y Reyes (2002:13) Nivel: De acuerdo a la naturaleza del estudio de la investigación reúne por su nivel las características de un estudio descriptivo y correlacional que pertenece a los niveles II y III. Sánchez. Método de Investigación Método empírico Método teórico Método descriptivo Diseño Es no experimental, porque no se va a cambiar la realidad, es estudiar los casos en los cuales contribuye la víctima para la configuración del delito de estafa Técnica Se aplicara la técnica de entrevista mediante cuestionario(instrumento) Población y muestra. Instrumento
	PROBLEMA ESPECIFICO	OBJETIVO ESPECIFICO	HIPOTESIS ESPECIFICO	XD2: Tipo de instrucción XD3: Estado emocional VY: Delito de estafa YD1: Engaño suficiente YD2: Conducta del sujeto activo. YD3: Provecho ilícito	Victimas analfabetas Victimas de estudio básicos Victimas de estudios superiores -Victimas afectadas emocionalmente -Victimas estables emocionalmente. -Estado psicológico de la víctima. -Inducción a error. -condición de bastante. - engaño típico -Merecimiento de sanción penal -Desmerecimiento de sanción penal. -Mecanismos alternativos de solución de conflicto. -Disposición de patrimonio. -	
	. ¿De que manera influye la modalidad de deberes de autoprotección de la víctima en la conducta del sujeto activo en el distrito fiscal de lima , año 2015?	Establecer de qué manera influye la modalidad de deberes de autoprotección de la víctima en la conducta del sujeto activo en el distrito fiscal de lima año 2015.	Si influye la modalidad de deberes de autoprotección de la víctima en la conducta del sujeto activo en el distrito fiscal de lima.			
	. ¿De que manera influye el tipo de instrucción de la víctima para que se de el engaño suficiente en el distrito fiscal de lima , año 2015?	Precisar de que manera influye el tipo de instrucción de la víctima para que se de el engaño suficiente en el distrito fiscal de lima , año 2015	Si influye el tipo de instrucción de la víctima para que se de el engaño suficiente en el distrito fiscal de lima			
	. ¿De que manera influye el estado emocional para la obtención del provecho ilícito de un tercero, en el distrito fiscal de lima , año 2015?	Describir de que manera influye el estado emocional para la obtención del provecho ilícito de un tercero, en el distrito fiscal de lima, año 2015	Si influye el estado emocional en la obtención del provecho ilícito de un tercero, en el distrito fiscal de lima			

